

TOMO CXLIX
Pachuca de Soto, Hidalgo
31 de Diciembre de 2016
Alcance
Volumen II
Núm. 53



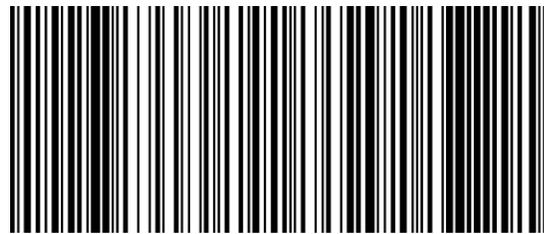
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de
Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Jaime Nunó No. 206, Col. Periodistas Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 2468 y 6790

poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO**Contenido**

Decreto Num. 2, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Leyes del Estado de Hidalgo, en materia de desindexación del salario.	3
Decreto Num. 3, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	49
Decreto Num. 36, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.	54
Decreto Num. 37, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Familia y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Hidalgo.	58
Decreto Num. 80, por el que se modifican diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, de la Ley de Derechos del Estado de Hidalgo, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, y de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo.	63
Decreto Num. 166, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.	115
Decreto Num. 167, que contiene la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo.	139



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 2

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 18 de octubre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas legislaciones del Estado de Hidalgo, presentada por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz**, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **15/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que una de las principales razones de la creación del poder político a través de un sistema democrático de derecho, es la confianza que la ciudadanía deposita en dicho poder, para que este le provea y garantice un mínimo de bienestar. En efecto, la Rectoría del Estado, radica en garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, fortaleciendo la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, contribuyan a una justa distribución del ingreso y la riqueza.

México es conocido por el gran valor de su fuerza de trabajo, incluso a nivel internacional, además de ser el país que le heredó al mundo, un sistema de derechos laborales y sociales, como la libertad sindical, así como derechos mínimos para garantizarle una vida digna al ciudadano, como lo es la retribución salarial con una relación total para el goce de los derechos humanos educación, vivienda, salud, alimentación, entre otros .



Es a través de la retribución justa por un trabajo o actividad laboral realizada, la manera de proteger la estabilidad de una familia, su desarrollo, su bienestar. Con este espíritu fue reconocido el salario mínimo, y este derecho es fundamental para el disfrute de otros derechos humanos que permitan un "mínimo vital" para llevar una vida digna de bienestar social, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este derecho está relacionado directamente con garantizarle al ciudadano una vida digna, y como todos los demás derechos humanos, debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin embargo, cualquier acción tendiente a cumplir dicho mandato constitucional, será insuficiente si al hacerlo, olvidamos su naturaleza y su esencia.

El salario mínimo está íntimamente relacionado con los Derechos Humanos, y por ende protegido por la comunidad internacional desde diversos tratados internacionales materialmente constitucionales en dicha materia, como:

- la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé el trabajo de las personas en condiciones equitativas y satisfactorias;
- el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostiene que toda persona tiene derecho a ganarse la vida, siendo garantizado por el Estado de Derecho;
- La Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, refiere la obligación del Estado a enfocar sus esfuerzos para garantizar salarios justos;
- El Protocolo de San Salvador, donde busca asegurar los medios para una vida digna y decorosa como retribución por el trabajo de toda persona.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de la Carta Magna, contempló la creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos CONASAMI facultándola para fijar los salarios mínimos relacionados con el Trabajo; visualizando al salario mínimo como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador por sus servicios prestados en una jornada de trabajo, y dicho salario deberá ser suficiente para satisfacer necesidades de la persona y su familia de índole material, social, cultural e incluso educativa, etcétera.

No obstante que, desde el Constituyente de 1917, se contempló esa esencia del salario mínimo, hemos sido testigos a lo largo de estas décadas, de la alteración de su naturaleza social, a través de utilizar dicho derecho, como una unidad o medida relacionada con multas, sanciones, tasas de interés, créditos, etc., es decir, alejándolo de su esencia.

Por lo anterior, resulta importante un proceso legislativo que plasme la naturaleza de los derechos en las legislaciones, y más importante aún es que en la materialización de cada reforma o creación de nuevas leyes, quede plasmado el proceso político, o bien, las políticas públicas dentro de la vida social y el Estado.

Por ello, es desde la actividad legislativa que se ha rescatado la esencia del salario mínimo con el enfoque social, como un derecho que propicia el disfrute de los derechos humanos.

CUARTO.- Que con el objeto de recuperar la esencia y naturaleza del salario mínimo, el Ejecutivo Federal, en coordinación con académicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE, así como del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, desarrollaron la Unidad de Medida y Actualización por sus siglas UMA para realizar la desindexación del salario mínimo, esto quiere decir que con esta medida, dejamos de utilizar el salario mínimo como unidad de cuenta, base o de referencia económica, evitando que se utilice como una herramienta vinculada a la imposición de multas, sanciones e incluso, tasas de interés en materia de vivienda.

El pasado 27 de enero del 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de realizar la desindexación del salario mínimo desde un rango constitucional, es decir, devolverle su esencia para provocar en un futuro un incremento en el mismo, y así, cumpla con su naturaleza social.



Al momento de la publicación del referido Decreto, cerca de 870 artículos de casi 140 leyes federales contenían la figura del salario mínimo, con una naturaleza distinta para la que fue creado.

Esa reforma faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que es utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Tal Decreto establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza e incorporó la obligación del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria que determine el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Con esto, las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se consideran de monto determinado y se solventan entregando su equivalente en moneda nacional.

Asimismo, la reforma al artículo 123, estableció que “los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales”, y se implementa la prohibición de ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

También en los artículos transitorios de esa reforma, se estipula otorgar el plazo de un año para que las autoridades competentes federales, estatales y municipales realicen las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. Es decir, armonizar las legislaciones secundarias a la esencia del salario mínimo como un derecho que propicia el disfrute de los derechos humanos.

Además del mandato constitucional consistente en la armonización legislativa en el plazo previsto, que deben realizar los Congresos Locales en el ámbito de su competencia, la armonización también es contemplada en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tal es el caso de:

- La Convención Americana de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El ya referido Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros.

En efecto, la armonización supone acciones a realizar por los Congresos Locales, y la inobservancia a esos mandatos origina contradicciones normativas, conflicto de normas, incongruencia en el orden jurídico mexicano, que lejos de cumplir con su función estabilizadora, puede provocar lagunas de ley, falta de certeza en la aplicación de la norma, dificultades al exigir derechos, y todo esto, debilita el Estado de Derecho.

En suma, la desindexación del salario mínimo, no implica un aumento inmediato a los salarios, sino que busca garantizar su crecimiento por ser un derecho que garantiza otros derechos humanos, y desde esa perspectiva, el ejercicio de políticas públicas que busquen garantizar el desarrollo de la sociedad.

QUINTO.- Que el Dictamen referido, contiene reformas en el cumplimiento al Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo y el artículo Segundo Transitorio del Decreto, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo el Instituto el facultado para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicarla el mismo en el Diario Oficial de la Federación, dando a conocer el mismo 28 de enero de este año, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización: de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, para el año 2016.

SEXTO.- Que por lo que hace al presente Dictamen, se contempla la reforma de 41 leyes locales, en términos generales, relacionadas con materias como: de derecho privado, electoral, administrativo, ambiental, agrícola, social, de transporte y vías de comunicación, educativo, económico, fiscal, municipal, civil, penal, derechos humanos, familiar, notarial, de derecho adjetivo, leyes orgánicas, estatales y municipales, y de hacienda.



Por todo lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica a la ciudadanía hidalguense, por medio de leyes actualizadas y armonizadas con el orden jurídico nacional y el texto Constitucional Federal, las presentes reformas sustituyen en dichos textos legales el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización", por las razones y fundamentos expuestos anteriormente.

SÉPTIMO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación a efecto de cumplir con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, dando puntual observancia a la armonización legislativa que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la desindexación del salario.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO.

Artículo Primero: Se reforman los Artículos 1530 TER; y 2299 párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

1530 TER.- El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, no importará su monto.

Artículo 2299.- ...

Los contratos de compraventa sobre bienes inmuebles cuyo valor no exceda del equivalente de trescientas sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al avalúo practicado por perito con reconocimiento oficial, así como la constitución de gravámenes reales o su transmisión, para garantizar el precio de tales compraventas, podrán hacerse constar por escrito, en documento que firmen los contratantes ante dos testigos, las firmas de todos los cuales se ratifiquen ante Notario Público, Juez competente o Registrador Público de la Propiedad del mismo lugar.

Artículo Segundo: Se reforman los Artículos 54; 57; y 58, de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 54.- Para los efectos del Artículo anterior, la multa consistirá en el pago de una cantidad en efectivo que no podrá ser mayor de doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, la cual se hará efectiva por la instancia legal correspondiente.

Artículo 57.- Se sancionará con multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes incurran en lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 58.- Los profesionistas que incumplan lo establecido en los artículos 25 y 26 de esta Ley, serán sancionados con multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, y podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo Tercero: Se reforma el Artículo 81 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 81.- ...

- I. Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, se aplicará multa por el equivalente de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;



- II. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos, que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes, o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta y uno a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta y uno a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias, de servicio, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa que no podrá ser mayor de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización por cada incumplimiento;
- V. ...
- VI. Se aplicará multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización al Administrador o persona que tenga bajo su custodia el libro de Actas debidamente autorizado y que habiendo sido notificado de la realización de una Asamblea legalmente constituida, no lo presente para el desahogo de la misma; y
- VII. Se aplicará multa de cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente Ley.

...

Artículo Cuarto: Se reforman los Artículos 30 inciso a. de la fracción I, inciso b. de la fracción III; 312 inciso b de la fracción I, inciso b de la fracción II, inciso b de la fracción IV, inciso b de la fracción V, inciso c de la fracción VI, inciso b de la fracción VII, inciso b de la fracción VIII; y 380 inciso c. de la fracción I, inciso c. de la fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. ...

a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;

b. a e. ...

II. ...

...

a. a c. ...

...

...

III. ...

...

a. ...

b. El monto por casilla será de diez veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. y d ..

...

IV. ...

a. a c. ...

V. ...

a a c ...



...

Artículo 312. ...

I. ...

a ...

b Con multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c y d ...

II. ...

a ...

b Con multa de veinticinco hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

o

c ...

III. ...

a a c ...

...

IV. ...

a ...

b Con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c . y d

V. ...

a ...

b En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

VI. ...

a y b ...

c Con multa de veinticinco hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VII. ...

a ...

b Con multa de veinticinco hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

o

c ...

VIII. ...

a ...

b Con multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo 380. ...

I. ...

a. y b ...

c. Multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d. a f. ...

...



II. ...

a. y b ...

c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. a f. ...

Artículo Quinto: Se reforma el Artículo 75 párrafo segundo y tercero, de la Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75. ...

Con el equivalente de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 73 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

...

...

...

Artículo Sexto: Se reforma el Artículo 154 fracciones I y II y párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 154.- ...

I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del Artículo 152 de esta ley, y

II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del Artículo 152 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

...

...

Artículo Séptimo: Se reforma el Artículo 102 fracciones I a III, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

I. Multa de 10 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior de la presente Ley;

II. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas o multa de mil a dos mil 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Octavo: Se reforman los Artículos 78, 96 fracción XII; 98 fracciones I y II y párrafo quinto, de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- Para facilitar la conformación de las figuras asociativas, los Presidentes Municipales tendrán la facultad de certificar su constitución dentro del territorio de su jurisdicción sin cobro superior al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En el caso de figuras asociativas que requieren obligadamente la participación de los notarios



públicos, el Gobierno del Estado convendrá con éstos los descuentos o cobros mínimos en el otorgamiento de su fe pública y en la protocolización de las mismas; así también, les dará facilidades para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 96.- ...

I. a XI. ...

XII. Incurrir en lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 27 de la presente Ley, ameritando por ello una sanción pecuniaria de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 98.- ...

...

...

I. Con el equivalente de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII y X del Artículo 96 de esta Ley.

II. Con el equivalente de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, VI, VIII, IX y XI del Artículo 96 de la presente Ley.

...

Para la imposición de las multas, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

...

...

Artículo Noveno: Se reforma el Artículo 3 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Vivienda de Interés Medio: Aquélla cuyo valor al término de su edificación, se encuentre dentro del parámetro que resulte de multiplicar veintiséis y hasta sesenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización por 365 días;

XIX. Vivienda de Interés Social: Aquélla cuyo valor al término de su edificación, se encuentre dentro del parámetro que resulte de multiplicar catorce y hasta veintiséis veces la Unidad de Medida y Actualización en el Estado por 365 días;

XX. Vivienda Económica: Aquélla cuyo valor al término de su edificación, se encuentre dentro del parámetro que resulte de multiplicar cinco y hasta catorce veces la Unidad de Medida y Actualización por 365 días;

XXI. Vivienda Popular: Aquélla cuyo valor al término de su edificación, no exceda del total que resulte de multiplicar por cinco veces la Unidad de Medida y Actualización por 365 días;

XXII. ...

XXIII. Vivienda de Tipo Residencial Alto: Aquélla cuyo valor al término de su edificación, exceda del total que resulte de multiplicar por ciento cuarenta y siete veces la Unidad de Medida y Actualización, por 365 días; y

XXIV. Vivienda de Tipo Residencial Medio: Aquélla cuyo valor al término de su edificación, se encuentre dentro del parámetro que resulte de multiplicar sesenta y seis y hasta ciento cuarenta y siete veces la Unidad de Medida y Actualización por 365 días.



Artículo Décimo: Se reforman los Artículos 185; 186; 187; y 188, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 185.- Se sancionará con multa equivalente de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 14, 15, 80, 85 y 150.

Artículo 186.- Se sancionará con multa equivalente de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 16, 24, 28, 29, 30, 34, 43, 44, 61, 67, 81, 109, 117, 119, 121, 123, 127, 128 y 151.

Artículo 187.- Se sancionará con multa equivalente de quinientas hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 82, 102, 104, 105, 106, 112, 125, 148 y 178.

Artículo 188.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 184 de esta Ley.

Artículo Décimo Primero: Se reforma el CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO párrafo segundo; Los artículos 50 incisos a. b. c. d. y e. de la fracción I, incisos a. b. c. d. y f. de la fracción II; 155 párrafo primero; 256 fracciones I a III; 321 fracción I; 323 fracciones I a XV, de la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

DEL CONSIDERANDO: VIGÉSIMO CUARTO.- ...

En este sentido, el artículo 321 señala que a los concesionarios, permisionarios o a los titulares de una autorización que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley propuesta, la Dependencia, la Autoridad Competente les impondrá, según sea el caso, multa de veinte hasta dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; detención y aseguramiento del vehículo; clausura parcial o total de instalaciones, de carácter temporal o definitivo; suspensión del servicio hasta por noventa días; retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte; revocación de la concesión; revocación del permiso; o, la revocación de la autorización.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 50. ...

I. ...

- a. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- b. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- c. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
- d. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;



e. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios; y

f. ...

II. ...

a. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

b. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

d. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;

e. ...

f. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente y la ecología, hasta por veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

Artículo 155. Quien solicite la transferencia deberá garantizar el cumplimiento del trámite, mediante cheque certificado o de caja a favor del Organismo del Transporte Convencional por el importe equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización; hecho lo anterior, dentro de los noventa días siguientes se dictará la resolución respectiva.

...

...

Artículo 256. ...

I. Por daños intencionales, accidentales o fortuitos a las instalaciones por un monto de 19,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Por responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de 19,000 veces la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Por causar lesiones, incapacidad o muerte a un pasajero, transeúnte o a cualquier otra persona localizada en las instalaciones del Centro de Transferencia Modal por un monto de 3,160 veces la Unidad de Medida y Actualización;

Artículo 321. ...

I. Multa de veinte hasta dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. a VIII. ...

...

Artículo 323. ...

I. Toda persona que altere, modifique o falsifique las placas reglamentarias o los documentos relativos a la matriculación de los vehículos, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al importe de mil novecientas cincuenta hasta dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; aunado a lo anterior, de los hechos se dará conocimiento al Ministerio Público, para los efectos procedentes;



- II.** En términos de los artículos 68; 85; 86; 87; 116; 176 y 185 de esta Ley, a quien preste el servicio sin contar con la concesión, permiso, autorización o convenio correspondiente será sancionado mediante la imposición de una multa equivalente al importe de mil cuatrocientos cincuenta hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos;
- III.** Al que preste el Servicio Público de Transporte en bicicletas, triciclos, motocicletas y vehículos similares se le sancionará mediante la imposición de una multa equivalente al importe de mil cuatrocientos cincuenta hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización; con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos;
- IV.** Prestar cualquiera de los Servicios Auxiliares y Conexos señalados en esta Ley, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente será sancionado mediante la imposición de una multa equivalente al importe de mil novecientos cincuenta hasta dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, y con la clausura del establecimiento de que se trate, con absoluta independencia de las sanciones que les resulten aplicables por otros ordenamientos;
- V.** A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o a quien incurra transgrede a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores se le impondrá multa por el importe de doscientos cincuenta hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción;
- VI.** A quien transgrede de cualquier manera las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores, se le impondrá multa por el importe de doscientos cincuenta hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción;
- VII.** Cuando los titulares de la concesión, permiso o autorización o sus conductores o empleados se nieguen a prestar el servicio se les impondrá multa por el importe de doscientos hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; por igual monto se les multará cuando incurran en actos de maltrato al usuario;
- VIII.** Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo hasta que cumpla con la disponibilidad del seguro respectivo, a quien preste el Servicio de Transporte en cualquiera de sus modalidades sin contar con seguro vigente, así como a aquel que pretenda amparar la prestación del servicio en un documento vencido;
- IX.** Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales respectivas;
- X.** Se sancionará con multa de quinientos hasta setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización; al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la detención y aseguramiento del vehículo, a quien conduzca vehículos del Servicio de Transporte, bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o de cualquier otra sustancia tóxica, en términos del artículo 66 de esta Ley; adicionalmente en términos del artículo 305, fracción IV, se impondrá la revocación del Tarjetón y la suspensión hasta por un año en el derecho de servir como conductor de vehículos del Servicio de Transporte y, si el infractor es el propio concesionario o permisionario, se revocará de pleno derecho la concesión o permiso correspondiente.
- XI.** Se impondrá multa de treinta hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 23 fracción XXX, 28; 30; 34 párrafo primero; 36 fracciones I a IV; 111; 113 primer supuesto; 93 párrafo segundo; 305 fracciones I, XI y XII, 307 último párrafo; 309 fracciones XI y XIII;
- XII.** Se impondrá multa de ochenta hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 23 fracción XII, 24 párrafo tercero en cualquiera de sus supuestos; 59; 73, 89; 90; 95 párrafo primero; 115 párrafo segundo; 302 párrafos segundo y tercero; 304 fracción XVI; y 305 fracciones V y XV;



XIII. Se impondrá multa de ciento treinta hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos: 35; 36 fracción V; 37; 55; 65 párrafo segundo; 77; 91; 94 párrafo tercero; 102 en todas sus fracciones; 117; 119; 126 párrafos primero y segundo; 143 fracción II; 182 párrafos primero y segundo; 183; 204 fracción I, incisos d y e; 204 fracción II, inciso b; 223 párrafos primero y segundo; 304 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIII; y 305 fracciones II, VI, VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX;

XIII BIS. Se impondrá multa de sesenta hasta ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en el artículo 204 fracción I, incisos a al c;

XIV. Se impondrá multa hasta por veinte veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos 45, 60 párrafo segundo; 63; 142 o 271; y

XV. Se impondrá multa hasta por treinta veces la Unidad de Medida y Actualización; a quienes infrinjan lo preceptuado en los artículos 64, 78 fracción III, 272; 314.

Artículo Décimo Segundo: Se reforman los Artículos 15 párrafo tercero; 61 párrafo segundo; 78 inciso B de la fracción X; 79 último párrafo; 86 inciso B de la fracción V; 99 fracción I, II, incisos A y B de la III, IV a la XVIII; 100 fracciones I a la X y XII; 101 fracciones de la I a XVIII; 102 fracción I a la V, párrafo primero de la VI, VII, IX a XIII; 103 incisos a , b , c y d de la fracción I, incisos a , b , c , d y e de la fracción II, III y IV; 108 fracciones de la I a VII; 109 fracciones I y II; 133; 205 párrafo segundo; 211 párrafo primero, del Código Fiscal del Estado del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

...

Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización, será al equivalente a su valor diario, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía vigente, conforme lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 61.- ...

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

...

...

ARTÍCULO 78.- ...

I.- a IX.- ...

X.- ...

A .- ...

B .- Multa hasta 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

C .- y D .- ...

...

ARTÍCULO 79.- ...

I.- a III.- ...



...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, se cobrará la cantidad correspondiente a siete veces la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 86.- ...

I.- a IV.- ...

V.- ...

A .- ...

B .- En el caso de que el contribuyente no hubiera efectuado pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio; y

C

VI.- y VII.- ...

...

ARTÍCULO 99.- ...

I.- No solicitar la inscripción o registro cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- ...

A En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

B De 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los demás documentos.

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII.- Llevar doble juego de libros, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



- IX.-** Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- X.-** No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XI.-** No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- XII.-** Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIII.-** Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIV.-** Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XV.-** No presentar, ante las autoridades fiscales de su jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en la formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVI.-** Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVII.-** Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVIII.** Señalar en el registro estatal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al artículo 32 de este Código, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO 100.- ... :

- I.-** No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II.-** Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III.-** No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada falta de consignación;
- IV.-** No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada falta de expedición;
- V.-** Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada autorización;



VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI.- ...

XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 101.- ...

I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe dentro del término legal, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativos datos falsos, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimentos de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el artículo 98, fracción II inciso f de este Código, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



- X.-** Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XI.-** Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XII.-** Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias en su cargo, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIII.-** No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIV.-** Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XV.-** Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVI.-** Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVII.-** Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada alteración; y
- XVIII.-** Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 102.- ...

- I.-** Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II.-** Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de impuestos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III.-** No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV.-** Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V.-** Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VI.-** Asesorar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- ...
- VII.-** Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



VIII.- ...

IX.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI.- No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XII.- No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

XIII.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 103.- ...**I.- ...**

a En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

d En los demás documentos, multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II.- ...

a.- Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b.- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;

c.- Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

d.- Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

e.- En los demás casos, multa de 10 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 108.- ...

I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las leyes fiscales, multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras Leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y el 100% del comprobante no emitido.

Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en ejercicios anteriores sus ingresos fueron inferiores a \$1,500,000.00, multa de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en ambos casos de los previstos en los párrafos anteriores; y

VII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 109.- ...

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 133. Los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos, en los asuntos cuyo interés no exceda de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En los demás casos será indispensable mandato otorgado en escritura pública, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado y cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, deberán legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas, para que surtan sus efectos legales.

ARTÍCULO 205.- ...



Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

...

ARTÍCULO 211.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de trece veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la oficina ejecutora dentro de un término de cinco días, enviará el expediente a su superior jerárquico para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

...

...

...

...

Artículo Décimo Tercero: Se reforma el CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO; Artículos 16 párrafo tercero; 83 párrafo segundo; 100 inciso b de la fracción X; 119 fracción XI; 121 fracciones I y II, incisos a y b de la fracción III, fracciones IV a XVIII; 122 fracciones de la I a la X y XII; 123 fracciones I a XVIII; 124 fracciones I a V, párrafo primero de la VI, VII, XI a XIII; 125 incisos a , b , c y d de la fracción I, incisos a , b , c , d y e de la fracción II, III y IV; 130 fracciones I a VIII; 131 fracciones I y II; 174; 184 párrafo tercero; 222 párrafo segundo; 228 párrafo primero, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CONSIDERANDO

DÉCIMO CUARTO. Que en el Título Cuarto se señalan las infracciones, las sanciones que a las mismas corresponden y lo relativo a los delitos fiscales, destacando en la determinación de las segundas, su monto con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 16.- ...

...

Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia la Unidad de Medida y Actualización vigente, será la equivalente al valor diario emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 83.- ...

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

...

...

ARTÍCULO 100.- ...

I.- a IX.- ...

X.- ...



- a ...
- b .- Multa hasta 10 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- c .- y d .- ...
- ...

ARTÍCULO 119.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Las multas establecidas en este código aplicaran considerando la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; y

XII.- ...

a ...

b ...

ARTÍCULO 121.- ...

I.- No solicitar la inscripción en el padrón municipal que corresponda cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- ...

a En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

b De 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los demás documentos.

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o funcionamiento o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII.- Llevar doble juego de libros de contabilidad, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI.- No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



XII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIII.- Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIV.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales municipales, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI.- Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

XVIII. Señalar en el padrón municipal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al artículo 47 de este Código, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

ARTÍCULO 122.- ...

I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada falta de consignación;

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada falta de expedición;

V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del municipio o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada autorización;

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI.- ...

XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 123.- ...

I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativos datos falsos, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando estén impedidos de acuerdo con las disposiciones legales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI.- Cooperar en cualquier forma para que se evadan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias en su cargo, multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



XIII.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIV.- Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XV.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVII.- Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada alteración; y

XVIII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 124.- ...

I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de pago de contribuciones, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- Asesorar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

...

VII.- Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII.- ...

IX.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



XI.- No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XII.- No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

XIII.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 125.- ...

I.- ...

a En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del término que se señale en el requerimiento que le formule la autoridad fiscal o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

d En los demás documentos, multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II.- ...

a Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;

c Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

d Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

e En los demás casos, multa de 10 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 130.- ...

I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;



II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las Leyes fiscales, multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y el 100% del comprobante no emitido;

VII.- Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en el Ejercicio Fiscal anterior sus ingresos fueron inferiores a \$300,000.00, multa de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en ambos casos de los previstos en las fracciones anteriores; y

VIII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 131.- ...

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 174.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 184.- ...

I. a III. ...

...

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año.

...

...

...



ARTÍCULO 222.- ...

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

...

ARTÍCULO 228.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la Tesorería Municipal dentro de un término de cinco días, enviará el expediente al Presidente Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la Tesorería Municipal, quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

...

...

...

...

Artículo Décimo Cuarto: Se reforman los Artículos 13 último párrafo; 29 párrafo primero; y 50, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...**I.- a VIII.- ...**

...

...

...

...

El pago mínimo del impuesto predial en el caso de predios urbanos sin valor determinado, será igual a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de predios rústicos sin avalúo determinado, el pago mínimo será igual al equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 29.- La base del impuesto se calculará aplicando la tasa que establece el artículo 32 del presente ordenamiento, al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de escrituración, o del contrato privado o cuando en su caso, la resolución judicial haya causado ejecutoria, elevado al año, de la zona económica a que corresponda al Estado de Hidalgo.

...

I.- y II.- ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 50.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la violación.



Artículo Décimo Quinto: Se reforman los Artículos 13 párrafo tercero; 21 párrafo segundo; 25 párrafo quinto; 26 fracción II; 33; 44 párrafo primero; y 60, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ..

...

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este Artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, se les impondrá una multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

...

...

Artículo 21.- ...

Las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de su notificación, deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. En caso de incumplimiento a lo anterior, la Auditoría Superior impondrá a los titulares de las áreas administrativas auditadas, una multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de promover las acciones legales que correspondan.

...

...

Artículo 25.- ...

...

...

...

Si transcurrido el plazo señalado, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe, se procederá a imponer como medida de apremio a los servidores públicos responsables, una multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes, ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. Su reincidencia se castigará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que el Órgano Técnico podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

...

...

Artículo 26.- ...

I.- ...

II.- Multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 33.- En los casos en que la irregularidad no exceda de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, se promoverá ante las instancias de control competentes el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

Artículo 44.- El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces.



...
...

Artículo 60.- En caso de que los servidores públicos de elección popular no presenten la declaración inicial, anual o final en los plazos señalados, se les impondrá una multa por el equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si persiste en su omisión, se dará aviso a la Comisión, a fin de que, con la autorización del Pleno del Congreso, se proceda a iniciar una investigación sobre la situación patrimonial del servidor público omiso.

Artículo Décimo Sexto: Se reforma el Artículo 196 inciso b de la fracción I, II, III, párrafo primero de la fracción IV, V a VII, párrafo primero de la fracción VIII y IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.- ...

I.- ...

a ...

b Con particulares, la rescisión administrativa de convenios o, en su caso, multa de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II.- La suspensión, clausura temporal o definitiva, demolición o modificación de construcciones e instalaciones, para los supuestos contemplados en las fracciones II, III, IV y V, y en su caso, multa de 500 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- La revocación de las licencias, autorizaciones y permisos otorgados, cuando se incurra en el supuesto contemplado en la fracción VI, y en su caso, multa de 1000 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- Suspensión, clausura temporal o definitiva, demolición o modificación de construcciones e instalaciones y multa de 250 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de incurrir en el supuesto que establecen las fracciones VII, VIII y IX.

...

V.- Suspensión, clausura temporal o definitiva, o demolición o modificación de construcciones e instalaciones, o desocupación o desalojo de inmuebles, retiro de instalaciones, prohibición de actos de utilización o la realización de trabajos de emergencia para evitar daños, multa de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente alternativamente o todas a la vez, en caso de incurrir en los supuestos que establecen las fracciones X, XI, XII y XII, las cuales podrán imponerse individual o conjuntamente;

VI.- Multa de 500 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se ejecuten obras o instalaciones sin licencia, permiso o autorización o con una licencia violatoria de los programas que forman parte del Sistema. En este caso se aplicará la sanción al promotor de la obra y al responsable de la acción urbana de que se trate;

VII.- Multa de 1000 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al propietario del terreno en el que se lleven a cabo fusiones, subdivisiones, relotificaciones y parcelaciones ilegales;

VIII.- Multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como la adecuación de las obras o construcciones, a quienes infrinjan las normas referentes al desarrollo urbano para las personas con discapacidad al:

a ...

b ...

c ...



IX.- A quien después de notificado por la Autoridad competente, persista en la violación, de 1000 a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X.- ...

...

...

...

...

...

Artículo Décimo Séptimo: Se reforma el Artículo 180 párrafo primero, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 180.- La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; elevado al mes, en la fecha de interposición del recurso.

...

Artículo Décimo Octavo: Se reforman los ARTÍCULOS 59 párrafo tercero; 61 párrafo primero; 69 y 72, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 59.- ...

...

LA OFICIALÍA MAYOR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁ OPTAR POR ENAJENAR BIENES MUEBLES SIN SUJETARSE A LICITACIÓN PÚBLICA, CUANDO: OCURRAN CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISIBLES, O SITUACIONES DE EMERGENCIA: NO EXISTAN POR LO MENOS TRES POSTORES IDÓNEOS O CAPACITADOS LEGALMENTE PARA PRESENTAR OFERTAS, O EL MONTO DE LOS BIENES NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SI EXCEDE, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO. CON EXCEPCIÓN DEL ÚLTIMO CASO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA OPERACIÓN, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE TAL DETERMINACIÓN.

...

...

ARTÍCULO 61.- LA OFICIALÍA MAYOR CON APROBACIÓN EXPRESA DE SU TITULAR, PODRÁ DONAR BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL QUE FIGUREN EN INVENTARIOS, A LOS MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, EDUCATIVAS O CULTURALES, A QUIENES ATIENDAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES POR ENCARGO DE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS, A BENEFICIARIOS DE ALGÚN SERVICIO ASISTENCIAL PÚBLICO, A LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y EJIDOS Y A ENTIDADES PARAESTATALES QUE LO NECESITEN PARA SUS FINES, SIEMPRE QUE EL VALOR DE LOS BIENES NO EXCEDAN DEL EQUIVALENTE A DIEZ MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

...

ARTÍCULO 69.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, A QUIEN, VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALADO DE LA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE HAYA OTORGADO PARA LA EXPLICACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, NO LO DEVOLVIERE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE SEA FORMULADO.



ARTÍCULO 72.- LOS NOTARIOS PÚBLICOS QUE AUTORICEN ACTOS O CONTRATOS EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN, PODRÁN SER SANCIONADOS CON MULTAS DE VEINTE A CINCO MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

Artículo Décimo Noveno: Se reforma el CONSIDERANDO SÉPTIMO párrafo 14; y el Artículo 69 fracciones I a III, de la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CONSIDERANDO SÉPTIMO. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Título quinto establece las infracciones a la Ley y las correspondientes sanciones a las mismas, destacando que estas últimas se determinan en la Unidad de Medida y Actualización.

...
...
...

Artículo 69. ...

I. Multa de cinco veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infringir lo dispuesto en las fracciones I, V y VI;

II. Multa de diez veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infringir lo dispuesto en la fracción III; y

III. Multa de veinte veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infringir lo dispuesto en la fracción II y IV.

...

Artículo Vigésimo: Se reforman los Artículos 34; 50 BIS párrafo tercero; y 52, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 34. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuaran lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusieren otra cosa. Se impondrán de plano a los infractores de este artículo una multa de hasta diez veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 50 BIS. ...

...

Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con de treinta a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 52. La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados, multa de veinte a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



Artículo Vigésimo Primero: **Se reforma** el Artículo 33 fracciones I a III, de la Ley de Protección contra los Efectos Nocivos del Tabaco para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I. Multa equivalente de una a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Multa equivalente de cien a doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 de esta Ley.

Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y asequible a la capacidad adquisitiva de él. Tomando el mismo criterio para los trabajadores no asalariados. La calidad de obrero o jornalero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad, con documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante, condición que deberá acreditarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sean hechos sabedores.

III. Multa de cien hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los propietarios, administradores o responsables en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 10, 12 y 15, de la presente Ley.

Artículo Vigésimo Segundo: **Se reforman** los Artículos 36 párrafo segundo; 53 último párrafo; 63; 77 fracción I; 81 párrafo sexto de la fracción III; y 88 párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión, el Congreso o el Tribunal a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa hasta de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Artículo 53.- ...

I.- a IV.- ...

V.- ...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 77.- ...

I.- Sanción económica hasta de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- ...



...

Artículo 81.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

...

...

...

...

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se impondrá al infractor una sanción económica de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

Artículo 88.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de su recepción.

...

...

Artículo Vigésimo Tercero: Se reforman los Artículos 111; 112; 113; 114; 115; 116; y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 111.- El servidor público que por negligencia, dolo o mala fe, no difundiere la información contenida en el catálogo de disposición documental, será sancionado con multa de diez a veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si la conducta se repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio de la autoridad sancionadora.

Artículo 112.- Al servidor público que indebidamente recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. El servidor público que reiteradamente incurra en la conducta antes descrita será sancionado con una multa de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 113.- Al servidor público que no guarde con el debido cuidado la información que por el desempeño de su cargo o comisión, tenga bajo su custodia y la utilice, sustraiga, dañe, destruya, esconda, estropee, divulgue o altere, total o parcialmente, o de manera indebida proporcione información que se encuentre bajo su custodia, al cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con una multa de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 114.- Al servidor público que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 115.- Al servidor público que niegue intencionalmente el acceso a la información, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información clasificada como



reservada o confidencial; clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 116.- Al servidor público que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, o haga mal uso de éstos, será sancionado con multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 117.- Al servidor público que indebidamente recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de comercializarlos o hacer mal uso de ellos, será sancionado con multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo Vigésimo Cuarto: Se reforman los Artículos 39 párrafo segundo; 40; 41; 42; 43; y 44, de la Ley de Procesos Productivos Eficientes del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

Las sanciones económicas deberán establecerse entre el mínimo y máximo establecido, considerando veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse alguna violación establecida en la presente Ley.

...

Artículo 40.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones contenidas en el Artículo 23 de esta Ley o falsee, adultere la información de la etiqueta referente a la composición de materiales, o no dé información veraz y oportuna, las dependencias encargadas de la supervisión de calidad y tecnología deberán ordenar la rectificación correspondiente en un término de diez días naturales, en el caso de no subsanar los recomendaciones emitidas por la autoridad correspondiente, se impondrá una multa de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 41.- En caso de que cualquier empresa o persona viole lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley, produciendo o vendiendo materiales de construcción o decoración tóxicos o dañinos, cuyo nivel de toxicidad rebase los estándares locales, la Secretaría le impondrá una multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en su caso, deberá dar vista a las autoridades correspondientes de acuerdo con las leyes administrativas, civiles o penales.

Artículo 42.- En caso de que cualquier empresa o persona viole lo previsto en el Artículo 29 de esta Ley, e incumpla su obligación de reciclar sus desechos o embalajes, la Secretaría de Medio Ambiente, deberán ordenar a ésta, efectuar rectificaciones en un término de veinte días naturales contados a partir de la notificación, además de imponer una multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si la parte no lleva a cabo la rectificación.

Artículo 43.- Si cualquier empresa o individuo viola lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 31 de esta Ley, falle al implementar revisiones de producción eficiente, o ha efectuado revisiones pero no reporta los resultados, la Secretaría del Medio Ambiente deberá ordenar, a la parte, efectuar la rectificación correspondiente dentro de un término de veinte días contados a partir de la notificación, e imponer, además, una multa de 50 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si la parte no hace la rectificación correspondiente.

Artículo 44.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones del Artículo 34 de esta Ley, o no realice la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes, la Secretaría de Medio Ambiente impondrá una multa de 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y deberá publicar la información relativa a las circunstancias de la parte emisora de contaminantes.

Artículo Vigésimo Quinto: Se reforma el Artículo 68 fracción II, de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 68.- ...

I. ...



II. Multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. y IV. ...

...

Artículo Vigésimo Sexto: Se reforman los Artículos 35 párrafo primero; y 81 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 35. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a trescientos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y en aquellos casos que determine la Contraloría, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de los convocantes, participarán un máximo de tres testigos sociales.

...

...

...

Artículo 81. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría o el Órgano Interno de Control, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al mes, en la fecha de la infracción.

...

Artículo Vigésimo Séptimo: Se reforma el Artículo 24 fracción V, de la Ley sobre Protección y Conservación del Centro Histórico y Patrimonio Cultural de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Multa desde cien hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI.- y VII.- ...

...

...

Artículo Vigésimo Octavo: Se reforman los Artículos 61; 66; 72 fracción I; 125 párrafo tercero; 261; 299; 346 fracción I; 348; 422 fracción I; y 714, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con apercibimiento, amonestación o multa de hasta veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; Pueden también emplear el uso de la fuerza pública o decretar arresto hasta por 36 horas. Si las conductas se estiman constitutivas de delito se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público para lo que legalmente proceda.

...

Artículo 66.- El Secretario o el encargado de la Oficialía de partes harán constar el día y la hora en que se presente un escrito. Recibido por el Secretario dará cuenta con él, a más tardar dentro de veinticuatro horas bajo la pena de hasta tres veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 72.- ...

I.- La multa de hasta diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se duplicará en caso de reiteración;

II.- a V.- ...

...



Artículo 125.- ...

...

En el Tribunal y en los Juzgados, los Actuarios harán constar en los autos respectivos las fechas de publicación de las resoluciones en la lista, o incorporación al sistema computarizado de notificación, bajo la pena del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente de multa por la primera falta, de cinco veces dicha Unidad, por la segunda, de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera y de cese del cargo por la cuarta; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulta perjudicada por la omisión en todos los casos.

Artículo 261.- El Juez o tribunal que de las actuaciones de la incompetencia deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no excederá del equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la importancia del litigio y además pagará las costas causadas.

Artículo 299.- El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre el término mencionado en el artículo anterior y determinará el monto del depósito que el promovente debe hacer y que se hará efectivo en calidad de multa que no será menor de diez ni excederá de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término concedido.

Artículo 346.- ...

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de hasta veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 344;

II.- y III.- ...

Artículo 348.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá al causante una multa que no excederá de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 422.- ...

...

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- a V.- ...

Artículo 714.- Si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa hasta de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Artículo Vigésimo Noveno: Se reforma el CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO párrafo cuarto; Los Artículos 36; 43 fracción III; 48; 54 fracción I; 76; 84 párrafo segundo; 179; 182; 195; 272 fracción I; 369; 392 párrafo segundo; 393 párrafo primero; 453 fracción I; 456; 462; y 476 Bis párrafo primero, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CONSIDERANDO**DÉCIMO CUARTO.- ...**

...

...

Respecto a la prueba testimonial, de los aspectos más importantes que se prevén, son la consecuencia de que el oferente de ésta, designe como testigos a personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, lo cual se sancionará con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; no pudiendo separar, la impartición



de justicia, de los avances de la ciencia o tecnología; se reitera la posibilidad de que dichos medios de prueba, sean ofrecidos en las controversias que regula esta Ley Procesal.

...

Artículo 36.- La promoción de una competencia que resulte improcedente origina que se imponga a la promovente una multa por el equivalente de cinco a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual será aplicada a favor del Poder Judicial del Estado.

Artículo 43.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de hasta veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

...

Artículo 48.- El secretario o el encargado de la oficialía de partes harán constar el día y la hora en que se presente un escrito. Recibido por el secretario, dará cuenta con él, a más tardar dentro de veinticuatro horas bajo la pena de hasta tres veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes.

Artículo 54.- ...

I.- La multa de hasta diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se duplicará en caso de reiteración;

II.- a V.- ...

...

Artículo 76.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan. Se impondrá de plano a los infractores de este Artículo, una multa de una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, la multa será hasta de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, estando obligado el juez a comunicarlo al Consejo de la Judicatura.

Artículo 84.- ...

En este caso, las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere hacerlo o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo o dejará huellas digitales. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo multa de uno a tres veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 179- Si los peritos dejaren de asistir sin justa causa a la diligencia, se harán acreedores a una multa de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, siendo responsables de los daños causados a las partes por su culpa.

Artículo 182.- Si la recusación es improcedente, se impondrá al recusante una multa de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 195.- Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, se sancionará con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 272.- ...



...

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- a VI.- ...

Artículo 369.- Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá multa de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al que lo hiciere.

Artículo 392.- ...

Y si a solicitud de alguno de los interesados pretende la ejecución de aquella, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia. Debiendo exhibir previamente una fianza dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión, cuyo monto se fijará atendiendo a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Así mismo podrá la parte contraria exhibir contrafianza para la no ejecución.

Artículo 393.- En caso de que el Juez señale una garantía que se estime excesiva, se puede ocurrir en queja ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso el equivalente a la garantía mínima de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. El Juez remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

...

...

Artículo 453.- ...

I.- Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II.- y III.- ...

Artículo 456.- Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 462.- El Juez podrá, en la sentencia definitiva, fijar cualquier porcentaje del ingreso del deudor alimentario o condenarlo al número equivalente de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso y, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad.

Artículo 476 Bis.- Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización vigente integrado a razón de 4 cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

I.- y II.- ...

Artículo Trigésimo: Se reforman los Artículos 37 fracción IV; 93; 140 fracciones I a III; 203 fracciones I a V; 223 BIS fracciones I y II; 226 párrafo segundo; 265 Bis párrafo primero; 274 fracciones I y II; 274 Ter párrafo primero; 306 párrafo segundo; 349 Bis; 349 Ter; 349 Quinquies párrafo primero; 352 párrafo primero; 353; 354; 355 párrafo primero; 356 párrafo primero; 357 párrafo primero; y 358, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:



Artículo 37.- ...

I.- a III.- ...

IV.- El pago de la pérdida del ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el ingreso económico o la utilidad que la víctima percibía en el momento de sufrir el delito y en caso de no contar con esa información, será conforme la Unidad de Medida y Actualización vigente, con base a la proporcionalidad.

V.- a VII.- ...

Artículo 93.- Cuando en relación con la punibilidad aplicable para cuantificar una multa, se haga referencia a un número de días o veces, se tomará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se atenderá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento en que se cometió el delito, si éste fuere instantáneo.

Tratándose de delito permanente o continuo, se atenderá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor al cesar su consumación. En caso de delito continuado, se tomará en cuenta el valor diario la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de consumarse la última conducta.

Artículo 140.- ... :

...

I.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, con multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, con prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

III.- Si ponen en peligro la vida, con prisión de dos a siete años y multa de 30 a 275 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 203.- ...

I.- Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el valor diario equivalente de dicha Unidad;

II.- Prisión de dos a cuatro años y multa de 100 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el valor diario equivalente de dicha Unidad;

III.- Prisión de cuatro a seis años y multa de 150 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado sea quinientas a mil veces el valor diario equivalente de dicha Unidad;

IV.- Prisión de seis a diez años y multa de 200 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el valor diario equivalente de dicha Unidad;

V.- Prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor.

...

ARTÍCULO 223 BIS.- ...

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a treinta días de trabajo a favor de la comunidad y de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de multa, cuando el monto del daño causado, no exceda de veinte veces el valor diario equivalente de dicha Unidad; y

II.- De ocho meses a un año seis meses de prisión, de veinticinco a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de multa, cuando el monto del daño causado, exceda a veinte veces el valor diario equivalente de dicha Unidad.

...

Artículo 226.- ...

Los tipos penales de robo y abigeato cuya cuantía de lo apoderado no exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y no concurra alguna de las calificativas previstas por el artículo 206 de este Código en lo correspondiente, también serán perseguibles por querrela, siempre y cuando el inculpaado no se dedique en forma reiterada a su comisión. En estos casos, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo surtirá efectos cuando el inculpaado pague a satisfacción de aquél, el monto de la reparación de los daños y perjuicios, dejándose constancia en autos de dicho pago.

...

Artículo 265 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I.- a VI.- ...

...

...

...

Artículo 274.- ...

I.- De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito es cometido en contra de persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 274 Ter.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, como multa.

...

Artículo 306.- ...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pena será de uno a seis años de prisión y de 30 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de multa.

Artículo 349 Bis.- Al que extraiga, corte, utilice, destruya, comercialice, transporte o almacene alguna de las especies de maguey pulquero, sus derivados y/o subproductos, sin la autorización requerida por la Norma Técnica Estatal NTESAGEH-001/2006, se le aplicará una sanción de 1 a 3 años de prisión y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



Artículo 349 Ter.- Al que, sin contar con la autorización que se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, así como, a las normas técnicas ecológicas aplicables, desmunte, destruya la vegetación natural, cambie el uso del suelo; se le impondrá de uno a ocho años de prisión, así como, una multa de doscientos a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 349 Quinquies.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los prestadores de servicios ambientales autorizados, Centros de Verificación, laboratorios y/o cualquier persona física o moral que, de manera dolosa o culposa, proporcione documentación o información falsa o alterada, u omita datos, con el objeto de que las autoridades ambientales y/o fiscales competentes, otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo o, cancelen sanciones o créditos fiscales.

...

Artículo 352.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I.- a XXX.- ...

...

Artículo 353.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención, a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 354.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien se ostente como candidato de un partido político o coalición durante el proceso electoral, sin que hubiere sido registrado por el mismo.

Artículo 355.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como destitución del cargo o empleo, al funcionario electoral que:

I.- a XXII.- ...

Artículo 356.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y destitución del cargo, empleo o comisión que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por cinco años, al servidor público que:

I.- a XI.- ...

Artículo 357.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario partidista que:

I.- a XIII.- ...

Artículo 358.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de 100 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al que oculte, distorsione o niegue la información que le sea requerida por la autoridad electoral que corresponda.

Artículo Trigésimo Primero: Se reforma el Artículo 52 último párrafo, de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

a. y b. ...

...



El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo Trigésimo Segundo: **Se reforman** los Artículos 67 fracción I; 68 párrafo primero; 69 párrafo primero; 70 párrafo primero, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, Protección y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

I.- Multa administrativa de 50 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. y III. ...

...

Artículo 68. Será impuesta una multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los siguientes casos:

I. a VIII. ...

Artículo 69.- La suspensión temporal será impuesta, además de una multa de cien a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los siguientes casos:

I. a VI. ...

...

Artículo 70. La revocación de la autorización y cancelación del registro serán impuestas, además de multa de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Artículo Trigésimo Tercero: **Se reforman** los Artículos 7 fracciones I y II; y 9 párrafo primero, de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I.- De seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientas cincuenta a dos mil doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

...

Artículo 9.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, como multa.

...

Artículo Trigésimo Cuarto: **Se reforma** el Artículo 43, de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 43.- Se sancionará con multa hasta de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el incumplimiento a la fracción I del Artículo 42 de la presente ley, misma que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren la fracción II del citado Artículo, se sancionará con multa hasta de 90 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso de la fracción III del Artículo invocado, la multa será hasta de 120 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al día de la imposición de la sanción, que antecede.

Artículo Trigésimo Quinto: Se reforman los Artículos 320; 375; 395 párrafo segundo; 400; 403 párrafo segundo de la fracción VIII; 414 párrafo tercero; 420; 429; 433; 444; y 451, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 320.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de trescientas sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, necesita del consentimiento del Consejo de Familia y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 375.- El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar, será el que resulte de multiplicar la cantidad derivada del importe de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por trescientos sesenta y cinco días; autorizando un incremento del 10% anual no acumulable.

Artículo 395.- ...

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes o con treinta y seis horas de arresto cuando haya insolvencia.

...

Artículo 400.- Por la falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al Oficial del Registro del Estado Familiar por cada ejemplar.

Artículo 403.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- ...

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores se castigará con multa con el equivalente del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

IX.- ...

Artículo 414.- ...

...

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La omisión del aviso dentro de los términos señalados se sancionará con una multa de uno a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea del nacimiento.

...

Artículo 420.- La misma obligación a que se refiere el Artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e



inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor, una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 429.- La omisión del registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta Ley, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 433.- La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que hará efectiva el Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se formalice la tutela.

Artículo 444.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

Artículo 451.- Los que habiten la casa en que ocurra la defunción, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo Trigésimo Sexto: Se reforma el Artículo 93 fracción I, de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93.- ...

I. Multa por el equivalente de quinientas a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y

II. ...
...

Artículo Trigésimo Séptimo: Se reforma el Artículo 102 fracción II, de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

I.- ...
II.- Multa de 5 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y
III.- ...

Artículo Trigésimo Octavo: Se reforma el CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO; Los Artículos 25 fracción V; 79; 106 último párrafo; 107 último párrafo; 144 fracciones V y IX; 173 fracción I; 187 párrafo primero; y 199, de la Ley del Notariado del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

DÉCIMO NOVENO.- Dentro del Capítulo XII, se precisa en forma clara y nítida el arancel al que los Notarios Públicos sujetarán el cobro de sus honorarios, gastos notariales y gestoría el cual se determinará con referencia al equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para su actualización.

ARTÍCULO 25.- ...

I.- a IV.- ...



V.- Obtener fianza o seguro de responsabilidad civil profesional a favor de la Secretaría, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil, el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la constitución de la misma. Dicha fianza o seguro deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha la Unidad de Medida y Actualización de referencia, salvo que la fianza o seguro a esa fecha cubra una cantidad mayor.

...

ARTÍCULO 79.- A partir de la fecha en que se asiente la razón del cierre del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario público dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días para encuadernarlo y enviarlo a la Dirección, la que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior debiendo devolver el libro al notario público dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega con la certificación de cierre. Los libros que sean remitidos después del plazo indicado, causaran el cobro de una multa equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada libro. La Dirección no autorizará folios cuando no sean enviados los libros para la certificación de cierre, dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 106.- ...

...

...

Para el caso de que el aviso de poder se presente fuera del plazo indicado ante la Dirección, se impondrá multa equivalente a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 107.- ...

...

...

...

...

...

Para el caso de que el aviso de testamento se presente fuera del plazo indicado, se impondrá multa equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 144.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año, la garantía a que se refiere esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento de la Unidad de Medida y Actualización en su caso, debiendo mantenerla vigente inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

VI.- a VIII.- ...

IX.- Cuando así sean expensados, deberán entregar a los interesados los testimonios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando contengan actos traslativos de dominio u otros actos jurídicos que deban ser inscritos, a más tardar dentro de los 4 meses siguientes, a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada; para el caso de que el interesado se encargue de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el notario deberá entregar el testimonio en 2 meses a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada. El notario público que incumpla con los plazos señalados sin causa justificada, se hará acreedor a una multa de 1 a 12 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

X.- ...

ARTÍCULO 173.- ...



I.- Los depósitos que al efecto realicen los Notarios Públicos para el inicio de sus funciones, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- ...

ARTÍCULO 187.- Se sancionará al notario con multa de uno a doce veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento del incumplimiento:

I.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 199.- El Ejecutivo expedirá y publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado el Arancel al que los Notarios Públicos sujetarán el cobro de sus honorarios, gastos notariales y gestoría el cual se determinará con referencia al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para su actualización, salvo disposición expresa.

Artículo Trigésimo Noveno: Se reforma el Artículo 47 fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. ...

I. ...

II. Multa por el equivalente a veinte o hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. y IV. ...

...

Artículo Cuadragésimo: Se reforman los Artículos 56-M párrafo primero; y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56-M.- Los juzgados de Cuantía Menor podrán ser mixtos o especializados. En materia penal, tendrán la competencia que les fije el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. En las materias civil y mercantil conocerán de todos los asuntos mencionados en los Artículos 56 y 56-A cuando la cuantía de aquéllos no exceda del importe de trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo de la interposición de la demanda o del escrito que le dé comienzo al procedimiento respectivo.

...

...

ARTÍCULO 186.- Cuando una queja se interponga sin fundamento, carezca de las formalidades necesarias o bien sea notoriamente frívola e improcedente y así se declare por la Contraloría General, se impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de interponerse la queja, misma que será efectiva a través del Fondo Judicial.

Artículo Cuadragésimo Primero: Se reforma el Artículo 164 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164.- ...

I. ...

II. Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad;

III. a VII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 3

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Ernesto Vázquez Baca, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **21/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al enunciar que la definición de Ayuntamiento, como se constata en el Diccionario de la Real academia española, es:

Corporación compuesta por el alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, en ese contexto, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 127, establece que los Ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección, de ahí la reforma al artículo 36 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, en el que de manera expresa se inserta la fecha establecida en la Constitución local y en la legislación electoral vigente.

La instalación de cada Ayuntamiento es considerada como un acto solemne y público, de ahí la importancia de que se establezca de manera clara y ordenada cómo se llevará a cabo la toma de protesta de quienes integran los ayuntamientos entrantes, así como lo que procede en los supuestos de ausencia de alguien o de la totalidad de quienes integran el Ayuntamiento saliente. La reforma de mérito viene a fortalecer el esquema ceremonial y protocolario con el objeto de contar con autoridades municipales legítimamente instaladas y por ende, entren en funciones inmediatamente, salvaguardado el derecho político electoral de ocupar y ejercer el cargo para el cual fueron electas.

Por ello, se adiciona el artículo 36 BIS, el cual, contempla que quienes integran el Ayuntamiento saliente, deben de convocar a una sesión pública y solemne en la que se tomará protesta a quienes integran el Ayuntamiento entrante, asimismo, se establece que deberá ser en la hora y lugar indicados para tal fin, y de no ser posible, quienes integran el Ayuntamiento entrante podrán sugerir el recinto oficial en el que deberá llevarse a cabo la instalación.

CUARTO.- Que en ese mismo sentido, el artículo 36 TER, determina el orden de toma de protesta, siendo quien presida la titularidad de la Presidencia entrante el que primero rinda protesta para acto seguido tomar la debida protesta a las Sindicaturas y Regidurías.

En los artículos 36 QUATER y QUINQUIES, se precisa que la ausencia de alguno, algunos y/o la totalidad de quienes integran el Ayuntamiento saliente, no será causa de suspensión de la Sesión de Instalación y toma de protesta.

QUINTO.- Que una de las funciones y obligaciones de quienes integran el Ayuntamiento, es la de sesionar ya sea para atender la Agenda Pública o la Agenda de Gobierno del Municipio.

Entendiéndose por agenda pública **“todas las cuestiones que los miembros de una comunidad política perciben comúnmente como merecedoras de la atención pública y como asuntos que caen dentro de la jurisdicción legítima de la autoridad gubernamental existente”** (Moro y Besse) y por agenda de gobierno, **“al conjunto de problemas, demandas, cuestiones, asuntos, que los gobernantes han seleccionado como objetos de su acción y, más propiamente, como objetos sobre los que han decidido que deben actuar o han considerado que tienen que actuar”** (Moro y Besse).

En la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece que el Municipio es una Institución jurídico-política con un territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población.

El artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece que el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Es decir, el Ayuntamiento es la primer instancia a la que acuden los habitantes del Estado a hacer efectivo su derecho, a proponer a las autoridades municipales del lugar en que residan las iniciativas, proyectos y acciones que consideren de utilidad pública, pero sobre todo acuden a exigir que sean cubiertas y resueltas sus



necesidades desde las más básicas, como lo pueden ser alguno de los servicios públicos que el Municipio tiene a su cargo como por ejemplo:

- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- Alumbrado público;
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- Mercados y centrales de abasto;
- Panteones;
- Rastro;
- Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- Seguridad pública, policía preventiva municipal;
- Tránsito, entre otros.

Necesidades que de no atenderse con la premura que demandan, pueden terminar siendo un problema para el bienestar social y económico de los habitantes y del municipio, de ahí la importancia que los Ayuntamientos sesionen, pues es en las sesiones donde quienes la integran exponen, analizan, estudian, aclaran y resuelven las problemáticas que atañen al municipio, por ser estos, la autoridad más cercana a los habitantes.

SEXTO.- Que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, prevé que los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes, pero no especifica el número de veces al mes que las deben realizar, ni tampoco lo establece como una obligación para los mismos.

Lo anterior, conlleva como consecuencia que los ayuntamientos sesionen una vez al mes como mínimo, o que de plano no sesionen en lo absoluto, y de ser este el caso, la mayoría de las peticiones, iniciativas y preocupaciones de los habitantes y del mismo municipio pudieran quedar sin respuesta, trámite o solución.

Es por ello, que la reforma al artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, resulta necesaria para que así, quienes integran los Ayuntamientos, sesionen cuando menos dos veces al mes, de modo que sean capaces de cubrir las exigencias de los habitantes y dar solución a sus demandas.

SÉPTIMO.- Que asimismo, las sesiones deben ser cubiertas por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento para el mejor desempeño de las mismas, por lo que el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, contempla la obligatoriedad de la asistencia a las sesiones de quienes integran el Ayuntamiento a las que fueron convocados previamente.

En el artículo 52 Bis se establece el registro de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento para efecto de comprobar el quórum de las sesiones en que participen, así mismo, deberán firmar las actas de las sesiones en las que intervengan.

Con esas acciones se fortalecen los mecanismos e índices de medición de la productividad en relación a la respuesta pronta a la ciudadanía.

OCTAVO.- Que en resumen, con esta reforma a la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos fortalezcan su gobernabilidad, y que los integrantes de los ayuntamientos busquen:

1. Dar mayor apertura a la participación, vigorizando la relación entre gobernantes y gobernados.
2. Mantener condiciones adecuadas plurilaterales: sociedad, gobierno, oposición y organizaciones ciudadanas.
3. Actuar eficazmente dentro de su espacio de un modo considerado legítimo por la ciudadanía, permitiendo así el libre ejercicio de la voluntad política del poder ejecutivo mediante la obediencia cívica del pueblo.



NOVENO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos oportuna la aprobación de la Iniciativa en estudio a efecto de fortalecer los mecanismos institucionales de gobernabilidad en los Ayuntamientos de la Entidad para su toma de posesión.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el Artículo 36 párrafo primero; **SE ADICIONAN** los artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER y 36 QUINQUIES; un párrafo ultimo del 49; 49 BIS y 52 BIS; **se DEROGA** el párrafo tercero del Artículo 36, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- Quienes integran los Ayuntamientos, tomarán posesión el día cinco de septiembre del año de la elección, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral vigente.

...

... **Se deroga**

ARTÍCULO 36 BIS.- Para la instalación, quienes integran el Ayuntamiento saliente, convocarán a una sesión pública y solemne, en la que se tomará la protesta a quienes integran el Ayuntamiento entrante.

La instalación de quienes integran el Ayuntamiento entrante, se celebrará en el lugar y hora que se convoque para tales efectos, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso, quienes integran el Ayuntamiento entrante, podrán sugerir el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.

ARTÍCULO 36 TER.- Quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, rendirá la protesta de Ley ante quienes integran el Ayuntamiento saliente, acto seguido la tomará a las Sindicaturas y Regidurías.

ARTÍCULO 36 QUATER.- La ausencia de alguno o algunos de quienes integran el Ayuntamiento saliente en los actos de instalación y toma de protesta, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, realizará tales actos ante quien presida la titularidad de la Presidencia y/o sindicaturas y/o regidurías del Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 36 QUINQUIES.- La ausencia en su totalidad de quienes integran el Ayuntamiento saliente en los actos de instalación y toma de protesta, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, tomará protesta ante la ciudadanía representativa del Municipio que corresponda, y éste a su vez, tomará protesta a las Sindicaturas y Regidurías entrante.

ARTÍCULO 49.- ...

...

...

...

Es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.



ARTÍCULO 49 BIS.- Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 52 BIS.- Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de registrar su asistencia para los efectos de comprobar el quórum de las sesiones en que participen, así mismo, deberán firmar las actas de las sesiones en las que intervengan.

Quien presida la Secretaria General Municipal, podrá dejar constancia de hechos y certificación de documentos en el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 36**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 08 de noviembre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Miguel Ángel Uribe Vázquez**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **31/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, concordamos con lo señalado en la Iniciativa en estudio, al expresar que, desde su creación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se ha dado a la tarea de impulsar los derechos humanos relacionados con las niñas, niños y adolescentes, a través de acuerdos políticos entre diversos países, culminando con la suscripción de instrumentos y acuerdos internacionales.

Tal es el caso de la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, los cuales han sido ratificados por nuestro país.



CUARTO.- Que es de destacar que, en el prefacio de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona que la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ha otorgado una nueva autoridad a la acción de la UNESCO, en favor de los derechos humanos y de la educación para todos.

Además de señalar el interés superior del niño, la Convención garantiza el derecho del menor a participar y a expresar su opinión, a ejercer la libertad de conciencia y a participar activamente en la comunidad, a través de la libertad de expresión y de asociación. Esta actitud de participación social en la niñez se alimenta, en la práctica, a través de la educación, dentro de la familia y en la escuela, con el fin de prepararlos como ciudadanos activos y responsables.

QUINTO.- Que lo anterior evidencia la importancia que existe entre la educación y el interés superior de la niñez, dada su estrecha relación, tan es así que ambos conceptos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer en el Artículo 3 que toda persona tiene derecho a recibir educación, así como en el párrafo noveno del Artículo 4, al señalar que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Cabe destacar que ambas disposiciones se replican en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al contemplar en el párrafo quinto del Artículo 5 que “El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar...”, en igual contexto, el Artículo 8 Bis, se expresa que todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación, la cual será pública, gratuita, laica y democrática.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado afirmando que el principio del interés superior de la niñez, implica que tanto el desarrollo de la niñez como el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez.

SEXTO.- Que la Iniciativa en estudio, tiene como finalidad proponer reformas y adiciones a la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, con el objeto de incorporar que el criterio que oriente a la educación en la Entidad, atienda en todo momento el interés superior de la niñez, además de que en las actuaciones y decisiones que tomen las autoridades educativas local y municipales, deban considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierne a niñas, niños y adolescentes, estableciéndose los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

De igual forma, se plantea establecer que cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus derechos humanos, así como que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Aunque en la Ley General de Educación aún no se estipula este principio, en la actualidad se discute en el Congreso de la Unión su incorporación a dicha Ley. El 8 de abril de 2015 el Senado de la República aprobó un Dictamen de reformas para incorporarlo a esta Ley, enviándolo a la Cámara de Diputados, la cual previo estudio y análisis respectivo lo aprobó el pasado 25 de octubre con modificaciones, por lo que se devolvió a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales.



SÉPTIMO.- Que es importante destacar que dichas reformas y adiciones a la Ley General de Educación, están en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes, así como que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

El principio del interés superior de la niñez debe ser un criterio que oriente la educación y un eje rector que incorporen las autoridades educativas de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios en la toma de decisiones, para que el criterio orientador de la educación que se imparta, atienda en todo momento el interés superior de la niñez.

Al incorporar las disposiciones propuestas a la Ley de Educación Estatal, las autoridades educativas local y municipales en la Entidad, tendrán la obligación de anteponer en todos los actos y decisiones que emitan, el principio del interés superior de la niñez, garantizando a las niñas, niños y adolescentes del Estado de Hidalgo, la aplicación de este principio, con plena armonía respecto de la legislación nacional y los instrumentos internacionales antes referidos, con ello se beneficiarán de manera directa a las niñas, niños y adolescentes de Hidalgo que se encuentren cursando la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

OCTAVO.- Que es de referir que, ningún interés deberá estar por encima del derecho a la educación de ellos, que imposibilite el pleno ejercicio del mismo, o que impida su acceso y permanencia en los servicios educativos prestados por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial.

NOVENO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta, consideramos pertinente su aprobación a razón de incorporar el principio del interés superior de la niñez en dicha legislación, fortaleciendo las acciones y políticas públicas implementadas en favor de la niñez hidalguense.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMA el Artículo 8º párrafo primero; y **se ADICIONA** un segundo párrafo, recorriéndose en su orden lo subsecuente al Artículo 11; y el párrafo segundo al Artículo 94, de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- El criterio que orientará la educación que el Estado, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como la que los particulares impartan, atenderá en todo momento el interés superior de la niñez, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios; además:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 11.- ...



Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes, las autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

I. a IX. ...

...

I. y II. ...

ARTÍCULO 94.- ...

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus derechos humanos; cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 37

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 03 de noviembre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Familia y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Hidalgo, presentada por la Dip. María Luisa Pérez Perusquía**, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **28/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al expresar que la Organización de las Naciones Unidas estableció como meta para el año 2030 evitar y erradicar prácticas perjudiciales para las niñas, niños y adolescentes. En el contexto de esta meta, hay que decir que un objetivo que tiene que plantearse la presente Legislatura es el de producir la normativa que haga posible evitar o erradicar la práctica del matrimonio infantil. A este respecto, distintas agencias de las Naciones Unidas tales como ONU Mujeres, UNICEF, OACNUDH, UNFPA, OPS, UNESCO, CEPAL, UNODC, ONUDI, ONU Hábitat, ACNUR y el PNUMA, han realizado un llamado a que se realice una armonización legislativa en México para que los ordenamientos jurídicos nacionales establezcan como edad mínima los 18 años para contraer matrimonio.

CUARTO.- Que en el año 2015, el "Comité de la Convención de los Derechos del Niño" recomendó al Estado Mexicano velar por el cumplimiento de lo que dispone la "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en su artículo 45, mismo que a la letra dice: "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años".



QUINTO.- Que en nuestro País, al menos una de cada cinco mujeres contrae matrimonio antes de los 18 años de edad, acorde a datos del INEGI, mediante la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014. Esta situación genera un problema que abona a la discriminación de género, teniendo como efectos la deserción escolar, el embarazo prematuro, la mortalidad materna, entre otros, provocando que se mantengan situaciones de pobreza y disminución de oportunidades de una vida digna de las niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anterior, que el matrimonio infantil y las uniones tempranas son considerados por la Organización de las Naciones Unidas como prácticas nocivas que afectan considerablemente la vida, la salud y, en general, la integridad físico-psíquica de las y los menores.

SEXTO.- Que en el año 2015, nuestro país se sumó a la campaña ÚNETE de Naciones Unidas, mediante el movimiento “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin Unión Temprana y Matrimonio de Niñas en la Ley y en la Práctica”, tendente a la eliminación de dichas prácticas.

En tal contexto, cabe destacar que en el Estado de Hidalgo se han implementado acciones para garantizar la protección social y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, para que los mismos, amplíen sus perspectivas de desarrollo personal, con lo cual podrán superarse o erradicarse prácticas como la de contraer matrimonio antes de los 18 años.

SÉPTIMO.- Que el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que se ha expuesto hasta ahora, cobra especial relevancia lo que dispone el artículo 48 del antes mencionado cuerpo normativo; el cual a la letra dice: “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic) (NOTA: El texto todavía no recoge el cambio de denominación, CDMX por DF), en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana(...)”.

Como se puede apreciar con meridiana claridad, erradicar el matrimonio entre menores de 18 años, supone un objetivo cuya consecución ha de reflejarse en la salvaguarda física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes, salvaguarda referida y ampliada en el artículo 48 antes citado.

En consonancia con ello, el 20 de abril de 2015, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, que en su artículo 44 dispone que “El orden jurídico Estatal establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”.

OCTAVO.- Que en tal contexto, es imperioso que esta Sexagésima Tercera Legislatura continúe con la adecuación del marco jurídico estatal a efecto de reforzar y ampliar las garantías del derecho de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Hidalgo para vivir en condiciones de bienestar y de un sano desarrollo integral. Finalmente, la adecuación que se realiza, supone la promoción y desarrollo de situaciones de vida digna de las y los menores a que se refiere, en calidad de derecho humano y fundamental, acorde a lo plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus párrafos octavo, noveno y décimo. También cabe recordar que la promoción y desarrollo de situaciones de vida digna de las y los menores, es algo que se contempla como derecho humano y fundamental en distintos instrumentos internacionales sobre la materia suscritos por el Estado Mexicano; entre los que destacan “La Convención sobre los Derechos del Niño”, y sus Protocolos.

NOVENO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio a efecto de establecer en la legislación la obligatoriedad de la edad de 18 años para contraer matrimonio y con ello, fortalecer jurídicamente los esfuerzos por erradicar toda posible forma de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes en la entidad, así como, atender puntualmente con las recomendaciones al Estado Mexicano de parte de instituciones y organismos internacionales que buscan inhibir toda forma de violación de derechos humanos a este sector de la sociedad.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los Artículos 12 fracción II; 19 primer párrafo, fracciones X y XI; 21; 30; 37 primer párrafo; 95 fracciones X y XI; 98; y 143 segundo párrafo; **SE ADICIONAN** 19 fracción XII; y 95 fracción XII; **y SE DEROGAN** los Artículos 13; 14; 17; 18; 19 fracción VII; 22; 39 fracción VII y último párrafo; 57; 100; 241 fracción III; 363 primer párrafo; y 436, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años cumplidos; y

III.- ...

Artículo 13.- Se Deroga.

Artículo 14.- Se Deroga.

Artículo 17.- Se Deroga.

Artículo 18.- Se Deroga.

Artículo 19.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I.- a VI. ...

VII.- Se Deroga.

VIII.- y IX. ...

X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado siempre y cuando existan hijos de los ex cónyuges;

XI.- El rapto cometido en los términos del Artículo 169 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; y

XII. Ser menor de dieciocho años.

Artículo 21.- El matrimonio contraído bajo alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la presente Ley, no produce efecto legal alguno entre los cónyuges; pero en cuanto a los hijos subsistirán los derechos y obligaciones que se establecen en la Ley.

Artículo 22.- Se Deroga.

Artículo 30.- Cuando exista algún impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada declarando la inexistencia del impedimento.

Artículo 37.- El Oficial del Registro del Estado Familiar llevará a cabo el matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges o de sus apoderados, testigos y padres de la siguiente forma:



I.- a IV.- ...

Artículo 39.- ...

I.- a VI. ...

VII.- Se Deroga;

VIII.- ...

Se Deroga el último párrafo.

Artículo 57.- Se Deroga.

Artículo 95.- ...

I.- a IX.- ...

X.- El que celebren los parientes por afinidad en línea recta sin limitación;

XI.- La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el Oficial del Registro del Estado Familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto estos su huella digital; y

XII. El matrimonio contraído por o entre menores de dieciocho años.

Artículo 98.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo, es causa de nulidad relativa.

Artículo 100.- Se Deroga.

Artículo 143.- ...

Será aplicable al concubinato lo dispuesto en el artículo 19 de este ordenamiento.

Artículo 241.- ...

I.- y II.- ...

III.- Se Deroga; y

IV. ...

Artículo 363.- Se deroga el primer párrafo.

...
...

Artículo 436.- Se Deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGA la fracción IV del artículo 28; la fracción IV del artículo 238; y el artículo 436, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I.- a III.- ...



IV.- Se Deroga;

V.- a X.- ...

Artículo 238.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Se Deroga;

Artículo 436.- Se Deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los matrimonios y uniones celebrados por y entre menores de edad, previos a la publicación del presente Decreto, tendrán validez plena con todos los derechos y obligaciones adquiridos a partir de la celebración o unión.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 80

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE HIDALGO, DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2016 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.
2. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, radicado bajo el número **52/2016**, integrándose el expediente con los documentos recibidos.
Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones Fiscales, Estatales para el Ejercicio Fiscal 2017.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 31, la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, en forma equitativa y proporcional conforme a las leyes de la materia; en términos similares, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 12 establece esta obligación, por lo que es menester que las diversas leyes de tipo fiscal sean revisadas, y en su caso, su contenido sea actualizado, esto, con total respeto a los derechos humanos y alineadas al marco jurídico de carácter federal y estatal.

TERCERO. Que la constante revisión al marco tributario se convierte en el escenario idóneo para llevar a cabo el proceso de simplificación fiscal, buscando siempre que los tributos observen la capacidad contributiva de los gobernados.

CUARTO. Que es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto actualizar el marco jurídico fiscal del Estado a fin de ajustarse a las reformas constitucionales en materia de UMA's, a lo preceptuado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los municipios, en materia de objetivos anuales, estrategias y metas y sobre los riesgos relevantes para las finanzas públicas. Adicionalmente, se pretende que las modificaciones



planteadas generen un esquema de mayor competitividad tributaria, que impacte favorablemente al sector productivo de nuestra Entidad, motivo por el cual, la presente disposición no contempla el aumento de cuotas y tarifas de impuestos, ni la creación de nuevos, y solo se realizan ajustes para cumplimentar el mandato constitucional y legal, a fin de incorporar las UMA'S, como unidad base para la actualización de las cuotas en materia de derechos e impuestos.

QUINTO. Que en atención a lo anteriormente señalado, es que la Iniciativa de Decreto pretende reformar el **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, para modificar sus artículos 15 segundo párrafo, 61 segundo párrafo, 78 fracción X inciso B), 79 último párrafo, 99 fracciones I, II, III incisos A) y B), IV a XVIII, 100 fracciones II a XII, 101 fracciones I a XVIII, 102 fracciones I a XIII, 103 fracciones I a IV, 108 fracciones I a VII, 109 fracciones I y II y 133, a efecto de acatar el mandato constitucional en materia de desindexación de los salarios mínimos como base para determinar la cuantía del monto a pagar en materia de obligaciones, y en su lugar se establece como unidad de medida o referencia, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se adiciona un artículo 75 BIS, a efecto de que el contribuyente que acuda a realizar trámites ante el Registro Estatal Vehicular, se encuentre sin adeudos, por concepto de créditos fiscales.

De igual forma, se adiciona un artículo 15 BIS, que establece la posibilidad de utilizar la Firma Electrónica Avanzada cuando se presenten ante la autoridad documentos digitales.

SEXTO. Que por lo que hace a las modificaciones que se requieren realizar a la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, se ubican, en primer lugar, las derivadas de la derogación de su Capítulo VII, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% que se aplica a los pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, debiendo indexarse dicho porcentaje del 30% a todas las tasas de los impuestos regulados en la presente Ley, por lo que se modifican las tasas contenidas en los artículos 8, 16, 31, 41 fracción II, y 64. El artículo 22 precisa que los entes públicos están obligados al pago del Impuesto sobre Nóminas; en el artículo 24 se establece que el Impuesto Sobre Nóminas se pagará aplicando a la base señalada en el artículo 23 a la tasa del 3%; en el artículo 26, se agrega un párrafo a su fracción I, determinando que el contribuyente deberá contar con su firma electrónica, para efectos de su inscripción a través de medios electrónicos y un párrafo a su fracción IV, para brindarle la posibilidad al contribuyente de presentar sus declaraciones informativas en cualquiera de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente; al 36 BIS se le adiciona una fracción V, para establecer la responsabilidad solidaria de aquellos que transmiten la propiedad, tenencia o uso de un vehículo, sin realizar previamente, la baja o cambio de propietario. Se deroga el Capítulo VII, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado.

SÉPTIMO. Que por lo que respecta a la **Ley Estatal de Derechos del Estado de Hidalgo**, a efecto de cumplir con el mandato constitucional contenido en la Reforma del 27 de enero de 2016, es necesario en primer término, ajustar nuestra legislación y proceder a desindexar el salario mínimo como medida para determinar la cuantía del monto a pagar por cumplimiento de obligaciones fiscales, y en consecuencia, debe incorporarse en la Ley Estatal de Derechos como unidad de cuenta, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para determinar el monto del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la citada Ley, y además, como consecuencia de la derogación del Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% que se aplica a los pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y la indexación que debe realizarse del porcentaje del 30% a todas las tasas de los derechos regulados en la presente Ley, es por lo que, en cumplimiento a lo antes expresado, se modifican los artículos 2 segundo párrafo, para establecer la Unidad de Medida y Actualización, como parámetro que determinará la cuantía del monto a pagar; 5, fracciones I a VI; 6, fracciones I a III; 7, fracciones I a IX; 8, fracciones I a XV; 9, fracciones I a IV, además en la fracción I, se precisa el concepto de usufructo y en la fracción III se aumenta el valor del bien inmueble, para beneficiar a un mayor número de ciudadanos; 10, fracciones I a XII; 11 fracciones I a V; 12, fracciones I a XI; 13, fracciones I a VII; 14, fracciones I y II; 15, fracciones I a IX; 16, fracciones I a VI; 17; 18, 19; 20; 21; 25, fracciones I a XI; 26, fracciones I a XIX; 27, fracciones I a V; 28, fracciones I a III; 29, fracciones I a VI; 30, fracciones I a III; 31, fracciones I a XXVIII; 32 fracciones I a IV; 33, fracciones I y II; 34 fracción I; 35 fracción I; 36 fracciones I a IV; 37, fracciones I a V; 38, fracciones I a VI; 39, fracciones I a IV; 40, fracciones I a XXIII; 41 fracciones I y II; 42, fracciones I a IX; 43 fracciones I a IV; 44 fracciones I y II, 45, fracciones I a IV y 46 fracciones I a III.

OCTAVO. Que por lo que refiere a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, como en cada ejercicio fiscal, se modifica el artículo 8, actualizando los factores de distribución de dichas participaciones.



NOVENO. Que por lo que hace al **Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo**, también debe cumplirse con el mandato Constitucional contenido en la Reforma del 27 de enero de 2016, por lo que para ajustar nuestra legislación municipal se procede a desligar el salario mínimo como medida para determinar la cuantía del monto a pagar por cumplimiento de obligaciones fiscales, y en consecuencia, debe incorporarse en el Código Fiscal Municipal como unidad de cuenta, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para determinar el monto del pago de las obligaciones y supuestos previstos en dicho Código, por lo que a fin de armonizar dicho ordenamiento, con el dispositivo constitucional, se modifican los artículos 16 párrafo tercero, 83 párrafo segundo, 100 fracción X inciso b), 121 fracciones I a XVIII, 122, fracciones I a XII, 123, fracciones I a XVIII, 124, fracciones I a XIII, 125 fracciones I a IV, 130, fracciones I a VIII, 131 fracciones I y II, 184 fracción III párrafo segundo, 222 párrafo segundo y 228 párrafo primero.

DÉCIMO. Que aun cuando la disposición no es de carácter fiscal, sino administrativa, se requieren hacer precisiones en algunos artículos de la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo**, con el objeto de efficientar los procesos administrativos y contribuir a la simplificación de los trámites administrativos que regula. En consecuencia, se modifican los incisos C) y D) y se agrega un inciso E) a la fracción II del artículo 6, para precisar en el inciso C) que las resoluciones de tribunales competentes, hacen las veces de factura judicial, siempre y cuando no exista aviso preventivo en el Registro Vehicular Estatal y en el inciso D), se aclara que en caso de cesiones de derechos de propiedad, deberá coincidir el nombre del vendedor con el de la última cesión registrada en la factura y en el E) se incluye lo referente a los remolques elaborados por el propio contribuyente, es decir ensamblados, respecto de los cuales se acreditará su propiedad con factura o acta levantada ante el juzgado mixto menor; en el artículo 8 en su fracción V se precisa que la licencia para conducir vehículos, debe ser vigente; en el artículo 14, a efecto de agilizar el trámite de desincorporación de un vehículo, se elimina el requisito de entregar la tarjeta de circulación a la autoridad; en el artículo 20 se aclara que en caso de pérdida, robo o extravío de la calcomanía de identificación, el propietario deberá solicitar un cambio de placas; en el artículo 26 en su tercer párrafo se elimina el requisito de presentar copia simple, en razón de que los documentos originales son escaneados y guardados en sistema de control vehicular; en la fracción II, inciso D) con el propósito de simplificar el trámite, se elimina el requisito de que el representante de la persona moral, presente cedula de identificación fiscal con Registro Federal de Contribuyentes; se deroga el inciso E) a efecto de no solicitar al representante legal de la persona moral que acude a realizar un trámite, que presente su Clave Única de Registro de Población, ya que es un requisito innecesario y en el F) se elimina la obligación de presentar comprobante de domicilio del representante que acude a realizar el trámite. En el artículo 27 fracción I en el inciso A) se precisa que solo los vehículos usados deberán presentarse a la Secretaría para su inspección física, y por lo que respecta a los vehículos nuevos, a efecto de simplificar el trámite de incorporación, el propio particular deberá revisar físicamente su vehículo y presentar a la Secretaría la calca o fotografía del respectivo número de serie; en la fracción II inciso A, se elimina el requisito de presentar copia simple de los documentos, porque ya fueron escaneados previamente por la Secretaría y en su numeral 1 se elimina el requisito de presentar la tarjeta de circulación anterior; en la fracción III en su inciso A), se elimina el requisito de presentar copia simple de la documentación, por las razones previamente señaladas; en su inciso E) se establece la obligación a cargo del vendedor de un vehículo de realizar la desincorporación del Registro Vehicular Estatal, con esto se busca tener un padrón vehicular actualizado; en las fracciones IV inciso A) y VI inciso B), se elimina el requisito de presentar copia simple de la documentación; en la fracción IX inciso A), se establece la obligación del adquirente del vehículo, para que en un plazo de 15 días realice el cambio de propietario ante la Secretaría y se derogan los incisos B) y C), en razón de que ya es obligatorio realizar el cambio de propietario por el adquirente y estos incisos regulaban como única obligación, avisar de la compra del vehículo a la autoridad; en el inciso D) , en consecuencia se elimina la parte correspondiente al aviso de compra del vehículo y en su inciso F) se elimina el requisito de presentar copias simples, en razón de que la autoridad previamente escaneo los originales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE HIDALGO, DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, **SE REFORMAN** los artículos 15; segundo párrafo, 61, segundo párrafo, 78 fracción X inciso B), 79 último párrafo, 99 fracciones I, II, III incisos A y B), IV, V,



VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 100 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, 101 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV; XVI, XVII y XVIII, 102 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII, 103 fracción I incisos A), B), C) y D), II incisos A), B), C), D) y E), III y IV, 108 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 109 fracciones I y II y 133; y **SE ADICIONAN** los artículo 15 BIS y 75 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-

....

Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A) esta será la que establezca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que es el organismo facultado para calcular en los términos que señale la ley, el valor de la U.M.A.

ARTÍCULO 15 BIS.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica del autor, en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán acuse de recibo que contenga el sello digital.

ARTÍCULO 61.-.....

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20 u.m.a.'s y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

.....

.....

ARTICULO 75 BIS.- Para que la Autoridad Fiscal realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, el propietario, tenedor o usuario deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares.

ARTÍCULO 78.-.....

Fracción X

B).- Multa hasta 10 u.m.a.'s

ARTÍCULO 79.-.....

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad correspondiente a siete u.m.a.'s.

ARTÍCULO 99.-.....

I.- No solicitar la inscripción o registro cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

III.-.....

A) En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 u.m.a.'s; y

B) De 5 a 10 u.m.a.'s, en los demás documentos.

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;



- V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VIII. Llevar doble juego de libros, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- IX.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- X.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- XI.- No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 u.m.a.'s.
- XII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XIII.- Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XIV.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales de su jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en la formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XVI.- Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XVII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XVIII.- Señalar en el registro estatal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al artículo 32 de este Código, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 100.-....

- I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s
- II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- III.- No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada falta de consignación;
- IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada falta de expedición;



- V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s, por cada autorización;
- VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XI.-
- XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 101.-.....

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 u.m.a.'s;
- III.- Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe dentro del término legal, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- IV.- No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- V.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 u.m.a.'s);
- VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativos datos falsos, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VIII.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimentos de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el artículo 98, fracción II inciso f) de este Código, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- X.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XI.- Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;



- XII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XIII.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XIV.- Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XV.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 u.m.a.'s;
- XVI.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XVII.- Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada alteración; y
- XVIII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 102.-

- I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- II.- Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de impuestos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- III.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- IV.- Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VI.- Asesorar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VII.- Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VIII.- ...
- IX.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- X.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 u.m.a.'s;
- XI.- No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XII.- No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 u.m.a.'s; y



- XIII.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 103.-....

I.-.....

- a).- En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquella, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 u.m.a.'s;
- b).- Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 u.m.a.'s;
- c) Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s; y
- d) En los demás documentos, multa de 20 a 60 u.m.a.'s.

II.-....

- a).- Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 u.m.a.'s;
- b).- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 u.m.a.'s, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;
- c).- Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 u.m.a.'s;
- d).- Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 u.m.a.'s; y
- e).- En los demás casos, multa de 10 a 25 u.m.a.'s.
- III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 u.m.a.'s; y

- IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 108.-

- I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 u.m.a.'s;
- II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las leyes fiscales, multa de 10 a 50 u.m.a.'s;
- III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras Leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 u.m.a.'s;
- IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 u.m.a.'s;
- V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 u.m.a.'s;



- VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 u.m.a.'s y el 100% del comprobante no emitido.

Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 u.m.a.'s.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en ejercicios anteriores sus ingresos fueron inferiores a \$1, 500,000.00, multa de 2 a 10 u.m.a.'s en ambos casos de los previstos en los párrafos anteriores; y

- VII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 109.-.....

- I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 u.m.a.'s; y
- II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 133.- Los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos, en los asuntos cuyo interés no exceda de 20 u.m.a.'s. En los demás casos será indispensable mandato otorgado en escritura pública, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado y cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, deberán legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas, para que surtan sus efectos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, SE REFORMAN** los artículos 8, 16, 24, 31, 41 fracción II y 64; **SE ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 22, 26 en sus fracciones I y IV, un segundo párrafo en cada una de ellas, una fracción V al artículo 36 BIS y un transitorio primero; y **SE DEROGA** el Capítulo Séptimo; para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y pagará mediante la aplicación de la tasa del 2 % a la base gravable.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa de 0.13% sobre la base gravable.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 21.-.....

ARTÍCULO 22.-...

....



....

La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados estarán obligados al pago de este impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 23.-....

ARTÍCULO 24.- El Impuesto Sobre Nóminas se pagará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 3%.

ARTÍCULO 25.-....

ARTÍCULO 26.-

I.-

Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL) expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

II.-....

III.-

IV.-....

Así mismo, presentar ante cualquier Centro Regional de Atención al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.

ARTÍCULO 27.-....

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2.5% a la base gravable.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36 BIS.-....

I. a la IV.-

V.- Quienes transmitan la propiedad, tenencia o uso del vehículo sin previamente realizar la baja o cambio de propietario ante el Registro Vehicular Estatal, serán obligados solidarios hasta en tanto el nuevo propietario, usuario o poseedor, no realice dicho trámite ante la autoridad estatal.

ARTÍCULO 37.-....



....

....

....

.....

ARTÍCULO 41.-....

I.-.....

II.-Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tarifa siguiente:

Límite inferior	Límite superior	CUOTA FIJA	TASA
0.01	550,000.00	0.00	2.6%
550,000.01	1,100,000.00	14,299.99	11%
1,100,000.01	1,500,000.00	71,499.97	17%
1,500,000.01	2,000,000.00	139,099.96	21%
2,000,000.01	En adelante	243,099.95	25%

CAPÍTULO SEXTO**IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 64.- Este impuesto se determinará a la tasa del 6% de la base gravable que establece el artículo anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO**IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PÚBLICA Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO DIF DEL ESTADO**

ARTÍCULO 68.- Derogado.

ARTÍCULO 69.- Derogado.

ARTÍCULO 70.- Derogado.

ARTÍCULO 71.- Derogado.

ARTÍCULO 72.- Derogado.

ARTÍCULO 73.- Derogado.

ARTÍCULO 74.- Derogado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas y adiciones a la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, o bien, cuando se acuerde la desincorporación de una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, el Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma o desincorporación respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Se abroga el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% y que se aplica a los ciudadanos que realizan pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y en consecuencia, deberá integrarse dicho porcentaje, a todos los impuestos y derechos regulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y en la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO TERCERO.- De la **Ley de Coordinación Fiscal**, **SE REFORMA** el artículo 8;

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes coeficientes:

ACATLAN	0.8352
ACAXOCHITLAN	1.2646
ACTOPAN	1.3917
AGUA BLANCA	0.6136
AJACUBA	0.6265
ALFAJAYUCAN	0.9646
ALMOLOYA	0.9777
APAN	2.1297
EL ARENAL	0.7787
ATITALAQUIA	1.0632
ATLAPEXCO	0.8612
ATOTONILCO EL GRANDE	0.9232
ATOTONILCO DE TULA	1.3022
CALNALI	0.8530
CARDONAL	0.9240
CUAUTEPEC	1.4699

CHAPANTONGO	0.9670
CHAPULHUACAN	1.0173
CHILCUAUTLA	0.7216
ELOXOCHITLAN	0.6499
EMILIANO ZAPATA	0.4424
EPAZOYUCAN	0.7527
FRANCISCO I MADERO	0.9029
HUASCA	0.9707
HUAUTLA	1.3291
HUAZALINGO	1.0671
HUEHUETLA	1.1195
HUEJUTLA	2.7176
HUICHAPAN	1.4595
IXMIQUILPAN	1.9927
JACALA	0.7389
JALTOCAN	0.5799
JUAREZ	0.4746
LOLOTLA	1.1488
METEPEC	0.7654
SAN AGUSTIN METZQUITILAN	0.6523
METZTITLAN	0.9920
MINERAL DEL CHICO	0.6312
MINERAL DEL MONTE	0.4772
LA MISION	0.8689
MIXQUIAHUALA	1.2274
MOLANGO	1.0010
NICOLAS FLORES	0.6639
NOPALA	0.9547
OMITLAN	0.6182
SAN FELIPE ORIZATLAN	1.2536
PACULA	0.6833
PACHUCA	7.0689
PISAFLORES	1.7816
PROGRESO	0.9276
MINERAL DE LA REFORMA	3.8495
SAN AGUSTIN TLAXIACA	1.1135
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.0642
SAN SALVADOR	1.0754
SANTIAGO DE ANAYA	0.6914
SANTIAGO TULANTEPEC	0.8961
SINGUILUCAN	0.9061
TASQUILLO	0.8310
TECOZAUTLA	1.1300
TENANGO DE DORIA	0.8391



TEPEAPULCO	1.6217
TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.1748
TEPEJI DEL RIO	2.1657
TEPETITLAN	2.0217
TETEPANGO	0.3855
VILLA DE TEZONTEPEC	0.5828
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.2136
TIANGUISTENGO	0.9232
TIZAYUCA	2.8187
TLAHUELILPAN	0.8352
TLAHUILTEPA	0.9310
TLANALAPA	0.3740
TLANCHINOL	1.2004
TLAXCOAPAN	0.9511
TOLCAYUCA	0.8479
TULA DE ALLENDE	2.4255
TULANCINGO	3.1850
XOCHIATIPAN	0.9152
XOCHICOATLAN	1.0147
YAHUALICA	1.0490
ZACUALTIPAN	0.9111
ZAPOTLAN	0.6180
ZEMPOALA	1.4667
ZIMAPAN	1.3727

ARTÍCULO CUARTO.- En el **Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, SE REFORMAN** los artículos 16 en su segundo párrafo, 83 segundo párrafo, 100 fracción X inciso B), 121 fracciones I, II, III incisos a) y b), IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, 123 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 124 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII, 125 fracciones I incisos a), b), c) y d), II incisos a), b), c), d), e), III y IV, 130 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 131 fracciones I y II, 184 fracción III segundo párrafo, 222 en su segundo párrafo y 228; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.-

....

Cuando en los ordenamientos de carácter fiscal se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A) esta será la que establezca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que es el organismo facultado para calcular en los términos que señale la ley, el valor de la U.M.A.

ARTÍCULO 83.-....

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 u.m.a.'s y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

....

....



ARTÍCULO 100.-....

X.-

b).- Multa hasta 10 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 121.-....

I.- No solicitar la inscripción en el padrón municipal que corresponda cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

III.- No citar su número del padrón municipal de contribuyentes o utilizar alguno no asignado por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley:

a) En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 u.m.a.'s; y

b) De 5 a 10 u.m.a.'s, en los demás documentos.

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o funcionamiento o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

VIII.- Llevar doble juego de libros de contabilidad, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

IX.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

X.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

XI.- No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

XII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

XIII.- Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;



- XIV.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales municipales, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XVI.- Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XVII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s; y
- XVIII. Señalar en el padrón municipal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al artículo 47 de este Código, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 122.-....

- I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- III.- No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada falta de consignación;
- IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada falta de expedición;
- V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del municipio o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s, por cada autorización;
- VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XI.-



- XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 123.-....

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 u.m.a.'s;
- III.- Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- IV.- No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- V.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativas datos falsos, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VIII.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando estén impedidos de acuerdo con las disposiciones legales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- X.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XI.- Cooperar en cualquier forma para que se evadan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias en su cargo, multa de 100 a 200 u.m.a.'s;
- XIII.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XIV.- Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XV.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 u.m.a.'s;
- XVI.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- XVII.- Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 u.m.a.'s, por cada alteración; y



- XVIII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 124.-

- I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- II.- Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de pago de contribuciones, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- III.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- IV.- Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- VI.- Asesorar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
-
- VII.- Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 u.m.a.'s;
- VIII.- Cooperar o participar en cualquier forma no prevista en este artículo en la comisión de infracciones, multa del 30% de la prestación fiscal;
- IX.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 u.m.a.'s;
- X.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 u.m.a.'s;
- XI.- No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, multa de 50 a 75 u.m.a.'s;
- XII.- No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 u.m.a.'s; y
- XIII.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 125.-.....

- I.-
- a) En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aun cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración



por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 u.m.a.'s;

- b) Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del término que se señale en el requerimiento que le formule la autoridad fiscal o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 u.m.a.'s;
- c) Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 u.m.a.'s; y
- d) En los demás documentos, multa de 20 a 60 u.m.a.'s.

II.-

- a) Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 u.m.a.'s;
- b) Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 u.m.a.'s, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;
- c) Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 u.m.a.'s;
- d) Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 u.m.a.'s y
- e) En los demás casos, multa de 10 a 25 u.m.a.'s.

III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 u.m.a.'s; y

IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 130.-....

- I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 u.m.a.'s;
- II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las Leyes fiscales, multa de 10 a 50 u.m.a.'s;
- III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 u.m.a.'s;
- IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 u.m.a.'s;
- V. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 u.m.a.'s;
- VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 u.m.a.'s y el 100% del comprobante no emitido;



VII.- Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 u.m.a.'s.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en el Ejercicio Fiscal anterior sus ingresos fueron inferiores a \$300,000.00, multa de 2 a 10 u.m.a.'s en ambos casos de los previstos en las fracciones anteriores; y

VIII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 131.-

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 u.m.a.'s; y

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 184.-...

III.-

....

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos u.m.a.'s elevados al año, vigentes en el municipio que corresponda.

ARTÍCULO 222.-....

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco u.m.a.'s y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

ARTÍCULO 228.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de cincuenta u.m.a.'s, la Tesorería Municipal dentro de un término de cinco días, enviará el expediente al Presidente Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la Tesorería Municipal, quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- De la **Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, SE REFORMAN** los artículos 6 inciso C) y D), 7, 8 Fracción V, 14, 20, 26 fracción II incisos D) y F), 27 fracción I inciso A), II inciso A) numeral 1, III incisos A) y E), IV inciso A), VI inciso B), IX incisos A), D) y F) y **SE ADICIONA** un inciso E) al artículo 6; **Y SE DEROGA** el inciso E) fracción II del artículo 26 y los incisos B) y C) de la fracción IX del artículo 27, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.-

I.-....



II.-....

A).-....

B).-....

C) Las resoluciones de tribunales competentes que hagan las veces de factura judicial, siempre y cuando no exista aviso preventivo en el Registro Vehicular Estatal o en Registro Público Vehicular.

D) La factura original del vehículo. En estos casos, cuando la factura contenga cesiones de derechos de propiedad, deberá coincidir el nombre del vendedor con el de la última cesión registrada en la factura. Asimismo, la cesión deberá contener el precio pactado en la operación de transmisión de propiedad o la estipulación de que esta se realizó a título gratuito. Las disposiciones de este inciso son aplicables a contratos de compra venta privados.

E) Tratándose de remolques ensamblados se acreditara su propiedad con factura o acta levantada ente el juzgado mixto menor.

ARTÍCULO 7.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas la firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notarios o fedatario público, acompañado copia de la identificación del contribuyente o representante legal, o a través de un familiar directo, mayor de edad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado.

ARTÍCULO 8.-

I a la IV.-....

V.- Licencia para conducir vehículos, vigente.

.....

ARTÍCULO 14.-

Cuando se lleva a cabo la desincorporación de un vehículo, el o los propietarios deberán entregar a la Secretaría las placas metálicas del vehículo que se desincorpora a efectos de proceder a su destrucción.

ARTÍCULO 20.-

Los vehículos, independientemente del tipo de placas metálicas que porten, con excepción de los señalados en el último párrafo del artículo anterior, deben portar la calcomanía de identificación correspondiente, misma que será adherida en un lugar visible en los cristales del vehículo, en caso de pérdida, robo o extravío de la calcomanía de identificación, el propietario deberá solicitar un cambio de placas.

ARTÍCULO 26.-

....

A efecto de identificar a las personas, así como de recabar datos relativos al domicilio de las mismas, aquellas que pretendan realizar trámites de control vehicular deberán presentar, en todos los casos, original.

II.-



D) Cédula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral.

E) Derogado

F) Comprobante de domicilio vigente de la persona moral.

ARTÍCULO 27.-

I.-....

A) Tratándose de vehículos usados, el propietario deberá presentarlo ante la Secretaría para inspección física del mismo, así como original del documento con que acredite la propiedad del vehículo, en los términos del artículo 4 de la Ley y conforme al procedimiento que establezca la Secretaría y el Reglamento. En el caso de vehículos nuevos, el propietario podrá realizar la inspección física del mismo y bajo su responsabilidad, presentará a la Secretaría la calca o fotografía del número de serie del vehículo.

II.-

A) En lo que sea conducente, además de presentar los documentos y cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, el propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como original de los siguientes documentos:

1. Juego de placas metálicas y documento de baja de la Entidad Federativa de que se trate, cuando sea el caso.

III.-....

A) En lo que sea conducente, además de presentar los documentos y cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como original del certificado médico expedido por institución de salud pública en el que se acredite la discapacidad del propietario del vehículo, o del familiar del propietario del vehículo;

E) Cuando los vehículos a que se refiere la presente fracción sean objeto de adquisición por terceros, el vendedor deberá realizar la desincorporación del vehículo del Registro Vehicular Estatal.

IV.-

A) En lo que sea conducente, además de presentar los documentos y cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el propietario deberá presentar el vehículo a la Secretaría para inspección física del mismo, así como el original del dictamen o certificado de antigüedad emitido por el Instituto Politécnico Nacional o personas jurídicas autorizadas, para tales efectos por la Secretaría mediante reglas de carácter general.

VI.-

B) Cuando se realice el canje total de placas, no se requerirá la presentación de copias simples, y tratándose de personas jurídicas o morales, deberán presentar original del poder notarial e identificación oficial del representante legal que acude a realizar el trámite;

IX.-



A) Cuando una persona física o moral adquiera la propiedad de un vehículo, el adquirente deberá realizar el cambio de propietario ante la Secretaría, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la transmisión;

b) derogado

c) derogado

d) Quienes transmiten la propiedad de un vehículo son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente fracción, siempre que la persona que transmite la propiedad no realice el trámite a que se refiere la fracción VII del presente artículo.

F) Cuando el propietario de un vehículo realice cambio de motor o a las características contenidas en el Registro Vehicular Estatal, deberá notificar de tal situación a la Secretaría, en el formato que para tales efectos emita esta última, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que realice dicho cambio, y presentarán original del documento que acredite el pago de las modificaciones efectuadas, o la adquisición de los insumos para realizar dichas modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- De la **Ley Estatal de Derechos**, **SE REFORMAN** los artículos 2 segundo párrafo, 5, fracciones I a VI; 6, fracciones I a III; 7, fracciones I a IX; 8, fracciones I a XV; 9, fracciones I a IV; 10, fracciones I a XII; 11 fracciones I a V; 12, fracciones I a XI; 13, fracciones I a VII; 14, fracciones I y II; 15, fracciones I a IX; 16, fracciones I a VI; 17 ;18; 19; 20; 21; 25, fracciones I a XI; 26, fracciones I a XIX; 27, fracciones I a V; 28, fracciones I a III; 29, fracciones I a VI; 30, fracciones I a III; 31, fracciones I a XXVIII; 32 fracciones I a IV; 33, fracciones I y II; 34 fracción I; 35 fracción I; 36 fracciones I a IV; 37, fracciones I a V; 38, fracciones I a VI; 39, fracciones I a IV; 40, fracciones I a XXIII; 41 fracciones I y II; 42, fracciones I a IX; 43 fracciones I a la IV; 44 fracciones I y II, 45, fracciones I a la IV y 46 fracciones I a la III, y **SE ADICIONA** una fracción III BIS al artículo 27, el artículo 33 BIS, el inciso C) con sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a la fracción XXII del artículo 40, se adiciona en la fracción I los incisos E) y F) del artículo 41, **SE DEROGAN** los incisos E) de la fracción IV y numeral 3 del inciso C) de la fracción XXIII del artículo 40, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.-....

.....

.....

ARTÍCULO 2.-....

.....

Para efectos de la presente Ley se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, la comprendida en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuantificación diaria vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, y será representada en la misma con la abreviatura u.m.a.'s.

ARTÍCULO 3.-....

.....

ARTÍCULO 4.-....

ARTÍCULO 5.-....

I.- Copia simple, por cada foja0.013 u.m.a.'s;



II.- Copias certificadas, tratándose de resoluciones o documentos consistentes en una sola foja, o bien, cuando se trate de expedientes y otros documentos consistentes en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas:.....1.3 u.m.a.'s;

III.- Copia certificada de documentos o resoluciones que consten de más de 5 fojas, además de la cantidad a que se refiere la fracción II inmediata anterior, se pagará por cada foja adicional:0.26 u.m.a.'s;

IV.- Impresión o copia simple de planos 90 x 60, por plano.....0.78 u.m.a.'s;

V.- Certificación de impresión o copia de planos 90 x 60, por plano.....1.56 u.m.a.'s;

VI.- Cuando la Dependencia o Entidad se encuentre en condiciones de otorgar los documentos solicitados en versiones digitales, el Estado percibirá lo siguiente:

Por cada foja digitalizada0.013 u.m.a.'s;

Por cada plano digitalizado0.013 u.m.a.'s;

Por cada archivo informático0.013 u.m.a.'s

a) Por cada disco óptico que se utilice para entregar los documentos a que se refieren las fracciones I a III inmediatas anteriores.....0.19 u.m.a.'s.

.....

.....

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO O GOCE DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO,
CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 6.-....

I.- Por la certificación de legalidad de firmas de las autoridades Estatales, Municipales y Educativas en documentos originales:.....1.95 u.m.a.'s

II.- Por emisión de opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para actividades relacionadas con armas, municiones, pólvoras y explosivos, artificios y sustancias químicas, se pagarán los derechos en la forma siguiente:

a) Opinión para paraestatales, Proveedores y macroindustrias:16.9 u.m.a.'s;

b) Opinión para mediana industria10.4 u.m.a.'s

c) Opinión para microindustrias y empresas ejidales7.8 u.m.a.'s

d) Opinión para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal7.8 u.m.a.'s



III.- Por la inscripción de la apostilla para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del documento:
.....3.9 u.m.a.'s

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 7.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

I.- Por la supervisión y la emisión de opiniones técnicas de establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicios instalados o que pretendan instalarse en el territorio del Estado:.....325.00 u.m.a.'s

II.- Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos que se practiquen a establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicio instalados o que pretendan instalarse en el territorio del Estado:.....325.00 u.m.a.'s;

III.- Por la supervisión y emisión de opiniones técnicas de factibilidad de usos de suelo de impacto significativo:.....260.00 u.m.a.'s;

IV.- Por la supervisión y emisión de opiniones técnicas diversas relacionadas con Gas L.P., estaciones de carburación, bodega y derivados del Petróleo:.....130.00 u.m.a.'s;

V.- Por el Registro Estatal de Consultores en materia de Protección Civil:.....130.00 u.m.a.'s;

VI.- Por la renovación anual del Registro Estatal de Consultores en materia de Protección Civil:.....65.00 u.m.a.'s;

VII.- Por la impartición de cursos de capacitación a personas físicas o morales del sector privado.....650.00 u.m.a.'s;

VIII.- Por la actualización de opiniones técnicas de factibilidad:.....260.00 u.m.a.'s;
y

IX.- Por la elaboración de constancia de seguridad por unidad de transporte de materiales peligrosos:.....65.00 u.m.a.'s

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 8.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

I.- Por la inscripción de documentos relativos a la propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:

a) Tratándose de accesión de terrenos rústicos:.....3.9 u.m.a.'s;

b) Tratándose de accesión de construcciones:.....97.5 u.m.a.'s

c) Informaciones posesorias:.....2.6 u.m.a.'s;

II.- Por inscripción de resoluciones de apeo y deslinde3.9 u.m.a.'s

III.- Por inscripción de aportaciones de bienes inmuebles:.....97.5 u.m.a.'s;

IV.- Por la inscripción de propiedad en régimen de condominio, se pagará por cada departamento, despacho, vivienda o cualquier otro tipo:.....2.6 u.m.a.'s

V.- Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en lo referente a bienes
.....2.6 u.m.a.'s



VI.- Por la inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad97.5 u.m.a.'s;

VII.- Por la inscripción de resoluciones de información Ad'perpetuam:.....97.5 u.m.a.'s;

VIII.- Por la inscripción de inmatriculación:.....6.5 u.m.a.'s

IX.- Por inscripción de actos, contratos o convenios por los que se divida, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione un predio, se pagará de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de predios ubicados en zonas urbanas residenciales o zonas campestres e industriales:.....5.2 u.m.a.'s

b) Tratándose de las demás zonas:.....2.6 u.m.a.'s

X.- Por la inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio:97.5 u.m.a.'s;

XI.- Por la inscripción de fusión de predios:2.6 u.m.a.'s;

XII.- Por la inscripción de división de copropiedad:.....97.5 u.m.a.'s

XIII.- Por la inscripción de otros actos inscribibles no previstos:2.6 u.m.a.'s

XIV.- Por la inscripción de ratificación de firmas:.....2.6 u.m.a.'s; y

XV.- Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este artículo, se pagará:.....1.3 u.m.a.'s

ARTÍCULO 9.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, se causarán y pagarán como sigue:

I.- Tratándose de arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo puro, temporal y/o bajo condición, y/o nuda propiedad, servidumbre, restructuración de créditos cuando exista novación de contrato:39.0 u.m.a.'s;

II.- Por la división de hipoteca y fijación de valores de liberación.....2.6 u.m.a.'s;

III.- Tratándose de hipotecas para garantizar el crédito principal o el refinanciamiento de viviendas financiadas a través de organismos públicos de carácter Federal, Estatal o Municipal autorizadas para ello, o por instituciones bancarias, y cuyo valor sea de hasta 13,145 u.m.a.'s:.....19.5 u.m.a.'s; y

IV.- Por la cancelación de actos a que se refiere el presente artículo:.....1.3 u.m.a.'s.

.....

ARTÍCULO 10.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por las inscripciones de documentos o actos que sean necesarios como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.- Por la inscripción de cualquier clase de testamento:.....5.2 u.m.a.'s;

II.- Por la inscripción de declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un solo documento:.....5.2 u.m.a.'s;



III.- Por la inscripción de los actos a que se refiere la fracción II inmediata anterior, cuando se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno:.....	2.6 u.m.a.'s;
IV.- Por la inscripción de sustitución del cargo de albacea:.....	2.6 u.m.a.'s;
V.-Por la inscripción del repudio de herencia:.....	2.6 u.m.a.'s;
VI.- Por la inscripción de autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces:.....	2.6 u.m.a.'s;
VII.- Por la inscripción de poderes civiles, substituciones o su revocación:.....	2.6 u.m.a.'s;
VIII.- Por la inscripción de la Sociedad Conyugal:.....	3.9 u.m.a.'s;
IX.- Por la inscripción del depósito de testamento ológrafo:.....	2.6 u.m.a.'s;
X.- Por la inscripción de actuaciones judiciales:.....	2.6 u.m.a.'s;
XI.- Por la inscripción de constitución del patrimonio familiar:.....	3.9 u.m.a.'s; y
XII.- Por la inscripción de otros actos inscribibles no previstos:.....	2.6 u.m.a.'s

ARTÍCULO 11.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por la inscripción de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.- Por la inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio:.....	39.0 u.m.a.'s;
II.- Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo:.....	19.5 u.m.a.'s;
III.- Por la inscripción de ratificación de firmas:.....	2.6 u.m.a.'s;
IV.- Por la inscripción de otros actos inscribibles no previstos:.....	2.6 u.m.a.'s; y
V.- Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo, se pagará:.....	1.3 u.m.a.'s

ARTÍCULO 12.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a personas morales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.- Por la inscripción de escrituras constitutivas o aumento de capital en las sociedades de capital variable:.....	39.0 u.m.a.'s;
II.- Por la inscripción de actas y estatutos de sociedades cooperativas:.....	6.5 u.m.a.'s;
III.- Por la inscripción de disolución o liquidación de personas morales:.....	6.5 u.m.a.'s;
IV.- Por la inscripción de disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento:.....	6.5 u.m.a.'s;
V.- Por la inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores:.....	6.5 u.m.a.'s;
VI.- Por la inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social:.....	6.5 u.m.a.'s;



- VII.- Por la inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes:.....2.6 u.m.a.'s;
- VIII.- Por la inscripción de emisión de obligaciones acciones, cédula y certificado de participación:.....97.5 u.m.a.'s;
- IX.- Por la inscripción de revocación o renuncia de poderes:.....2.6 u.m.a.'s;
- X.- Por la inscripción de venta, cesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones:.....19.5.u.m.a.'s; y
- XI.- Por la inscripción de cualquier otro título registrable conforme a la Ley:.....2.6 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 13.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por la inscripción de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- I.- Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío, crédito hipotecario mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero:.....97.5 u.m.a.'s;
- II.- Por la inscripción de asociación en participación:.....2.6 u.m.a.'s;
- Por la inscripción de ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este artículo:.....2.6 u.m.a.'s;
- IV.- Por la inscripción de cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito:.....1.3 u.m.a.'s;
- V.- Por inscripción de rectificaciones relativas a inscripciones principales cuando se refiera a modificaciones de plazo de intereses, garantías, datos equivocados, sustitución de adeudos o acreedor, o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato:.....5.2 u.m.a.'s;
- VI.- Por la inscripción de otros actos o contratos no previstos:.....2.6 u.m.a.'s;
- VII.- Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este artículo:.....1.3 u.m.a.'s

ARTÍCULO 14.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por la inscripción o anotación de resoluciones judiciales de carácter mercantil, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por las providencias precautorias.....6.5 u.m.a.'s; y
- II.- Por suspensión de pagos o declaración de concursos:.....2.6 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 15.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por la expedición de certificaciones, informes y búsqueda de antecedentes registrales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por la expedición de certificados de inscripción para efectos de los artículos 1231 y 1232 del Código Civil:6.5 u.m.a.'s;
- II.- Por la expedición de certificados de inscripción, sin datos, o de no inscripción, por cada 10 años o fracción:.....6.5 u.m.a.'s;
- III.- Por certificados de no propiedad, por cada 10 años o fracción:.....6.5 u.m.a.'s;
- IV.- Por la expedición de certificados de libertad de gravamen:.....6.5 u.m.a.'s;
- V.- Por certificados de única propiedad, por cada 10 años o fracción:.....6.5 u.m.a.'s;



- VI.- Por informes sobre inscripción o depósito de testamentos:.....6.5 u.m.a.'s;
- VII.- Por búsqueda de antecedentes registrales a nombre de persona determinada, por cada 10 años o fracción:.....9.1 u.m.a.'s;
- VIII.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, en su caso, por cada documento:.....5.2 u.m.a.'s; y
- IX.- Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este artículo, se pagará:.....19.5 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 16.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por inscripciones en el Registro de Crédito Agrícola, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por créditos refaccionarios de habilitación o avío:.....39.0 u.m.a.'s;
- II.- Por otros documentos de valor determinado:.....39.0 u.m.a.'s
- III.- Por la expedición de cualquier tipo de certificaciones:.....1.3 u.m.a.'s;
- IV.- Por cancelación de inscripción.....1.3 u.m.a.'s;
- V.- Por aclaraciones o rectificaciones no imputables al registro:.....1.3 u.m.a.'s; y
- VI.- Por ratificación de firmas:.....2.6 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 17.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad generados por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por instituciones de crédito nacionales o extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo, se causarán y pagarán a razón de:.....19.5 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 18.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de la Propiedad generados por inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las autoridades o de los notarios públicos que autoricen el acto, se causarán y pagarán a razón de:.....2.6 u.m.a.'s

ARTÍCULO 19.- Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad se pagará:.....2.6 u.m.a.'s

ARTÍCULO 20.- Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del territorio del Estado, además de los derechos que correspondan al acto de que se trate, se causará y pagará un derecho adicional de.....39.0 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 21.- Por la inscripción semestral a la Oficina Virtual del Registro Público de la Propiedad.....39.00 u.m.a.'s

ARTÍCULO 22.-.....

.....

ARTÍCULO 23.-.....

.....

.....

ARTÍCULO 24.-.....

.....

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTÍCULO 25.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:



- I.- Por el registro de actos del estado familiar.....1.3 u.m.a.'s;
- II.- Por la expedición de copia certificada de acta.....0.65 u.m.a.'s
- III.- Por la expedición de copia certificada de acta interestatal.....0.65 u.m.a.'s;
- IV.- Por la expedición de copia certificada de acta urgente.....1.3 u.m.a.'s
- V.- Por la expedición de constancia de inexistencia de registro en libro.....0.65 u.m.a.'s;
- VI.- Por copia fotostática de constancias en libro.....0.65 u.m.a.'s;
- VII.- Por la realización del procedimiento administrativo de corrección de actas.....1.3 u.m.a.'s;
- VIII.- Por inscripción de resolución administrativas.....1.3 u.m.a.'s;
- IX.- Por la inscripción de capitulaciones patrimoniales.....0.65 u.m.a.'s;
- X.- Por la búsqueda del acta, cuando no se presentan datos del registro:
- a) Por los tres primeros años.....0.65 u.m.a.'s;
- b) Por cada año adicional posterior al tercer año al que se refiere el inciso inmediato anterior.....0.65 u.m.a.'s
- XI.- Por inscripción de sentencia y/o instrumento público...2.6 u.m.a.'s.
-

SECCIÓN QUINTA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través del Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por derecho a presentar examen para obtener la Constancia a FIAT de Notario.....58.5 u.m.a.'s;
- II.- Por solicitud de examen de oposición o conocimientos para obtener la patente de Notario Público Titular o Adscrito.....143.0 u.m.a.'s;
- III.- Por la presentación de informe de aviso de testamento:
- a) ordinario.....4.55 u.m.a.'s;
- b) simplificado.....3.25 u.m.a.'s
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de escrituras resguardadas en el Archivo General de Notarías:
- a).- Ordinarias
- 1.- Hasta 10 fojas.....13.00 u.m.a.'s
- 2.- Por cada hoja subsiguiente ordinario.....0.29 u.m.a.'s;
- b).- Urgentes
- 1.- Hasta 10 fojas.....19.5 u.m.a.'s;
- 2.- Por cada hoja subsiguiente ordinario.....0.29 u.m.a.'s;
- V.- Por la búsqueda de instrumentos notariales:
- a).- Ordinarios:



1.- Hasta por cinco años.....	7.28 u.m.a.'s;
2.- Por diez años.....	10.4 u.m.a.'s;
3.- Por quince años.....	13.00 u.m.a.'s;
4.- Por veinte años en adelante.....	19.5 u.m.a.'s;
b).- Urgentes:	
1.- Hasta por cinco años.....	13.00 u.m.a.'s;
2.- Por diez años.....	20.8 u.m.a.'s
3.- Por quince años.....	26.00 u.m.a.'s;
4.- Por veinte años en adelante	39.00 u.m.a.'s;
VI.- Por el registro de Patente de Notario Público.....	682.5 u.m.a.'s
VII.- Por la designación de Notarios Adscritos en una Notaría Pública.....	45.5 u.m.a.'s;
VIII.- Por la autorización de cambio de sello a notarios.....	6.5 u.m.a.'s;
IX.- Por la expedición de segundos testimonios:	
a).- Ordinarios	
1.- Hasta 10 fojas.....	19.5 u.m.a.'s;
2.- Por cada hoja subsiguiente ordinario.....	0.29 u.m.a.'s;
b).- Urgentes	
1.- Hasta 10 fojas.....	26.00 u.m.a.'s;
2.- Hojas subsiguientes.....	0.29 u.m.a.'s;
X.- Por búsqueda de testamento y por expedición de constancia	
a).- Ordinario.....	7.8 u.m.a.'s;
b).- Urgentes.....	10.4 u.m.a.'s;
XI.- Por depósito de testamento ológrafo.....	9.1 u.m.a.'s
XII.- Por revocación de testamentos.....	5.2 u.m.a.'s
XIII.- Por expedición de constancias del expediente personal del notario.....	13.00 u.m.a.'s;
XIV.- Por gestiones notariales:	
a).- Cambios de adscripción transitorios o permanentes...	13.00 u.m.a.'s
b).- Reubicación de notarías.....	13.00 u.m.a.'s;
c).- Convenios de asociación.....	13.00 u.m.a.'s;
d).- Permutas.....	13.00 u.m.a.'s;
e).- Licencias concedidas.....	13.00 u.m.a.'s;
f).- Elaboración de Acuerdos.....	13.00 u.m.a.'s;



- g) Por reexpedición de certificados digitales para acceso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.....15.6 u.m.a.'s;
- XV.- Por la expedición de cada 200 folios.....3.9 u.m.a.'s;
- XVI.- Por anotación marginal de revocación de poder notarial.....6.5 u.m.a.'s,
- XVII.- Por informe de aviso de poder notarial en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.....5.2 u.m.a.'s;
- XVIII.- Por expedición de constancia de existencia o no de poder notarial en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.....5.2 u.m.a.'s
- XIX.-Por solicitud de correcciones en el Registro Nacional de Avisos de Testamento y en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales:.....13.00 u.m.a.'s.

.....

SECCIÓN SEXTA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 27.-.....

I.- Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley, correspondientes a remates, edictos y avisos diversos:

- a).- Por una sola vez.....6.5 u.m.a.'s;
- b).- Por dos veces.....11.7 u.m.a.'s;
- c).- Por tres veces16.9 u.m.a.'s;

II.- Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana.....7.8 u.m.a.'s;

III.- Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana.....14.3 u.m.a.'s;

III BIS.- Por la publicación directa de municipios del Estado en el Periódico Oficial, hasta una plana respecto únicamente de sus instrumentos legales, necesarios para mantener sus marcos jurídicos actualizados, exceptuando de este beneficio convocatorias a licitación pública así como todo lo referente a los procesos de licitación.....5.2 u.m.a.'s

IV.- Por la suscripción al Periódico Oficial del Estado por el ejercicio fiscal vigente52.0 u.m.a.'s

V.- Por la expedición y entrega de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado1.3 u.m.a.'s

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 28.-.....

I.-Por la expedición de licencias para conducir:

- a).- Por la expedición de licencia de chofer6.5 u.m.a.'s;
- b).- Por la expedición de licencia de automovilista5.2 u.m.a.'s;
- c).- Por la expedición de licencia de motociclista3.9 u.m.a.'s;



- d).-Por el canje de licencia de chofer5.2 u.m.a.'s;
- e).- Por el canje de licencia de automovilista3.9 u.m.a.'s;
- f).- Por el canje de licencia de motociclista.....2.6 u.m.a.'s;
- g).- Por la expedición de duplicado de Licencias de chofer, automovilista y motociclista.....2.6 u.m.a.'s;
- h).- Por el cambio de licencia de automovilista a chofer...2.6 u.m.a.'s;
- i).-Por la Expedición de permiso provisional a menores de edad para conducir.....6.5 u.m.a.'s;
- II.- Por el arrastre y pensión de vehículos:
- a).- Por el arrastre de grúa en vialidades estatales se pagará por kilómetro.....0.19 u.m.a.'s;
- b).- Por concepto de pensión diaria en los depósitos vehiculares a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.....0.19 u.m.a.'s;
- III.- Por la expedición de permisos provisionales:
- a).- Por la expedición de permiso provisional para conducir sin licencia por un periodo de hasta 30 días.....2.6 u.m.a.'s
- b).- Por la expedición de permisos provisionales de carga:
- 1.- Las personas que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o exhiban su tarjeta de circulación en la que se establezca la actividad a que se dedican, y hasta por 1 año.....10.4 u.m.a.'s;
- 2.- Los que no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contenga en su tarjeta de circulación la actividad a que se dedican, hasta por 30 días.....10.4 u.m.a.'s;
- 3.- Los que realicen actividades eventuales, hasta por 72 horas.....1.3 u.m.a.'s;

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y
SUPERVISIÓN DE PRESTADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**

ARTÍCULO 29.-.....

- I.- Por la autorización y revalidación anual a particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en la legislación de la materia vigente.....234.00 u.m.a.'s;
- II.- Por la modificación de la autorización, registro o revalidación.....13.00 u.m.a.'s;
- III.- Por la reposición de cédula de identificación del Personal que preste sus servicios a los particulares que otorguen servicios de seguridad privada.....0.65 u.m.a.'s;
- IV.- Por la autorización estatal anual de los prestadores de servicios de seguridad privada con permiso federal.....97.5 u.m.a.'s;
- V.- Por el registro de personal operativo y administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada con autorización estatal.....0.65 u.m.a.'s; y
- VI.- Por la expedición de la cédula de registro del personal operativo y administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.....2.6 u.m.a.'s



**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AEROPUERTO ESTATAL**

ARTÍCULO 30.-....

I.- Tratándose de aeronaves, tanto en horario diurno como nocturno

a).- Por aterrizaje nacional por tonelada o fracción;.....0.37 u.m.a.'s;

b).-Por aterrizaje internacional por tonelada o fracción...0.74 u.m.a.'s;

c).- Por estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta, por hora o fracción por tonelada.....0.026 u.m.a.'s

II.- Tratándose de helicópteros, en horario diurno:

a).-Por aterrizaje nacional por tonelada o fracción;.....0.18 u.m.a.'s;

b).-Por aterrizaje internacional por tonelada o fracción....0.37 u.m.a.'s;

c).- Por estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta, por hora o fracción por tonelada.....0.013 u.m.a.'s

III.- Tratándose de helicópteros en horario nocturno:

a).- Por aterrizaje nacional por tonelada o fracción;.....0.37 u.m.a.'s;

b).- Por aterrizaje internacional por tonelada o fracción...0.74 u.m.a.'s; y

c).- Por estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta, por hora o fracción por tonelada.....0.026 u.m.a.'s

.....

.....

.....

.....

.....

**SECCIÓN CUARTA
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

ARTÍCULO 31.-....

I.- Por la Capacitación individual de Unidades de Policía Estatal Acreditable Análisis Táctico, Formación inicial y continua /Capacitación Modulo I.....193.98 u.m.a.'s

II.- Por la Capacitación individual de Unidades de Policía Estatal Acreditable Análisis Táctico, Formación inicial y continua /Capacitación Modulo II.....123.39 u.m.a.'s;

III.- Por la Capacitación individual de Unidades de Policía Estatal Acreditable Análisis Táctico, Formación inicial y continua /Capacitación Modulo III.....421.36 u.m.a.'s;

IV.-Por la Capacitación individual de Unidades de Policía de Investigación Acreditable, Investigación-Formación inicial y continua/Capacitación Módulo I.....193.98 u.m.a.'s;

V.- Por la Capacitación individual de Unidades de Policía de Investigación Acreditable, Investigación-Formación inicial y continua/Capacitación Módulo II.....123.39 u.m.a.'s;



VI.-Por la Capacitación individual de Unidades de Policía de Investigación Acreditable, Investigación-Formación inicial y continua/Capacitación Módulo III.....	421.36 u.m.a.'s;
VII.- Por la Capacitación individual de Policía Penitenciario y/o Unidades de Oficiales de Guardia y Custodia Acreditable, Operaciones-Formación inicial y continua/Capacitación Módulo I.....	193.98 u.m.a.'s;
VIII.- Por la Capacitación individual de Policía Penitenciario y/o de Unidades de Oficiales de Guardia y Custodia Acreditable, Operaciones-Formación inicial y continua/Capacitación Módulo II.....	123.39 u.m.a.'s;
IX.-Por la Capacitación individual de Policía Penitenciario y/o de Unidades de Oficiales de Guardia y Custodia Acreditable, Operaciones-Formación inicial y continua/Capacitación Módulo III.....	421.36 u.m.a.'s;
X.- Por la formación inicial individual de policías municipales mediante convenio SUBSEMUN.....	180.58 u.m.a.'s
XI.-Por la capacitación de actualización individual de policías municipales mediante convenio SUBSEMUN.....	52.67 u.m.a.'s;
XII.-Por la capacitación de especialización individual de policías municipales mediante convenio SUBSEMUN.....	67.71 u.m.a.'s;
XIII.-Por la evaluación individual de conocimientos y habilidades policiales a policías municipales mediante convenio SUBSEMUN...11.28 u.m.a.'s;	
XIV.-Por la capacitación básica individual de Policía Penitenciario y/o Policía Procesal y/o Policía Preventivo Municipal, que no cuenten con SPA ni SUBSEMUN.....	132.6 u.m.a.'s
XV.-Por la capacitación especializada individual de Policía Penitenciario y/o Policía Procesal y/o Policía Preventivo Municipal, que no cuenten con SPA, ni SUBSEMUN.....	132.6 u.m.a.'s;
XVI.-Por la expedición de constancia de estudio.....	1.95 u.m.a.'s;
XVII.-Por la expedición de historial académico individual...3.9 u.m.a.'s	
XVIII.-Por la expedición de credencial como alumno del Instituto de Formación Profesional.....	1.3 u.m.a.'s
XIX.-Por el pago de derechos por titulación individual en la carrera de Licenciatura en Seguridad Pública e Investigación Policial.....	30.09 u.m.a.'s;
XX.-Por el pago de derechos por titulación individual en la carrera de Técnico Superior Universitario en Seguridad Pública e Investigación Policial.....	30.09 u.m.a.'s;
XXI.-Por la capacitación básica individual de custodio penitenciario.....	132.6 u.m.a.'s;
XXII.-Por la capacitación especializada individual de custodio penitenciario.....	132.6 u.m.a.'s;
XXIII.-Por la capacitación especializada individual de policía procesal.....	68.77 u.m.a.'s;
XXIV.-Por la capacitación especializada individual del personal de la Unidad de Medidas Cautelares.....	68.77 u.m.a.'s;
XXV.-Por la capacitación inicial individual para personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.....	26.0 u.m.a.'s;
XXVI.-Por la evaluación y en su caso expedición de constancia de autorización a terceros para impartir capacitación inicial o actualización en el área de desarrollo humano.....	78.0 u.m.a.'s;
XXVII.-Por la evaluación y en su caso expedición de constancia de autorización a terceros para impartir capacitación inicial o actualización en el área jurídica.....	78.0 u.m.a.'s
XXVIII.-Por la evaluación y en su caso expedición de constancia de autorización a terceros para impartir capacitación inicial o actualización en el área técnica operativa de empresas de seguridad privada.....	225.0 u.m.a.'s



**SECCIÓN QUINTA
DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 32.-....

- I.- Evaluación Psicológica.....13.0 u.m.a.'s;
- II.- Evaluación Poligráfica13.00 u.m.a.'s;
- III.- Evaluación Médico-Toxicológica.....33.8 u.m.a.'s; y
- IV.- Evaluación de Entorno Socioeconómico.....26.0 u.m.a.'s.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**

ARTÍCULO 33.-....

I.- Por trámites en el Registro Vehicular Estatal señalados en la Ley de la materia:

a).- Relacionados con vehículos de transporte privado y que no se encuentren comprendidos en los incisos b) y c):

- 1.- Por incorporación al Registro Vehicular Estatal, por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas y por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal10.4 u.m.a.'s;
- 2.- Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal y por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas metálicas.....6.5 u.m.a.'s;
- 3.- Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal y por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes.....45.5 u.m.a.'s;

b).-Relacionados con vehículos de demostración:

- 1.- Por expedición de placas, por canje de éstas cuando el mismo sea acordado por la Secretaría de Finanzas y Administración en términos de la legislación aplicable, y por refrendo anual para su utilización, por cada juego de placas expedidas o canjeadas.....19.5 u.m.a.'s;
- 2.- Por cancelación de placas.....6.5 u.m.a.'s;

c).- Relacionados con vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas:

- 1.- Por incorporación al Registro Vehicular Estatal, por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas y por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal.....5.2 u.m.a.'s;
- 2.- Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal y por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas metálicas.....2.6 u.m.a.'s;
- 3.- Por la incorporación al Registro Vehicular Estatal y por la actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas, cuando el particular solicite placas metálicas con un número específico, y siempre que dicho número se encuentre en las series numéricas existentes.....45.5 u.m.a.'s;

d).- Relacionados con vehículos de transporte público:

- 1.- Por incorporación al Registro Vehicular Estatal, por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que de origen al canje de placas metálicas y por refrendo de datos al Registro Vehicular Estatal.....13.00 u.m.a.'s;



- 2.- Por desincorporación del Registro Vehicular Estatal y por actualización de datos al Registro Vehicular Estatal que no de origen al canje de placas metálicas.....6.5 u.m.a.'s;
- e).- Por la expedición de permiso de circulación en términos de la Ley de la materia.....6.5 u.m.a.'s;
- f).- Por las consultas realizadas a otras entidades federativas, a la Federación o a terceras personas relacionadas con trámites de control vehicular y/o con el cumplimiento de obligaciones fiscales en ésta materia.....2.6 u.m.a.'s;
- II.- Por la certificación de pagos.....1.3 u.m.a.'s

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 33 BIS.- Los derechos derivados de la administración, uso o goce del patrimonio inmobiliario del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se pagaran conforme a las cuotas que establezca la dirección en cita, considerando la naturaleza del evento.

Tratándose del Patrimonio Inmobiliario de otras unidades administrativas las cuotas por la administración, uso o goce, se fijaran de acuerdo a la naturaleza del evento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 34.-....

I.- Por la prestación de servicios de inscripción, revalidación, modificación o reposición en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Hidalgo13.00 u.m.a.'s;

ARTÍCULO 35.-....

I.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe el Estado, pagarán por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponda a la Secretaría, por el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.....5 al millar.

.....

ARTÍCULO 36.-....

I.- Por la Emisión de certificado digital por un periodo de seis meses.....5.2 u.m.a.'s;

II.- Por la Emisión de certificado digital por un periodo de doce meses.....7.8 u.m.a.'s;

III.- Por la Emisión de certificado digital por un periodo de veinticuatro meses.....11.7 u.m.a.'s; y

IV.- Por la Dotación o reposición de dispositivo electrónico para encriptación de certificados digitales15.6 u.m.a.'s

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 37.-....

I.- Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales, incluyendo la supervisión de obra.....104.00 u.m.a.'s;

II.- Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales, incluyendo la supervisión de obra.....15.6 u.m.a.'s;

III.- Por la autorización para la realización de obras que impliquen el cruce de carreteras, caminos o vialidades estatales, incluyendo la supervisión de obra.....31.2 u.m.a.'s;



- IV.-Por la autorización para la realización de obras marginales.....104.0 u.m.a.'s;
y
- V.- Por la autorización para el adosamiento en puentes...5.6 u.m.a.'s

ARTÍCULO 38.-....

I.- Por el otorgamiento de constancias diversas:

- a).- Por la expedición de constancias no comprendidas en otros artículos de este Capítulo.....3.9 u.m.a.'s;
- b).-Por la expedición de constancias de no invasión a fraccionamientos, áreas verdes u otros.....13.0 u.m.a.'s;
- c).-Por la expedición de constancia de uso de suelo.....1.3 u.m.a.'s;
- d).- Por la expedición de constancia de viabilidad de proyectos.....22.1 u.m.a.'s;
- e).- Por la expedición de constancia de verificación de la poligonal de fraccionamiento.....16.9 u.m.a.'s

II.- Por la expedición del dictamen de los estudios de impacto urbano-vial:

a).- De proyectos habitacionales:

- 1.- Tratándose de proyectos de 50 a 100 lotes.....130.0 u.m.a.'s;
- 2.- Tratándose de proyectos de 101 a 500 lotes.....650.0 u.m.a.'s;
- 3.- Tratándose de proyectos de 501 a 1,000 lotes.....1,300.0 u.m.a.'s;
- 4.- Tratándose de proyectos de 1,001 lotes en adelante..2,600.00 u.m.a.'s;

b).-De proyectos de cualquier uso o destino de impacto social a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial:

- 1.- Tratándose de construcciones de hasta 500 m².....65.0 u.m.a.'s;
- 2.- Tratándose de construcciones de más de 500 m² y de hasta 3,000 m².....130.0 u.m.a.'s;
- 3.- Tratándose de construcciones de más de 3,000 m² y de hasta 5,000 m².....260.0 u.m.a.'s;
- 4.- Tratándose de construcciones de más de 5,000 m²....520.0 u.m.a.'s;

III.- Por el otorgamiento de licencias de uso de suelo:

- a).- Por la expedición de licencias de uso del suelo en Municipios que cuenten con Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en términos de Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.....130.0 u.m.a.'s;
- b).- Por la expedición de licencias de uso del suelo en Municipios que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en términos de Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.....260.0 u.m.a.'s;
- c).- Por la expedición de licencias de uso de suelo segregado.....182.0 u.m.a.'s;

IV.- Por la expedición de las licencias de autorización de subdivisión, de fraccionamientos, de relotificación, de fusión y de régimen de propiedad en condominio:

a).- Por la autorización de subdivisiones:



- 1.- Por la expedición de licencias de subdivisión familiar.....13.0 u.m.a.'s;
- 2.- Por la expedición de subdivisiones de cualquier otro tipo, hasta por tres lotes, por lote generado.....71.5 u.m.a.'s;
- b).- Por la autorización de fraccionamientos:
- 1.- Por la autorización de fraccionamientos de tipo económico, popular, de interés social y de interés medio, por lote.....71.5 u.m.a.'s;
- 2.- Por la expedición de autorización de fraccionamiento en áreas rurales, por lote.....156.0 u.m.a.'s;
- 3.- Por la expedición de autorización de fraccionamiento de tipo residencial medio, por lote.....143.0 u.m.a.'s;
- 4.- Por la expedición de autorización de fraccionamiento de tipo residencial alto, por lote.....227.5 u.m.a.'s;
- 5.- Por la expedición de autorización de fraccionamiento de tipo Industrial, por lote.....312.0 u.m.a.'s;
- 6.- Por la autorización de desarrollos certificados, por lote...143.0 u.m.a.'s;
- c).- Por la autorización de relotificación de subdivisiones o fraccionamientos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, por lote original modificado.....26.0 u.m.a.'s;
- d).- Por la autorización de fusión de predios a efectos de fraccionar la superficie resultante
- 1.- Por la autorización de fusión de predios de hasta 5,000 m².....26.0 u.m.a.'s;
- 2.- Por la autorización de fusión de predios de más de 5,000 m² y de hasta 10,000 m².....39.0 u.m.a.'s;
- 3.- Por la autorización de fusión de predios de más de 10,000 m² y de hasta 20,000 m².....52.0 u.m.a.'s;
- 4.- Por la autorización de fusión de predios más de 20,000 m², se pagará la cuota a que se refiere el numeral 3 de este inciso y, además, por cada 10,000 metros cuadrados adicionales.....1.3 u.m.a.'s;
- Para efectos del presente inciso d) y sus numerales 1 a 4, se tomará en cuenta la superficie resultante de la fusión.
- e).-Por trámites relacionados con el régimen de propiedad en condominio:
- 1.- Por la autorización para la constitución de régimen de propiedad en condominio, tomando en cuenta los metros cuadrados de todas las áreas del condominio, por metro cuadrado.....0.22 u.m.a.'s;
- 2.- Por la autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio, por cada libro.....13.0 u.m.a.'s;
- 3.- Por la revisión y autorización del reglamento de condóminos.....1.3 u.m.a.'s;
- V.- Por el registro o refrendo para ejercer como director responsable o corresponsable:
- a).- Por la expedición de registro para ejercer como director responsable o corresponsable en materia de construcción, planificación urbanística y régimen de propiedad en condominio.....11.7 u.m.a.'s;
- b).- Por el refrendo anual de registro de director responsable o corresponsable.....6.5 u.m.a.'s;
- VI.- Por concepto de autorizaciones en materia de desarrollo urbano:
- a).- Por la expedición de autorización de venta de lotes.....13.0 u.m.a.'s;



b).- Por expedición de derecho de preferencia.....3.9 u.m.a.'s;

c).- Por la renovación de cualquier licencia o autorización contenida en este Capítulo se cobrará:

1.- Cuando la renovación se tramite dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de la licencia o autorización original..... 1.3 u.m.a.'s; y

2.- Por las demás..... 130.0 u.m.a.'s.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 39.-....

I.- Por permiso sanitario para el internamiento o salida de cadáveres, tejidos o restos áridos del territorio estatal.....65.0 u.m.a.'s;

II.- Por permiso sanitario de exhumación.....26.0 u.m.a.'s;

III.- Por asesorías externas y supervisión de avance de obra, con excepción de obras relacionadas con establecimientos de atención medica.....26.0 u.m.a.'s;

IV.- Por cursos de capacitación a petición de parte:

a).-Ponente nacional.....32.5 u.m.a.'s; y

b).- Ponente local.....39.0 u.m.a.'s.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 40.-....

I.- Los Centros de Verificación Vehicular, cubrirán los siguientes derechos tratándose de los siguientes trámites:

a).- autorización para operar.....201.99 u.m.a.'s;

b).- renovación de la autorización..... 100.99 u.m.a.'s;

c).- autorización de ampliación del servicio a través de nuevas líneas.....201.99 u.m.a.'s;

d).- autorización de ampliación del servicio en las líneas a otro tipo de combustible.....40.0 u.m.a.'s;

e).- autorización de cambio de domicilio..... 100.99 u.m.a.'s;

f).-autorización de cambio de titular.....100.99 u.m.a.'s;

g).- emisión de gafete de acreditación para el personal.....1.0 u.m.a.'s; y

h).- autorización de bitácora de operación y mantenimiento.....1.0 u.m.a.'s;

II.- Tratándose de talleres de diagnóstico para determinar la eficiencia del convertidor catalítico, cubrirán los derechos tratándose de los siguientes trámites:

a).-evaluación de gabinete – campo para la apertura de línea.....9.99 u.m.a.'s; y

b).- autorización de apertura.....49.99 u.m.a.'s;

III.- Por la reposición de certificados de verificación vehicular del semestre inmediato anterior o en curso que soliciten los usuarios automovilistas.....0.59 u.m.a.'s;

IV.- Los Centros de Verificación Vehicular o las unidades autorizadas para tal efecto deberán ingresar, por cada certificado y holograma de aprobación:



- a).- "2" (dos).....1.19 u.m.a.'s;
 b).- "0" (cero).....2.04 u.m.a.'s;
 c).- "00" (doble cero).....4.6 u.m.a.'s;
 d).- "1" (uno).....1.19 u.m.a.'s; y

V.- Por hologramas expedidos directamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a).- Tratándose de holograma "EXENTO" expedido exclusivamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales....1.57 u.m.a.'s;

.....

VI.- Por la evaluación y dictaminación de estudios de impacto ambiental a empresas industriales y de servicios, así como en los casos de obras públicas, cuando se trate de actividades u obras de:

a).- bajo impacto:

- 1.- en una superficie menor a una hectárea o para obras que se constituyan de forma lineal de una longitud menor a cinco kilómetros.....24.99 u.m.a.'s;
 2.- en superficies de una a cinco hectáreas.....55.0 u.m.a.'s;
 3.- en superficies de cinco a diez hectáreas.....110.0 u.m.a.'s;
 4.- en superficies de diez a veinte hectáreas.....219.99 u.m.a.'s;
 5.- en superficies de veinte a cuarenta hectáreas.....275.0 u.m.a.'s
 6.- en superficies de cuarenta a sesenta hectáreas.....330.0 u.m.a.'s;
 7.- en superficies de sesenta a ochenta hectáreas.....384.99 u.m.a.'s;
 8.- en superficies de ochenta a cien hectáreas.....439.99 u.m.a.'s; y
 9.- en superficies de más de cien hectáreas.....600.0 u.m.a.'s;

b).- mediano impacto:

- 1.- en una superficie menor a una hectárea o para obras que se constituyan de forma lineal de una longitud menor a cinco kilómetros.....49.99 u.m.a.'s;
 2.- en superficies de una a cinco hectáreas.....110.0 u.m.a.'s;
 3.- en superficies de cinco a diez hectáreas.....219.99 u.m.a.'s;
 4.- en superficies de diez a veinte hectáreas.....439.99 u.m.a.'s;
 5.- en superficies de veinte a cuarenta hectáreas.....550.0 u.m.a.'s;
 6.- en superficies de cuarenta a sesenta hectáreas...659.99 u.m.a.'s;
 7.- en superficies de sesenta a ochenta hectáreas.....770.0 u.m.a.'s
 8.- en superficies de ochenta a cien hectáreas.....879.99 u.m.a.'s; y
 9.- en superficies de más de cien hectáreas... ..999.99 u.m.a.'s;

c).- alto impacto:

- 1.- en una superficie menor a una hectárea o para obras que se constituyan de forma lineal de una longitud menor a cinco kilómetros.....74.99 u.m.a.'s;
 2.- en superficies de una a cinco hectáreas.....164.99 u.m.a.'s;



- 3.- en superficies de cinco a diez hectáreas.....330.0 u.m.a.'s;
- 4.- en superficies de diez a veinte hectáreas.....659.99 u.m.a.'s;
- 5.- en superficies de veinte a cuarenta hectáreas.....825.0 u.m.a.'s
- 6.- en superficies de cuarenta a sesenta hectáreas...990.0 u.m.a.'s
- 7.- en superficies de sesenta a ochenta hectáreas...1,154.99 u.m.a.'s
8. en superficies de ochenta a cien hectáreas.....1,319.99 u.m.a.'s y
- 9.- superficies de más de cien hectáreas.....1,500.0 u.m.a.'s;
- VII.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo o estudio justificativo:
- a).- en una superficie menor a una hectárea.....49.99 u.m.a.'s;
- b).- en superficies de una a cinco hectáreas.....149.99 u.m.a.'s;
- c).- en superficies de cinco a diez hectáreas.....300.0 u.m.a.'s;
- d).- en superficies de diez a veinte hectáreas.....449.99 u.m.a.'s;
- e).- en superficies de veinte a cuarenta hectáreas.....600.0 u.m.a.'s;
- f).- en superficies de cuarenta a sesenta hectáreas.....749.99 u.m.a.'s;
- g).- en superficies de sesenta a ochenta hectáreas.....900.0 u.m.a.'s;
- h).- en superficies de ochenta a cien hectáreas.....1, 049.99 u.m.a.'s;
- i).- en superficies de más de cien hectáreas.....1, 200.00 u.m.a.'s;
- VIII.- Por la evaluación y dictaminación de estudios de riesgo ambiental de las actividades consideradas como riesgosas, por capacidad de almacenamiento:
- a).- En estado líquido:
- 1.- hasta 100,000 litros.....122.00 u.m.a.'s; y
- 2.- mayor de 100,000 litros.....157.00 u.m.a.'s;
- b).- En estado sólido:
- 1.- A partir de 1 kilogramo y cuando se trate de sustancias menores a las reportadas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas.....157.00 u.m.a.'s
- IX.- Por la ampliación de plazos y términos de proyectos evaluados en materia de impacto y riesgo ambiental:.....44.0 u.m.a.'s;
- X.- Por el cambio de titularidad del proyecto en materia de impacto y riesgo ambiental:.....18.00 u.m.a.'s;
- XI.- Por la autorización de modificaciones a proyectos evaluados en materia de impacto y riesgo ambiental:.....33.99 u.m.a.'s;
- XII.- Por emitir opinión técnica para verificar la factibilidad, la congruencia con el ordenamiento ecológico territorial y las obligaciones ambientales a que debe sujetarse un proyecto, en materia de impacto y riesgo ambiental
- a).- con una superficie que sea menor a una hectárea.....30.0 u.m.a.'s;
- b).- con una superficie de una hectárea y menor a cinco hectáreas.....40.0 u.m.a.'s;



- c).- con una superficie de cinco hectáreas y menor a diez hectáreas.....49.99 u.m.a.'s;
- d).- con una superficie de diez hectáreas y menor a veinte hectáreas.....59.99 u.m.a.'s;
- e).- con una superficie de veinte hectáreas y menor a cuarenta hectáreas.....70.0 u.m.a.'s;
- f).- con una superficie de cuarenta hectáreas en adelante.....80.0 u.m.a.'s; y
- g).- En caso de que por las condiciones del proyecto, la Secretaría determine que se requiere visita técnica en campo para la dictaminación, además del pago de derechos que corresponda conforme a los incisos a) a f) anteriores, el promovente deberá cubrir el importe correspondiente a la visita técnica, mismo que asciende a.....39.0 u.m.a.'s;
- XIII.- Por concepto de entrevista, examen, análisis, validación y la inscripción por primera vez al padrón de prestadores de servicios técnicos ambientales, y por cada especialidad de interés:
- a).- persona moral.....179.99 u.m.a.'s; y
- b).- persona física.....99.99 u.m.a.'s;
- XIV.-Por el refrendo y actualización anual al padrón de prestadores de servicios técnicos ambientales y por cada especialidad de interés:
- a).- persona moral.....89.99 u.m.a.'s; y
- b).- persona física.....49.99 u.m.a.'s;
- XV.- Por el ingreso, análisis y autorización de proyectos para el transporte de residuos de manejo especial:
- a).- de uno a dos vehículos.....34.99 u.m.a.'s;
- b).- de tres a cinco vehículos.....49.99 u.m.a.'s;
- c).- de seis a diez vehículos.....84.99 u.m.a.'s;
- d).- de once a quince vehículos.....114.99 u.m.a.'s;
- e).- de dieciséis a veinte vehículos.....149.99 u.m.a.'s; y
- f).- de veinte vehículos en adelante.....200.0 u.m.a.'s;
- XVI.- Por el refrendo anual de la autorización de proyectos para el transporte de residuos de manejo especial a que se refiere la fracción XV inmediata anterior:
- a).- de uno a dos vehículos.....17.49 u.m.a.'s;
- b).- de tres a cinco vehículos.....24.99 u.m.a.'s;
- c).- de seis a diez vehículos.....42.49 u.m.a.'s;
- d).- de once a quince vehículos.....57.49 u.m.a.'s;
- e).- de dieciséis a veinte vehículos.....74.99 u.m.a.'s; y
- f).- de veinte vehículos en adelante.....100.0 u.m.a.'s;
- XVII.- Evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, por hectárea o fracción:.....99.99 u.m.a.'s;
- XVIII.- Por la autorización de las bitácoras de emisiones de bancos pétreos, de operación de equipos de combustión, de operación de hornos para la elaboración de ladrillo y teja, y en general de cualquier proceso que implique emisión de partículas al aire:
- a).- micro industria o servicio con 1 a 15 trabajadores.....5.0 u.m.a.'s



- b).- pequeña industria o servicio con 16 a 50 trabajadores...8.99 u.m.a.'s;
- c).- mediana industria o servicio con 51 a 250 trabajadores.....13.0 u.m.a.'s;
- d).- gran industria o servicio de 251 trabajadores en adelante.....19.99 u.m.a.'s,
- e).- bancos pétreos.....8.99 u.m.a.'s; y
- f).- hornos de ladrillo y teja.....1.0 u.m.a.'s
- XIX.- Por la autorización de la licencia ambiental estatal:
- a).- micro industria o servicio con 1 a 15 trabajadores....18.0 u.m.a.'s;
- b).- pequeña industria o servicio con 16 a 50 trabajadores.....29.0 u.m.a.'s;
- c).- mediana industria o servicio con 51 a 250 trabajadores.....40.0 u.m.a.'s;
- d).- gran industria o servicio de 251 trabajadores en adelante.....56.0 u.m.a.'s;
- e).- bancos pétreos.....10.0 u.m.a.'s; y
- f).- hornos de ladrillo y teja.....5.0 u.m.a.'s;
- XX.- Por la revisión y autorización de la cédula de operación anual de empresas y servicios en funcionamiento:
- a).- micro industria o servicio con 1 a 15 trabajadores.....18.0 u.m.a.'s;
- b).- pequeña industria o servicio con 16 a 50 trabajadores....27.0 u.m.a.'s;
- c).- mediana industria o servicio con 51 a 250 trabajadores.....37.99 u.m.a.'s;
- d).- gran industria o servicio de 251 trabajadores en adelante.....57.0 u.m.a.'s;
- y
- e).- hornos de ladrillo y teja.....5.0 u.m.a.'s;
- XXI.- Por la autorización de cédula de operación anual de bancos pétreos en funcionamiento:
- a).- hasta 250, 000 toneladas.....30.0 u.m.a.'s;
- b).- más de 250, 000 y hasta 500,000 toneladas.....40.0 u.m.a.'s;
- c).- más de 500, 000 y hasta 750, 000 toneladas.....49.99 u.m.a.'s;
- d).-más de 750,000 toneladas.....59.99 u.m.a.'s;
- XXII.- Por las evaluaciones y autorizaciones relacionadas con residuos de manejo especial:
- a).- Por la autorización del plan de manejo:
- 1.- micro industria o servicio con 1 a 10 trabajadores.....6.99 u.m.a.'s;
- 2.- pequeña industria o servicio con 11 a 50 trabajadores...8.99 u.m.a.'s;
- 3.- mediana industria o servicio con 51 a 250 trabajadores.....10.99 u.m.a.'s;
- 4.- gran industria o servicio de 251 trabajadores en adelante.....13.0 u.m.a.'s;
- y
- 5.- bancos pétreos.....14.0 u.m.a.'s;
- b).- por la evaluación de manifiestos y registro de empresas
- 1.- micro industria o servicio con 1 a 10 trabajadores.....6.99 u.m.a.'s;
- 2.- pequeña industria o servicio con 11 a 50 trabajadores.....8.99 u.m.a.'s;



- 3.- mediana industria o servicio con 51 a 250 trabajadores.....10.99 u.m.a.'s;
- 4.- gran industria o servicio de 251 trabajadores en adelante.....13.0 u.m.a.'s;
- 5.- bancos pétreos.....14.0 u.m.a.'s; y
- 6.- hornos de ladrillo y teja.....5.0 u.m.a.'s;
- c).- Por la autorización de bitácora de generación de residuos de manejo especial:
- 1.- micro industria o servicio con 1 a 10 trabajadores.....5.0 u.m.a.'s;
- 2.- pequeña industria o servicio con 11 a 50 trabajadores.....5.0 u.m.a.'s;
- 3.- mediana industria o servicio con 51 a 250 trabajadores...5.0 u.m.a.'s;
- 4.- gran industria o servicio de 251 trabajadores en adelante...5.0 u.m.a.'s;
- 5.-bancos pétreos.....5.0 u.m.a.'s;
- 6.- hornos de ladrillo y teja.....5.0 u.m.a.'s;
- XXIII.- Por la expedición del certificado de análisis de contaminantes realizados por el laboratorio ambiental, cuando se trate de:
- a).- agua:
- 1.- residual:
- 1.1.- arsénico.....3.15 u.m.a.'s;
- 1.2.- cadmio.....3.15 u.m.a.'s;
- 1.3.- cianuros.....5.56 u.m.a.'s;
- 1.4.- cobre.....2.78 u.m.a.'s;
- 1.5.- cromo hexavalente.....2.22 u.m.a.'s;
- 1.6.- demanda bioquímica de oxígeno.....2.78 u.m.a.'s;
- 1.7.- grasas y aceites.....2.78 u.m.a.'s;
- 1.8.- materia flotante.....0.78 u.m.a.'s
- 1.9.- mercurio.....3.15 u.m.a.'s
- 1.10.- níquel.....3.15 u.m.a.'s
- 1.11.- plomo.....3.15 u.m.a.'s
- 1.12.- potencial hidrogeno.....0.78 u.m.a.'s
- 1.13.- solidos suspendidos totales.....2.08 u.m.a.'s,
- 1.14.- solidos sedimentables.....0.78 u.m.a.'s;
- 1.15.- temperatura.....0.78 u.m.a.'s;
- 1.16.- zinc.....2.78 u.m.a.'s;
- 1.17.- nitrógeno total.....4.08 u.m.a.'s; y
- 1.18.- fosforo total.....2.78 u.m.a.'s;



2).- para consumo humano:

2.1.- color.....	0.93 u.m.a.'s;
2.2.- olor y sabor.....	0.93 u.m.a.'s;
2.3.- turbiedad.....	0.78 u.m.a.'s;
2.4.- aluminio.....	3.15 u.m.a.'s;
2.5.- arsénico.....	3.15 u.m.a.'s
2.6.- bario.....	3.15 u.m.a.'s
2.7.- cadmio.....	3.15 u.m.a.'s
2.8.- cianuro.....	5.56 u.m.a.'s;
2.9.- cloro residual libre.....	0.93 u.m.a.'s;
2.10.- cloruros totales.....	2.22 u.m.a.'s;
2.11.- cobre.....	2.78 u.m.a.'s;
2.12.- cromo total.....	2.78 u.m.a.'s;
2.13.- dureza total.....	2.22 u.m.a.'s;
2.14.- fierro.....	2.78 u.m.a.'s;
2.15.- fluoruros.....	3.15 u.m.a.'s;
2.16.- manganeso.....	2.78 u.m.a.'s;
2.17.- mercurio.....	3.15 u.m.a.'s;
2.18.- nitratos.....	3.15 u.m.a.'s
2.19.- nitritos.....	3.15 u.m.a.'s;
2.20.- nitrógeno amoniacal.....	3.15 u.m.a.'s;
2.21.- potencial hidrogeno.....	0.78 u.m.a.'s;
2.22.- plomo.....	3.15 u.m.a.'s;
2.23.- sodio.....	2.78 u.m.a.'s;
2.24.- solidos disueltos totales.....	1.71 u.m.a.'s;
2.25.- sulfatos.....	2.78 u.m.a.'s;
2.26.- sustancias activas al azul de metileno.....	3.34 u.m.a.'s; y
2.27.- zinc.....	2.78 u.m.a.'s;

b).- suelos:

1.- lodos y biosolidos:

1.1.- arsénico.....	3.25 u.m.a.'s;
1.2.- cadmio.....	3.25 u.m.a.'s;
1.3.- cromo.....	3.25 u.m.a.'s;
1.4.- cobre.....	3.25 u.m.a.'s;



1.5.-plomo.....	3.25 u.m.a.'s;
1.6.-mercurio.....	3.25 u.m.a.'s;
1.7.-níquel.....	3.25 u.m.a.'s; y
1.8.- zinc.....	3.25 u.m.a.'s;
2.- remediación de suelos:	
2.1.- arsénico.....	3.25 u.m.a.'s;
2.2.- bario.....	3.25 u.m.a.'s;
2.3.- berilio.....	3.25 u.m.a.'s;
2.4.- cadmio.....	3.25 u.m.a.'s;
2.5.- cromo hexavalente.....	3.25 u.m.a.'s;
2.6.- mercurio.....	3.25 u.m.a.'s;
2.7.- níquel.....	3.25 u.m.a.'s;
2.8.- plata.....	3.25 u.m.a.'s;
2.9.- plomo.....	3.25 u.m.a.'s;
2.10.- selenio.....	3.25 u.m.a.'s;
2.11.- talio.....	3.25 u.m.a.'s; y
2.12.- vanadio.....	3.25 u.m.a.'s;
c).- aire:	
1.- monitoreo de contaminantes criterio (unidad móvil), monto por día.....	148.2 u.m.a.'s;
2.- muestreo de partículas pst, pm10 y 2.5.....	148.2 u.m.a.'s;
3.- determinación de metales pesados en filtros de cuarzo:	
3.1.- plomo.....	3.25 u.m.a.'s;
3.2.- manganeso.....	3.25 u.m.a.'s;
3.3.- cromo.....	3.25 u.m.a.'s;
3.4.- arsénico.....	3.25 u.m.a.'s;
3.5.- berilio.....	3.25 u.m.a.'s;
3.6.- cadmio.....	3.25 u.m.a.'s;
4.- incineración de residuos:	
4.1.- arsénico.....	3.25 u.m.a.'s;
4.2.- selenio.....	3.25 u.m.a.'s;
4.3.- cobalto.....	3.25 u.m.a.'s;
4.4.- níquel.....	3.25 u.m.a.'s;
4.5.- manganeso.....	3.25 u.m.a.'s;



4.6.- estaño.....	3.25 u.m.a.'s;
4.7.- cadmio.....	3.25 u.m.a.'s;
4.8.- plomo.....	3.25 u.m.a.'s;
4.9.- cromo total.....	3.25 u.m.a.'s;
4.10.- cobre.....	3.25 u.m.a.'s;
4.11.- zinc.....	3.25 u.m.a.'s;
4.12.- mercurio.....	3.25 u.m.a.'s; y
5.- muestreo de aguas.....	15.79 u.m.a.'s

ARTÍCULO 41.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Recursos Naturales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- En el área natural protegida denominada Parque Nacional El Chico, se cobrará:

- a).- Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro del Parque Nacional El Chico, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, por persona, por día.....0.45 u.m.a.'s;
- b).- Por el uso o aprovechamiento de los refugios destinado a prestar servicio de alojamiento del Parque Nacional El Chico, por refugio, por día.....4.51 u.m.a.'s;
- c).- Por el uso o aprovechamiento de los espacios destinados a acampar dentro del Parque Nacional El Chico, por plataforma, por día.....1.50 u.m.a.'s;
- d).- Por el uso o aprovechamiento de los senderos y caminos destinados para ciclistas, por día.....0.45 u.m.a.'s;
- e).- Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro del Parque Nacional El Chico, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, por persona, por día, tratándose de estudiantes, investigadores o adultos mayores, siempre que cuenten con la acreditación respectiva, expedida por Entes Públicos estatales o federales.....0.22 u.m.a.'s;
- f).- Por el uso o aprovechamiento no extractivo de senderos, caminos o elementos naturales y escénicos que se realiza dentro del Parque Nacional El Chico, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, por persona, por día, tratándose de eventos masivos.....0.59 u.m.a.'s;

II.- En el área natural protegida denominada Parque Ecológico Cubitos, se cobrará:

- a).- Por el acceso personal, con fines recreativos, académicos o de investigación, contemplando la visita guiada.....0.15 u.m.a.'s; y
- b).- Por el acceso personal, con fines recreativos, académicos o de investigación, contemplando el paquete "Retos de Aventura".....0.78 u.m.a.'s.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 42.-....

- I.- Por la validación electrónica de título profesional mediante medidas de seguridad.....1.0 u.m.a.'s;
- II.- Por gestionar el registro de título y expedición de cédula profesional.....1.0 u.m.a.'s;
- III.- Por la expedición de registro estatal.....4.0 u.m.a.'s;



IV.- Por la expedición de registro provisional estatal para ejercer por título en trámite o por pasantía.....4.0 u.m.a.'s;

V.- Por la expedición de ampliación de registro provisional.....4.0 u.m.a.'s;

VI.- Por la expedición de antecedentes profesionales solicitados por particulares.....1.0 u.m.a.'s;

VII.- Por la expedición de acuerdo de registro de colegios de profesionistas.....36.4 u.m.a.'s;

VIII.- Por la expedición de acuerdo de registro a instituciones de educación media superior y superior.....36.4 u.m.a.'s; y

IX.- Por la expedición de duplicado de registro estatal.....3.0 u.m.a.'s

ARTÍCULO 43.-.....

I.- En materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE):

a).- por el acuerdo que regula el trámite.....8.99 u.m.a.'s;

b).- por la expedición del dictamen de planes y programas de estudio.....200.0 u.m.a.'s;

c).- por la inspección técnica para revisión de instalaciones.....59.99 u.m.a.'s;

d).- por la obtención del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....80.0 u.m.a.'s;

e).- por la expedición de la carta de no inconveniente para incorporación a una institución educativa nacional.....19.99 u.m.a.'s;

f).- por el acuerdo de actualización de programa académico de nivel superior.....110.99 u.m.a.'s;

g).- por la expedición de la opinión de pertinencia de planes y programas de estudios.....80.0 u.m.a.'s;

h).- por la inspección ordinaria y emisión de dictamen para la continuidad de la vigencia.....99.99 u.m.a.'s;

i).- por trámite de inspección de cambio de domicilio y emisión de dictamen autorización de cambio de domicilio.....89.99 u.m.a.'s; y

j).- por registro de personal docente de instituciones particulares de educación superior.....1.0 u.m.a.'s;

II.- En materia de autenticación y registro:

a).- de certificado total de estudios.....9.99 u.m.a.'s;

b).- de certificado parcial de estudios.....5.0 u.m.a.'s;

c).- de duplicado de certificado de estudios.....2.0 u.m.a.'s;

d).- de título, diploma o grado académico.....15.0 u.m.a.'s;

III.- Por la revisión de documentos para ingresar a una institución particular.....1.0 u.m.a.'s;

IV.- En materia de equivalencia y revalidación:

a).- por equivalencia de estudios de nivel superior.....9.99 u.m.a.'s;

b).- por revalidación de estudios de nivel superior.....15.0 u.m.a.'s;



- c).-por duplicado de equivalencia de estudios de nivel superior.....3.0 u.m.a.'s; y
 d).-por duplicado de revalidación de estudios de nivel superior.....6.72 u.m.a.'s.

ARTÍCULO 44.-....

- I.- Por cursar cada materia.....6.0 u.m.a.'s; y
 II.- Por recurrar materia no aprobada.....32.73 u.m.a.'s

ARTÍCULO 45.-....

I.- Por la expedición de dictamen de:

- a).- revalidación de estudios cursados en el extranjero.....6.99 u.m.a.'s;
 b).-equivalencia de estudios cursados en el país.....6.99 u.m.a.'s
 c).- Equivalencia de estudios para el tránsito del plan de 33 asignaturas a plan modular.....1.3 u.m.a.'s
 II.- Por la expedición del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).....600.0 u.m.a.'s

III.- En materia de control de escuelas particulares incorporadas:

- a).- Por la inscripción semestral.....2.0 u.m.a.'s
 b).- Por la reinscripción semestral.....2.0 u.m.a.'s
 c).- Por la inscripción cuatrimestral.....2.0 u.m.a.'s
 d).- Por la reinscripción cuatrimestral.....2.0 u.m.a.'s
 e).- Por el derecho a examen extraordinario.....5.0 u.m.a.'s
 f).- Por la expedición y validación del certificado..4.0 u.m.a.'s y
 g).- Por la expedición de duplicado de certificado..2.0 u.m.a.'s

IV.- En materia de Preparatoria Abierta:

- a).- Por preinscripción.....1.0 u.m.a.'s
 b).- Por inscripción.....4.0 u.m.a.'s
 c).- Por la emisión de constancia de estudios.....1.0 u.m.a.'s
 d).- Por la emisión del historial Académico.....1.0 u.m.a.'s; y
 e).- Por la autorización de registro de centros de asesoría.....201.99 u.m.a.'s

.....

**CAPÍTULO NOVENO
 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 46.-....

- I.- Por la práctica de análisis de identificación de metabolitos de drogas de abuso en muestras de orina.....13.00 u.m.a.'s;
 II.- Por la expedición de certificados de no antecedentes penales.....1.95 u.m.a.'s; y
 III.- Por la expedición de constancia de vehículo no robado.....3.9 u.m.a.'s.



TÍTULO TERCERO**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO O GOCE DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO CORRESPONDIENTES A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL****ARTÍCULO 47.-.....****TRANSITORIOS**

PRIMERO. Las reformas y adiciones a la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, o bien, cuando se acuerde la desincorporación de una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, el Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma o desincorporación respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Se abroga el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% y que se aplica a los ciudadanos que realizan pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y en consecuencia, deberá integrarse dicho porcentaje, a todos los impuestos y derechos regulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y en la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las disposiciones reglamentarias y administrativas que permitan el cabal cumplimiento de la presente Ley, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración, implementará los cambios, procesos y definiciones de carácter normativo, técnico y administrativo necesarios para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 166**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **54/2016.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al formular que en Hidalgo, de manera decidida nos comprometemos con la agenda para el desarrollo sostenible, concebida como la aspiración global, en donde la eficacia, calidad y la intervención del Estado, asegure que nadie se quede al margen del desarrollo, a través de la generación de políticas públicas eficaces, orientadas al equilibrio social, económico y del medio ambiente, lo que exigirá que las instituciones trabajen de manera integral, con honestidad, justicia, inclusión, transparencia y responsabilidad, a fin de realizar aportaciones contundentes para el bienestar de la generación actual y las venideras.

CUARTO. Que el redireccionamiento del Gobierno del Estado, compromiso de la actual administración, tiene como punto de partida la profunda transformación en la estructura organizacional del Despacho del Gobernador; cuyas unidades de apoyo, tales como la Secretaría Particular, la Secretaría Privada, la Consejería Jurídica, la



Unidad de Coordinación de Proyectos Estratégicos y de Asuntos Internacionales, así como, la Representación del Poder Ejecutivo del Estado en el Distrito Federal, dejarán de ser sujetas a asignación presupuestal, transfiriendo el ejercicio de sus funciones a las áreas administrativas competentes, contribuyendo al uso eficiente de los recursos públicos.

QUINTO. Que este reto requiere objetivos de largo plazo, ambiciosos, claros, medibles y que se puedan alcanzar mediante una estructura innovadora que permitirá aumentar la velocidad y capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

SEXTO. Que el actual Gobierno, reconoce que solo con la participación activa de todos los sectores de la población, se combatirá eficazmente la pobreza y el hambre; que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes reciban educación de calidad; que las personas que quieran obtener un empleo e ingreso digno, accedan a él bajo principios de igualdad de oportunidades, sin importar su sexo, raza, lengua, credo, preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra condición, física, intelectual, social o económica. De esta manera, los hidalguenses contarán con un Plan integral para su desarrollo, en un ambiente sustentable de prosperidad y paz social.

SÉPTIMO. Que este propósito, conlleva una evaluación permanente, de los resultados que ofrece un gobierno a sus gobernados; así como el ejercicio serio y autocrítico de ellos, por lo tanto, se implementará un redireccionamiento integral de la forma en la que se concibe la operación del gobierno.

OCTAVO. Que el cambio de rumbo en las acciones de gobierno, busca el logro de mayor bienestar para los hidalguenses, con recursos humanos especializados y esquemas que atiendan los problemas públicos de manera eficaz, al menor costo y con una vocación de servicio que elimine la discrecionalidad de las decisiones.

NOVENO. Que la planeación prospectiva juega un papel decisivo, la reorganización estructural de esta administración se orienta a incrementar las ventajas competitivas para el desarrollo de nuestro Estado, asumiendo que somos parte de la megalópolis del país, que contamos con amplios recursos naturales, culturales y un gran potencial turístico.

DÉCIMO. Que definimos un flujo adecuado de los procesos de trabajo, para que cada acción esté perfectamente alineada a un objetivo, que dé respuesta a un problema público y para el que exista un monitoreo ciudadano, respaldado por una evaluación permanente.

DÉCIMO PRIMERO. Que la innovación, el uso de las tecnologías de información y la confianza, conducirán procesos en la prestación de los servicios a los ciudadanos, en un contexto de transparencia y rendición de cuentas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el gasto eficiente, mantendrá una visión de largo plazo que se responsabilice con su entorno, esta es la razón de ser de las estructuras organizacionales de las dependencias.

DÉCIMO TERCERO. Que esta visión es un compromiso real del gobierno, que ha formado un bloque común con todos los actores de la sociedad para alcanzar el desarrollo, elevar la calidad de vida y con ello, la preservación del entorno y la prosperidad de la gente.

DÉCIMO CUARTO. Que las políticas públicas del Estado están orientadas a promover esta interacción, reduciendo las asimetrías sociales y de información, fomentando la conectividad, cercanía y disponibilidad de los servicios públicos en todos los rincones del territorio. La regionalización será un punto de convergencia para aminorar las diferencias económicas y de rezago social.

DÉCIMO QUINTO. Que con base al análisis detallado de la eficacia en la organización actual del gobierno, se proponen las siguientes modificaciones a la estructura orgánica de la administración pública del Estado de Hidalgo.



DÉCIMO SEXTO. Que se transforma la Coordinación del Despacho del C. Gobernador en la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, como instancia que coordine y vincule a las dependencias y entidades de la administración pública de la Entidad, a fin de dar seguimiento y facilitar la consecución de metas comprometidas con la sociedad, el ahorro de recursos, así como el apego a la honradez y legalidad de las acciones de gobierno, que permitan priorizar el bienestar de los hidalguenses. Dar seguimiento a la planeación pertinente, eficaz, eficiente y racional de la administración. Coadyuvará al alcance de las metas comprometidas de cada Secretaría para el periodo de gobierno y establecerá las acciones que fomenten una cultura de rendición de cuentas. De igual manera contribuirá en la reorientación de las acciones de gobierno, a fin de garantizar su coherencia con la planeación estatal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que se extingue la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y se constituye la Unidad de Planeación y Prospectiva, con funciones rectoras que determinan los lineamientos para la generación y evaluación de políticas públicas pertinentes y eficaces, bajo metodologías cuya aplicación garanticen que todo programa, proyecto o acción del gobierno ataque la raíz de los problemas públicos, generando escenarios de futuro, a través del Banco de Proyectos; la regionalización del Estado, la evaluación estratégica; el Tablero de Indicadores Estratégicos y de Gestión; la política pública basada en evidencias, así como plataformas permanentes de monitoreo ciudadano, que vincule los sustentos metodológicos para la rendición de cuentas, con el interés superior de limitar la discrecionalidad de los servidores públicos.

DÉCIMO OCTAVO. Que las funciones relacionadas con la programación y presupuestación del gasto de inversión para el desarrollo, pasan a la Secretaría de Finanzas Públicas, cuya finalidad principal es el correcto financiamiento y reglamentación en el ejercicio del gasto.

Con ello, desvincularemos los procesos tradicionales de acreditación de recursos y definición de proyectos que no cuentan con sustento sólido, con lo que elevaremos la eficacia en las acciones de gobierno.

DÉCIMO NOVENO. Que la Secretaría de Finanzas y Administración cambia su nombre a Secretaría de Finanzas Públicas, con lo que se precisa los servicios que debe ofrecer a la sociedad Hidalguense ya que el objetivo de administrar los recursos, debe ser el bien público y la mejora en la calidad de vida de las personas.

VIGÉSIMO. Que de la Secretaría de Turismo y Cultura, se desincorporan las atribuciones en materia de cultura, para precisar las funciones de la Secretaría de Turismo, como una variable estratégica del desarrollo del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que se crea la Secretaría de Cultura, con el objetivo de difundir las manifestaciones artísticas y culturales, fomentar, rescatar y preservar la cultura tradicional y emergente, incluyendo su riqueza gastronómica e impulsar el desarrollo artístico con una amplia participación social, donde se vea reflejada la acción contundente y vinculante del gobierno, para que los creadores, artistas, la iniciativa privada y las organizaciones culturales de la sociedad civil tengan espacios y sean reconocidas, bajo un esquema de apoyo decidido para la creación de empresas culturales y el incremento y promoción de la riqueza cultural hidalguense.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que se crea la Secretaría de Movilidad y Transporte, para acceder a servicios de calidad en el desplazamiento tanto de las personas como de los bienes, ya que cerca de tres millones de personas se desplazan a través de las diversas modalidades por trabajo, educación, salud, recreación y demás actividades.

Hidalgo requiere un sistema de movilidad que supere el sistema colectivo de transporte; que disminuya las brechas sociales para desplazarse de manera segura, con infraestructura de calidad y con calidez en el trato, en un entorno urbano ordenado, que considere las necesidades de los grupos poblacionales, tomando en cuenta la distribución espacial de los asentamientos humanos, las zonas comerciales, los centros educativos y de trabajo, los espacios de recreación y esparcimiento, todo bajo un estricto apego a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, así como el cuidado al medio ambiente, que garanticen la funcionalidad, la sostenibilidad de nuestras ciudades y promueva la conectividad interestatal que requiere Hidalgo.



VIGÉSIMO TERCERO. Que la Oficialía Mayor, se constituye bajo un modelo de gobierno basado en el redireccionamiento de la administración pública, que implica eliminar duplicidades y retrabajos, lo que permitirá disminuir ampliamente los costos actuales en los procesos de contratación y licitación, así como de operación con la finalidad de eliminar las facultades discrecionales de los servidores públicos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que para el Gobierno del Estado, es un objetivo primordial llevar a cabo acciones para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas, por ello, el Titular del Ejecutivo, mediante Decreto constituirá una instancia especializada que atienda de manera puntual los temas relacionados con las desigualdades prevalecientes en ellos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que se le adicionan facultades a la Secretaría de Gobierno, encaminadas a la coordinación y vigilancia del respeto a los derechos humanos, a fin de promover una sociedad igualitaria, incluyente, solidaria y tolerante, en suma, una sociedad de oportunidades.

VIGÉSIMO SEXTO. Que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le fortalecen las facultades de establecer sanciones por el incumplimiento de la normatividad en materia de sostenibilidad y la vigilancia de la gestión integral de las cuencas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que a la Secretaría de Desarrollo Económico, queda facultada para la procuración del desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos y desarrollo de fuentes alternas de energía.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cuestión, consideramos pertinente su aprobación, cuyo principal propósito es redireccionar la Administración Pública Estatal hacia una gestión eficaz centrada en el bienestar de las personas y acorde a sus derechos de pleno ejercicio de gobernanza, indispensables para Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. - **Se reforman** los artículos 2; 3; 13 fracciones II, IX, X, XIII y XIV; 24 fracciones IV, XVII y XXVII; 25 fracciones XVII, XXIV, XXX, XXXV, XXXVIII, XLVI y LVII; 26 fracciones VI, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 28 fracciones I, XIII y XXXVI; 29 fracciones XXXVII y XXXIX; 30 fracciones X, XXVI y XXVII; 31 fracciones III y IV; 32 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XIX y XXII; 33 primer párrafo y fracción XXI; 34 fracción VIII; 35 fracción X; y 42; **Se adicionan** los artículos 2 Bis; 13 fracciones I Bis, XV, XVI, XVII y XVIII; 24 fracciones IV Bis, IV Ter y IV Quater; 24 Bis; 25 fracciones LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII y LXIV; 26 fracción XVIII; 28 fracción XXXVII; 29 fracción XL; 30 fracciones XXVIII y XXIX; 32 Bis; 37 Bis; 37 Ter y 37 Quater; y **Se derogan** los artículos 13 fracción IV; 24 fracciones XXV, XXVI y XXVIII; 25 fracciones XXXVI, XXXVII, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV y LVI; 26 fracciones III, VII y IX; 27; 32 fracción XV; 33 fracción XXX; y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo, la presente Ley y las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 2 Bis. Para efectos de la presente Ley, se entenderá en singular o plural por:



- I.- Dependencia: A las Dependencias de la Administración Pública centralizada del Estado de Hidalgo;
- II.- Entidad: A los Organismos Descentralizados, empresas de participación Estatal y Fideicomisos Públicos que tienen el carácter de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;
- III.- Gobernador: Al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo; y
- IV.- Ley: A la presente Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que establece esta Ley.

Artículo 13....

I. ...

I Bis. Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal;

II. Secretaría de Finanzas Públicas;

III. ...

IV. Derogada;

V. a VIII....

IX. Secretaría de Turismo;

X. Secretaría de Contraloría;

XI. a XII....

XIII. Secretaría de Seguridad Pública;

XIV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XV. Secretaría de Movilidad y Transporte;

XVI. Secretaría de Cultura;

XVII. Unidad de Planeación y Prospectiva; y

XVIII. Oficialía Mayor.

Artículo 24. ...

I. a III. ...

IV. Presidir, en ausencia del Gobernador, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y auxiliarse del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;



IV Bis. Impulsar, promover y vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en materia de derechos humanos por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;

IV Ter. Coordinar en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que para tal efecto emitan los organismos competentes en dicha materia;

IV Quáter. Promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente, a través de la instancia correspondiente;

V. a XVI. ...

XVII. Dar trámite a las solicitudes que, para el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias gubernamentales, presenten los particulares ante el Gobierno del Estado y que no estén reservadas a otras dependencias, así como lo relativo a la terminación, suspensión o revocación de las ya otorgadas;

XVIII. a XXIV. ...

XXV. Derogada.

XXVI. Derogada.

XXVII. Supervisar que las publicaciones impresas, las transmisiones de radio y televisión locales, y la exhibición de películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, a la dignidad personal y no ataquen derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXVIII. Derogada

XXVIII Bis. y XXIX. ...

Artículo 24 Bis . La Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la información necesaria que le permita valorar el estado de la gestión gubernamental en la Entidad;

II. Poner a consideración del Gobernador la creación o eliminación de dependencias, unidades administrativas y organismos, que garanticen la máxima eficacia y eficiencia en la gestión gubernamental;

III. Actuar como apoyo al gobernador en las reuniones de gabinete con la participación de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como propiciar y facilitar la comunicación y coordinación entre las mismas;

IV. Preparar y llevar la agenda de las reuniones de gabinete, generales o específicas, conforme a las instrucciones del Gobernador, así como formular las minutas respectivas y los acuerdos que se deriven. Además, dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones adoptadas y presentar al Gobernador y a los integrantes del gabinete un informe periódico sobre los resultados alcanzados;

V. Presentar, debidamente sustentados, asuntos de relevancia a la consideración del gabinete, con el objetivo de apoyar sus trabajos generales o específicos, así como el cumplimiento de sus acuerdos;

VI. Coadyuvar con el Gobernador en el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales entre el Ejecutivo Estatal y las delegaciones de la Administración Pública Federal;



- VII.** Garantizar esquemas eficaces que fomenten la participación y atención ciudadana, con el visto bueno del Gobernador;
- VIII.** Dar seguimiento a las peticiones ciudadanas, a través de mecanismos de mejora en la gestión pública;
- IX.** Coadyuvar con el Gobernador en la coordinación de las giras, audiencias, apoyos y de enlace con la ayudantía;
- X.** Formular, regular y conducir la política de comunicación social para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios de comunicación;
- XI.** Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XII.** Planear, dirigir, coordinar y evaluar el sistema de radio y televisión estatal;
- XIII.** Fomentar entre las dependencias y entidades de la Administración Pública el ahorro de recursos, así como el apego a la ética, honradez y a la legalidad en las acciones de los servidores públicos en el ejercicio de su función;
- XIV.** Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el caso que así se requiera la reorientación de las acciones de gobierno en coherencia con la planeación estatal;
- XV.** Promover y coordinar las acciones de modernización e innovación gubernamental, así como la aplicación y uso de las tecnologías de información y comunicaciones, que contribuyan al seguimiento de los asuntos gubernamentales, mejorar los sistemas de desempeño, productividad y aprovechamiento óptimo de recursos de la gestión pública, tanto estatal como municipal, de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable vigente;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las entidades que integran el sector paraestatal y su correcta administración;
- XVII.** Establecer acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que fomenten una cultura de rendición de cuentas;
- XVIII.** Dirigir y coordinar con las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el establecimiento de las medidas necesarias para la actualización de las estructuras orgánicas, administrativas y funcionales, el sistema de profesionalización de los servidores públicos, así como los diferentes procesos de calidad y mejora continua de los servicios institucionales y el mejoramiento de los sistemas de atención, conforme al modelo y normatividad que se establezca para tales efectos, promoviendo mecanismos de colaboración y asistencia técnica con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIX.** Normar, asesorar y supervisar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la elaboración o actualización de los reglamentos interiores, estatutos orgánicos, manuales administrativos, de organización y de procedimientos de las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado;
- y
- XX.** Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 25. A la Secretaría de Finanzas Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



I. a XVI. ...

XVII. Estimar el monto de inversión y su calendarización provisional para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad a la información emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de posibilitar la programación y presupuestación de la cartera de proyectos dictaminada en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva;

XVIII. a XXIII ...

XXIV. Emitir, con la opinión de la Secretaría de Contraloría, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público estatal y formular la cuenta anual de hacienda pública estatal;

XXV. a XXIX ...

XXX. Autorizar el presupuesto total y de gasto de inversión, para el ejercicio fiscal correspondiente, considerando que, para este último, cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal deberá contar de manera previa con la validación técnica y de impacto social que realice la Unidad de Planeación y Prospectiva para cada programa y proyecto a financiar.

XXXI. a XXXIV....

XXXV. Programar, presupuestar, controlar y monitorear lo relativo al gasto público en los capítulos de gasto corriente, en materia de seguimiento y evaluación del gasto;

XXXVI. Derogada.**XXXVII. Derogada**

XXXVIII. Coadyuvar en la celebración de mecanismos de coordinación institucional, que permitan incrementar el aprovechamiento de los recursos Federales en beneficio de los proyectos prioritarios que presenten las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal previamente dictaminados por la Unidad de Planeación y Prospectiva, y que contribuyan al logro de los objetivos y metas definidos en el Plan Estatal de Desarrollo”;

XXXIX. a XLV. ...

XLVI. Dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos Federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación al Estado, a fin de lograr un aprovechamiento integral, eficaz y eficiente de los mismos;

XLVII. Derogada.**XLVIII. Derogada.****XLIX. Derogada.****L. Derogada.****LI. Derogada.****LII. Derogada.****LIII. Derogada.**

LIV. Derogada.**LV. Derogada.****LVI. Derogada.**

LVII. Emitir la validación financiera de los proyectos técnicamente dictaminados por la Unidad de Planeación y Prospectiva;

LVIII. Articular el procedimiento administrativo para vincular la cartera de programas y proyectos de inversión, previamente dictaminada por la Unidad de Planeación y Prospectiva, con sus respectivas fuentes de financiamiento a fin de que puedan ser presupuestadas en el ejercicio fiscal correspondiente;

LIX. Revisar y autorizar la factibilidad financiera para la ejecución del gasto de inversión que se proyecte en los municipios, así como en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en apego a la normatividad aplicable;

LX. Coordinar la programación y actualización presupuestal del gasto de inversión para el ejercicio correspondiente al programa financiero calendarizado, de conformidad a la Legislación aplicable vigente;

LXI. Aplicar la normatividad establecida para el gasto federalizado en materia de programación, presupuestación y evaluación financiera;

LXII. Vigilar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, que los programas y proyectos de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se financien conforme a las reglas de operación aplicables a cada fondo;

LXIII. Programar y autorizar los recursos destinados a los programas de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los Municipios para estos propósitos, en materia de programación y presupuestación, de conformidad a los lineamientos y criterios que la Secretaría haya emitido; y

LXIV. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 26....**I. a II. ...****III. Derogada;****IV. a V. ...**

VI. Formular, normar y coordinar las políticas de apoyo a la participación de los grupos vulnerables de la población, como parte de su desarrollo con base en los principios de inclusión, equidad e igualdad de oportunidades, trato e impartición de justicia, estableciendo acuerdos de colaboración y coordinación con las autoridades de la Administración Pública Estatal competentes en la materia;

VII. Derogada;

VIII. Intervenir en coordinación con las dependencias competentes, en la suscripción de convenios, contratos, anexos y demás disposiciones que en la materia de su competencia sean aplicables en el Estado, con excepción



de los relativos a adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, ejerciendo las facultades y funciones derivadas de los mismos, además de promover el establecimiento de vínculos institucionales con la Federación, entidades federativas y los municipios, a efecto de garantizar su eficacia y ejecución oportuna;

IX. Derogada;

X. Impulsar y promover el acceso a bienes y recursos financieros, provenientes de la iniciativa privada, organizaciones no gubernamentales y de organismos nacionales e internacionales públicos y privados, como fuente complementaria a los recursos públicos destinados a los grupos en situación de vulnerabilidad o que por diferentes factores enfrentan situaciones de desigualdad o discriminación, observando las disposiciones aplicables en la materia;

XI. a XII. ...

XIII. Formular, en coordinación con la Secretaría de Finanzas Públicas, el presupuesto correspondiente a los programas sociales de su competencia;

XIV. Promover la constitución de fondos de coinversión social, con recursos provenientes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, para apoyar el desarrollo de los programas sociales a favor de los grupos más vulnerables de la población en la Entidad, estableciendo las reglas de operación de los mismos para su formulación y ejecución, observando las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Colaborar en la elaboración de Plan Estatal de Desarrollo, así como en la formulación de los programas sectoriales y especiales objeto de su responsabilidad, de conformidad a las directrices en la materia, así como en el ejercicio de los programas que competen a sus facultades;

XVI. Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes del Estado, en los procedimientos judiciales y administrativos en el que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y convenios celebrados por la administración pública estatal, con la Federación y los municipios;

XVII. Realizar de manera coordinada con la Federación las acciones pertinentes para el ejercicio de los programas insertos en el Convenio de Desarrollo Social, debiendo promover la celebración de mecanismos institucionales para la elaboración e integración uniforme de los indicadores derivados de dicho Convenio; y

XVIII. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. ...

I. Instrumentar y conducir las políticas y programas relativos a obras públicas y comunicaciones, bajo las directrices que se determinen en el Plan Estatal de Desarrollo; garantizando que, en la totalidad de sus atribuciones, se apliquen criterios de sostenibilidad de acuerdo al Ordenamiento Ecológico Territorial vigente;

II. a XII. ...

XIII. Proyectar, construir, reconstruir, ampliar, modernizar, operar, administrar, explotar, rehabilitar, y conservar por sí o por terceros, mediante financiamiento del Estado o de particulares las carreteras libres o de cuota, caminos, puentes e infraestructura de competencia estatal. Las concesiones, contratos, permisos o



autorizaciones requeridas, serán otorgadas por la autoridad competente según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. a XXXV ...

XXXVI. Proponer los catálogos de precios unitarios y precios unitarios extraordinarios que rijan la obra pública y las acciones a ejecutar por los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, observando una actualización, cuando existan incrementos o decrementos sustanciales en los insumos de construcción o en la mano de obra; y

XXXVII. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 29. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Derogar.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Suscribir los instrumentos jurídicos pertinentes, para la consolidación de los objetivos de la Secretaría y los que, por delegación o representación del Ejecutivo del Estado, se requieran, con excepción de los relativos a adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras;

XXXVIII. ...

XXXIX. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, así como el desarrollo de fuentes alternas de energía; y

XL. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 30. ...

I. a IX. ...

X. Inspeccionar, vigilar, promover y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes en la materia de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el cumplimiento de las leyes, normas y lineamientos relacionados con la protección, preservación y sostenibilidad de los recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes, por sí o las que establezca el órgano desconcentrado de la Secretaría, de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable vigente;

XI. a XXV. ...

XXVI. Promover la participación social y de la comunidad científica, en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento del ambiente;



XXVII. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, así como el desarrollo de fuentes alternas de energía;

XXVIII. Fomentar, validar y vigilar las políticas públicas establecidas en materia de uso eficiente, mejoramiento, y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas del Estado, procurando así, la gestión integral de las cuencas hidrológicas; y

XXIX. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 31. ...

I. a II.

III. Suscribir, en el ámbito de su competencia, por delegación expresa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, convenios y contratos, con excepción de los relativos a adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones educativas de educación media y superior y organizaciones no gubernamentales, ejerciendo las atribuciones y obligaciones que al respecto se deriven de dichos instrumentos jurídicos;

IV. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva, los estudios e inventarios relativos al potencial productivo de las regiones del Estado, a efecto de coadyuvar en la planeación de su desarrollo y en la ejecución de proyectos productivos sostenibles; así como coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la integración de los estudios vinculados con los recursos naturales disponibles, a fin de asegurar su óptima utilización y el mejoramiento del medio ambiente;

V. a XXII. ...

Artículo 32. A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir, coordinar, vigilar y evaluar las políticas de desarrollo turístico, alineadas al Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo mecanismos de coordinación con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, además de promover convenios de colaboración, intercambio y de asistencia técnica, con organizaciones no gubernamentales, instituciones y organismos internacionales en materia de desarrollo turístico;

II. a XII. ...

XIII. Implementar los programas anuales en materia de Mercadotecnia, Relaciones Públicas, Comercialización y Difusión que orienten las acciones de este sector al crecimiento y desarrollo turístico en las distintas regiones del estado, en alineación al Plan Estatal de Desarrollo y bajo criterios de sostenibilidad;

XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. ...

XVII. Planear, programar e instrumentar los mecanismos y acciones para impulsar el desarrollo, modernización y rescate de la infraestructura turística del Estado, enfocada al incremento de la calidad de los servicios, el fortalecimiento de competitividad de este sector y la generación de empleos;



XVIII. Fomentar el desarrollo de nuevos productos y servicios turísticos que coadyuven en la generación de empleos y en la preservación del entorno natural e histórico de las comunidades y regiones del Estado bajo criterios de sostenibilidad y en coordinación con las instancias competentes;

XIX. Fomentar el desarrollo del turismo sostenible a través de la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y atractivos turísticos; en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, municipal y federal;

XX. a XXI. ...

XXII. Promover el turismo social y contribuir en la preservación del patrimonio histórico del Estado de Hidalgo, bajo criterios de sostenibilidad y en coordinación con las instancias competentes;

XXIII. a XXVIII.

Artículo 32 Bis. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover el derecho de todas las personas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del desarrollo cultural;

II. Elaborar y conducir la política estatal en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Conducir la elaboración del Programa Estatal de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como su implementación y evaluación;

IV. Preservar el patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, como elemento fundamental de la identidad hidalguense;

V. Promover la cultura como actividad económica y parte del aparato productivo del Estado y crear mecanismos y herramientas para generar el financiamiento de la misma;

VII. Fortalecer el apoyo a los creadores, gestores y promotores culturales;

VIII. Coordinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones que realizan las unidades administrativas e instituciones públicas pertenecientes a la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal en materias de:

a) Investigación científica sobre antropología e historia relacionada principalmente con la población del Estado y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias; y,

b) Fomento, estímulo, creación, educación profesional artística y literaria, investigación y difusión de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura;

IX. Organizar y administrar bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural;



- X.** Proponer programas de educación artística a la Secretaría de Educación Pública, que se impartan en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;
- XI.** Diseñar estrategias, mecanismos e instrumentos, así como fomentar la elaboración de programas, proyectos y acciones para promover y difundir la cultura, la historia, la gastronomía y las artes, así como impulsar la formación de nuevas audiencias, en un marco de participación corresponsable de los sectores público, social y privado;
- XII.** Promover los medios para la difusión, la generación de información y el desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones;
- XIII.** Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con la preservación y rescate cultural de las lenguas indígenas;
- XIV.** Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y el arte popular;
- XV.** Fomentar las relaciones de orden cultural con otros estados de la República y países; facilitar la celebración de convenios de intercambio de educandos en las especialidades de las artes y la cultura universal; y definir la proyección de la cultura hidalguense en el ámbito internacional, tanto bilateral como multilateral, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus embajadas y consulados en el extranjero;
- XVI.** Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial sobre temas de interés cultural y artístico y de aquellas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;
- XVII.** Estimular el desarrollo y mejoramiento de las artes escénicas en el Estado, la generación de industrias creativas y de emprendimiento cultural, así como organizar concursos para autores, actores y escenógrafos;
- XVIII.** Gestionar becas para realizar investigaciones o completar ciclos de estudios relacionados con la cultura y las artes en el extranjero;
- XIX.** Promover e impulsar, en coordinación con otras dependencias, el uso de las tecnologías de la información y comunicación para la difusión y desarrollo de la cultura, así como de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Promover la conservación, rescate y resguardo de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, ubicados en el Estado y promover el establecimiento de proyectos integrales de sostenibilidad para su cuidado y protección, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables;
- XXI.** Organizar, controlar y mantener actualizado el registro de la propiedad literaria y artística, así como promover el respeto a los derechos de autor y conexos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XXII.** Formular el catálogo del patrimonio histórico estatal;
- XXIII.** Formular y manejar el catálogo de los monumentos estatales;
- XXIV.** Organizar y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del Estado;



XXV. Establecer consejos de asesores, de carácter interinstitucional, en los que también podrán participar especialistas en las materias competencia de la Secretaría;

XXVI. Coadyuvar en la celebración de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, en asuntos de su competencia;

XXVII. Diseñar y operar las estrategias para la preservación y rescate de las artesanías del Estado, así como organizar, fomentar y estimular el desarrollo del sector artesanal, mediante la instrumentación de programas de capacitación, certificación e innovación de los procesos productivos artesanales, respetando las costumbres y generando desarrollo entre las comunidades de artesanos;

XXVIII. Coadyuvar en el diseño y celebración de mecanismos directos de intercambio comercial entre los artesanos hidalguenses y la población, a fin de difundir los productos artesanales, promoviendo la realización de concursos, exposiciones y ferias que permitan incorporar la participación directa de los artesanos;

XXIX. Promover, instrumentar, dirigir, supervisar y coordinar acciones con las autoridades competentes, tomando en cuenta la participación de las etnias y de los núcleos involucrados; para el desarrollo e innovación de la micro y pequeña empresa, industrial, comercial, artesanal, creativa o cultural, vinculadas a la transformación socioeconómica de las comunidades indígenas y grupos vulnerables, promoviendo el desarrollo de nuevas fuentes de financiamiento no consideradas en otros programas; y

XXX. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 33. A la Secretaría de Contraloría, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XX. ...

XXI. Designar, remover y coordinar a los titulares de los órganos internos de control de las Secretarías y Entidades Paraestatales y de la Procuraduría General de Justicia, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría, y tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales, representando al titular de dicha Secretaría;

XXII a XIX.

XXX. Derogada;

XXXI. a XXXVII. ...

Artículo 34. ...

I. a VII. ...

VIII. Suscribir, con excepción de los relativos a adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y obras, los convenios y contratos que en materia educativa celebre el Estado con la Federación, con otras entidades federativas, Municipios e instituciones autónomas y particulares, así como, vigilar su cumplimiento;

IX. a XXXIV. ...



Artículo 35. ...**I. a IX. ...**

X. Suscribir, con excepción de los relativos a adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y obras, los acuerdos, bases, convenios y contratos, que en materia de salud celebre el Estado con la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios, así como con instituciones autónomas y particulares, así como vigilar su cumplimiento;

XI. a XXV. ...

Artículo 37 Bis. A la Secretaría de Movilidad y Transporte corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Estructurar y dirigir los programas y políticas públicas para el desarrollo de la movilidad, tomando el derecho social al desplazamiento como referente para preservar el desarrollo social, la integración económica, el uso de vías públicas y el transporte como detonante de otros derechos, propiciando la accesibilidad universal y la seguridad en el desplazamiento de las personas, aplicando criterios de sostenibilidad;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador el Programa Sectorial de Movilidad y el Programa de Seguridad Vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los planes nacional y estatal de desarrollo del Estado, así como al Ordenamiento Ecológico Territorial vigente. en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva;

III. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Estado, promoviendo una mejor utilización de las vialidades y el espacio público, bajo criterios de sostenibilidad, brindando prioridad a las personas con discapacidad, al peatón, al ciclista, motociclista y al usuario de transporte público;

IV. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable;

V. Instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos de movilidad y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía, así como la prevención de hechos de tránsito, en coordinación con otras dependencias;

VI. Estudiar, validar y presentar al Gobernador las propuestas de Innovación tecnológica y el empleo de herramientas e instrumentos de última generación para la planificación, operación, control y mantenimiento del sistema de transporte, mismos que deberán estar alineados a criterios de sostenibilidad;

VII. Generar planes y programas de inversión pública en proyectos de movilidad acordes a los instrumentos de planeación del Estado o que impulsen el desarrollo en la Entidad;

VIII. Proponer al Gobernador, los lineamientos generales de planeación, organización, dirección, ejecución, control y evaluación y los programas, proyectos y políticas del Sistema de Transporte; en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva;

IX. Planificar y diseñar áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento de la movilidad;

X. Realizar o aprobar estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, así como para aprobar el establecimiento de nuevos



sistemas, rutas de transporte, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Sectorial de Movilidad;

XI. Previo acuerdo del Gobernador, otorgar, expedir, autorizar, modificar, revocar, cancelar, revertir, normar y regular concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos de éste, así como de movilidad, vialidad e infraestructura asociada y carretera en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, de conformidad con la leyes y reglamentos de la materia;

XII. Cancelar, extinguir, rescatar, revocar, rescindir o declarar la caducidad de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, convenios y contratos de las materias de su competencia, que se hubieren otorgado, instaurando, substanciando y resolviendo los procedimientos respectivos;

XIII. Expedir, autorizar, otorgar, revocar, cancelar o extinguir, los documentos y elementos de identificación vehicular; así como las Licencias y Permisos para operar y conducir vehículos con las modalidades y características que la Ley y reglamentos en la materia establezcan;

XIV. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Estado de Hidalgo; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones y sanciones; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con el transporte y los demás registros que establezcan otros ordenamientos y/o sean necesarios a juicio de la Secretaría;

XV. Proponer al Gobernador del Estado, las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades previo estudio que se realice conforme a la normatividad de la materia;

XVI. Implantar el sistema electrónico de pago tarifario en las redes de transporte urbano, bajo la constitución de fondos fiduciarios aptos para avalar operaciones de inversión pública y privada en medios, equipamientos e infraestructura, y facilitar la adopción de esquemas sociales y tarifarios direccionados a grupos determinados de usuarios;

XVII. Previo estudio, aprobar las normas técnicas y operativas para la eficiente prestación del Servicio de Transporte y de los Servicios Auxiliares y Conexos que presenten los Organismos;

XVIII. Regular, vigilar y sancionar la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, así como establecer, regular y vigilar las tarifas aplicables a los usuarios y la forma de pago a los prestadores del servicio;

XIX. Controlar y supervisar las operaciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados sectorizados relacionados con el ejercicio, otorgamiento, transferencia, registro, regulación, vigilancia y sanción o modificación de las concesiones, permisos, autorizaciones y convenios en materia del servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos que emitan los organismos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, contando con el visto bueno del Gobernador del Estado;

XX. Vigilar las acciones de verificación e inspección en la prestación del Servicio de Transporte en el Estado y de los Servicios Auxiliares y Conexos que lleven a cabo los organismos respectivos;

XXI. Supervisar las acciones de verificación e inspección que efectúen los organismos respecto de la inspección documental y físico mecánica de las unidades, Servicios Auxiliares y Conexos, tecnología o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio, o, por acuerdo del Gobernador, ejercerlas directamente la Secretaría, en términos de la Ley de la materia;



XXII. Desarrollar, en coordinación con Seguridad Pública, políticas en materia de control y operación vial, para contribuir a la movilidad de las personas en el Estado de Hidalgo;

XXIII. Promover el equilibrio entre el modelo de desarrollo urbano y el modelo de movilidad, orientando el crecimiento de las ciudades hacia la consolidación de conglomerados compactos y continuos, alentando el uso creciente del transporte público y los modos no motorizados de movilidad plenamente orientados a la sostenibilidad de las ciudades y en apego a los ordenamientos ambientales en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva;

XXIV. Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

XXV. Participar en los términos que señale el Gobernador, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de movilidad y transporte en coordinación con la Unidad de Planeación y Prospectiva;

XXVI. - Imponer, determinar y aplicar las sanciones y los montos de las multas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida por los concesionarios, permisionarios o a los titulares de una autorización que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de la materia;

XXVII. Presidir los Órganos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados que le sean adscritos o sectorizados;

XXVIII. Crear comisiones, comités o grupos de trabajo temporales o permanentes, para la atención y seguimiento de actividades inherentes a la Secretaría; y

XXIX. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 37 Ter. La Unidad de Planeación y Prospectiva, tendrá las siguientes facultades:

I. Instrumentar y operar el proceso de Planeación para el Desarrollo Estatal, en términos de la legislación aplicable y con sujeción a las políticas, objetivos y metas que para tal efecto establezca el Gobernador y se determinen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

II. Definir las políticas y lineamientos para la orientación y formulación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, bajo una orientación a la prospectiva, al equilibrio económico, social y de cuidado del medio ambiente con la concurrencia de las instancias competentes en la materia;

III. Dirigir y operar en términos de la legislación correspondiente el proceso de formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo y definir, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, los lineamientos para el control de los objetivos y prioridades en él señalados;

IV. Impulsar la vinculación, coordinación, evaluación y congruencia entre el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que genere el Gobierno con los de la administración pública federal y los municipios de la Entidad, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

V. Proponer y validar las políticas y criterios de acción para la inversión pública a nivel estatal, sectorial, regional y municipal, que permitan una distribución equilibrada y racional de los recursos públicos para los proyectos detonadores del desarrollo;



- VI.** Formular y proponer al Gobernador, los proyectos de Ley, reglamentos, Decretos, acuerdos, órdenes, convenios y demás disposiciones normativas que fundamenten el proceso de Planeación y prospectiva en la Entidad;
- VII.** Integrar, instrumentar y conducir proyectos de reorientación de procesos, relacionados con los sistemas de planeación, programación, control y evaluación de acciones susceptibles de modernizarse y desarrollarse;
- VIII.** Formular y desarrollar en un esquema de coordinación interinstitucional, programas de asesoría, asistencia técnica, apoyo metodológico, capacitación y actualización, dirigidos a servidores públicos del Gobierno y de los municipios que lo soliciten, de manera coordinada con la instancia administrativa correspondiente;
- IX.** Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar, con la participación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los municipios y los sectores social y privado, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Regionales, Metropolitanos y Sectoriales y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador;
- X.** Definir, instrumentar y conducir, con acuerdo del Gobernador del Estado, las políticas sobre las cuales se orientará el Plan Estatal de Desarrollo y los programas para el desarrollo de la Entidad;
- XI.** Establecer la coordinación entre el Plan Estatal y los Programas de Desarrollo Regionales, Metropolitanos, Sectoriales y Especiales que genere el Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal, los de otros Gobiernos de los Estados y los municipios en la Entidad, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- XII.** Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, así como los comités equivalentes a nivel regional y municipal, representando en el ámbito de sus atribuciones al Gobernador del Estado ante la Federación, debiendo promover la expedición de mecanismos de coordinación institucional con las dependencias, entidades y unidades de apoyo de la Administración Pública Estatal para la elaboración, integración y evaluación uniforme de los indicadores de impacto y desempeño que correspondan, de conformidad a la legislación aplicable en la materia;
- XIII.** Proponer al Gobernador, la regionalización de la Entidad que para propósitos del desarrollo resulte conveniente;
- XIV.** Promover e instrumentar estrategias y líneas de acción hacia las regiones, municipios y localidades, a través de los programas y proyectos que impacten en el desarrollo regional, debiendo establecer mecanismos de coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XV.** Establecer los lineamientos que sirvan de base para la elaboración de los programas sectoriales, metropolitanos, regionales y especiales; y coadyuvar en el proceso de formulación, programación, instrumentación y evaluación de los proyectos estratégicos; elaborar estudios, proyectos regionales y municipales que permitan apoyar el desarrollo local, bajo mecanismos de coordinación y vinculación institucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, con la sociedad organizada y en su caso, con otros Estados del País;
- XVI.** Coordinar la vinculación de los municipios, con las dependencias estatales y federales, en el establecimiento de infraestructura, unidades de servicio y acciones que impulsen el desarrollo regional; y coordinar con los ayuntamientos, la integración, seguimiento y evaluación de los programas objeto de los Convenios Municipales de Desarrollo Regional, representando en ellos al Estado;
- XVII.** Fungir como área técnica y de validación, sobre los instrumentos de planeación, prospectiva investigación y política pública que las dependencias de la Administración Estatal y organismos, generen con objeto de impulsar el desarrollo integral del Estado;



XVIII. Coadyuvar en la celebración de mecanismos de coordinación institucional, que permitan incrementar el aprovechamiento de los recursos federales y estatales, en beneficio de proyectos prioritarios que presenten las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y que contribuyan al logro de los objetivos y metas definidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formular y proponer al Gobernador la celebración de convenios de coordinación con la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y en su caso, con otros Estados del País, que fortalezcan la planeación del desarrollo regional y metropolitano;

XX. Promover la participación social en las acciones del Estado;

XXI. Desarrollar, coordinar y promover el Sistema de Información Georreferenciada del Gobierno del Estado de Hidalgo, con el propósito de regular, integrar, sistematizar, procesar y difundir, la información proporcionada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, y en su caso, la que sea necesaria captar, para la adecuada toma de decisiones, contribuyendo de esta manera a las tareas de planeación para el desarrollo.

En los casos donde las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuenten con sistemas de información de cualquier índole, la Unidad de Planeación y Prospectiva valorará si estos deben ser considerados subsistemas del Sistema de Información Georreferenciado del Gobierno del Estado de Hidalgo, en cuyo caso, establecerán de manera conjunta, un programa de homologación técnica y conceptual que los haga compatibles y útiles para la toma de decisiones fundamentada;

XXII. Proporcionar, a solicitud expresa de los municipios, la asesoría técnica necesaria para la elaboración y desarrollo de estudios y proyectos municipales, regionales y metropolitanos, así como participar, en la promoción y apoyo de los programas y proyectos orientados a crear y modernizar la infraestructura necesaria para el desarrollo del Estado, en el ámbito de sus facultades, en apego a la planeación para el desarrollo estatal;

XXIII. Ofrecer a los Municipios la asesoría y el apoyo técnico necesario para la formulación de programas, proyectos y acciones de inversión pública;

XXIV. Asesorar a los Municipios, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, cuando así lo soliciten y en coordinación con las dependencias del ramo correspondientes, en el diseño de políticas y mecanismos técnicos y de control, para la elaboración de sus Planes y Programas de Desarrollo Municipal y Urbano;

XXV. Validar los catálogos de precios unitarios y precios unitarios extraordinarios que rijan la obra pública y las acciones a ejecutar por los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, observando una actualización, cuando existan incrementos o decrementos sustanciales en los insumos de construcción o en la mano de obra;

XXVI. Fijar los lineamientos que se deben observar en la integración de la información y documentación necesaria, para la formulación del informe anual del Gobernador;

XXVII. Promover, coordinar y evaluar, de manera conjunta, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones y programas orientados al desarrollo de las zonas intermunicipales o de conurbación de la Entidad;

XXVIII. Coordinar, dirigir y asesorar los trabajos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las negociaciones y acuerdos de carácter regional, así como en las gestiones de tipo intermunicipal, que tengan relación con la planeación del desarrollo del Estado, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;



XXIX. Dirigir y promover la formulación y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo metropolitano; coordinar, dar seguimiento y evaluar el desempeño de las Comisiones Metropolitanas, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y las instituciones del sector paraestatal relacionadas con cada comisión;

XXX. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones de gobierno que sobre desarrollo metropolitano contenga del Plan Estatal de Desarrollo, los programas, proyectos, acciones y obras de carácter metropolitano y conurbadas, así como, la realización de estudios, análisis y concertación de proyectos a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de acuerdo a sus facultades en la materia;

XXXI. Elaborar programas, proyectos y estudios de planeación y prospectiva, así como evaluar las acciones de desarrollo regional y metropolitano, que permitan dirigir y articular esfuerzos de coordinación, vinculación y colaboración entre los distintos ámbitos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que contribuyan a la realización de un desarrollo integral y sostenible de corto, mediano y largo plazo;

XXXII. Promover y coordinar, de conformidad a la Legislación aplicable vigente, en los proyectos regionales e intermunicipales de obras y acciones estatales, el intercambio de información estratégica, la generación de esquemas de colaboración, consulta, asistencia técnica y validación conjunta entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes en la materia, a fin de garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible;

XXXIII. Realizar y promover investigaciones y estudios para apoyar las actividades de la Administración Pública Estatal en las zonas conurbadas de la Entidad, así como de aquellas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

XXXIV. Dirigir, coordinar y establecer las bases y lineamientos en materia de asesoría y asistencia técnica a los municipios del Estado, sobre políticas de desarrollo metropolitano, coordinación regional e intermunicipal, orientadas a fortalecer sus programas de infraestructura y equipamiento urbano, promoviendo una adecuada participación y validación conjunta de las instituciones responsables en la materia, a fin de garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible;

XXXV. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter intermunicipales;

XXXVI. Expedir acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como, con los representantes del sector privado, que propicien el fortalecimiento de las actividades en materia de información estadística y georreferenciada de la Entidad;

XXXVII. Promover la asistencia técnica necesaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que lo soliciten, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establecen las reglas de operación de los programas públicos;

XXXVIII. Promover la realización de diagnósticos y estudios técnicos especializados que permitan identificar áreas de oportunidad e incrementar el aprovechamiento de los recursos públicos en beneficio de los proyectos prioritarios, así como adoptar las medidas preventivas necesarias que fortalezcan su ejecución en el Estado;

XXXIX. Dictaminar el impacto y rentabilidad social de los proyectos públicos susceptibles de ser financiados en el Estado, bajo un análisis técnico, social y económico, que permita alcanzar los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;



XL. Efectuar análisis, diagnósticos y estudios que permitan al Gobernador, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como aprobar e instruir en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, la elaboración de los indicadores de impacto social y desempeño de la gestión gubernamental, con la finalidad de evaluar el alcance de objetivos y metas o la reorientación de las acciones para su cumplimiento;

XLI. Normar, implementar y coordinar el Sistema Estatal de Evaluación y Monitoreo en el marco de la plataforma establecida en el Plan Estatal de Desarrollo y los indicadores estratégicos definidos para tal efecto por las áreas y sectores;

XLII. Coordinar y normar los procesos de evaluación Estratégica y de las acciones implementadas en las áreas de la Administración Pública tendientes a medir el impacto que sus programas y proyectos tienen en el incremento al bienestar social; y

XLIII. Las demás que en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 37 Quáter. La Oficialía Mayor, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar las políticas y acciones de disciplina, racionalidad y eficiencia del gasto público, así como los lineamientos que regulen el adecuado desarrollo de las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Determinar y dar seguimiento a la planeación y ejecución pertinente, eficaz, y eficiente de la administración de los recursos humanos, técnicos y materiales, así como de los servicios y gastos del gobierno que estén alineados a medidas de racionalidad y en congruencia con los objetivos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo;

III. Normar, organizar y coordinar el sistema de contratación y adquisiciones de bienes, obra y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado con apego a las leyes de la materia, así como celebrar contratos de acuerdo a la normatividad establecida;

IV. Determinar y ejecutar las políticas en materia de recursos humanos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rijan las relaciones entre la Administración Pública del Estado y sus trabajadores;

V. Establecer los lineamientos para el acceso, contratación, capacitación y profesionalización de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, así como aplicar las políticas para las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los mismos;

VI. Normar, organizar y coordinar el esquema escalafonario aplicable a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Dictar la política para el ejercicio de la posesión, administración y conservación de los bienes que conforman el patrimonio del Estado, ejecutando los actos administrativos e interviniendo en los actos jurídicos necesarios para tal efecto;

VIII. Estipular los mecanismos para ejercer actos de dominio, inspección y vigilancia sobre el patrimonio del Estado, de conformidad a lo que establecen los ordenamientos legales vigentes; y señalar las políticas para ejercer el derecho de reversión sobre los bienes otorgados en donación, destino o concesión, con la intervención de las dependencias competentes, salvo en los casos en que la Ley de la materia lo faculte para hacerlo directamente;

IX. Establecer los lineamientos y criterios para la administración de los servicios y los almacenes generales del Poder Ejecutivo;



X. Dirigir, coordinar y regular la formulación, ejecución y difusión de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones establecidas en la normatividad vigente al Sistema Estatal de Archivos, que garantice la adecuada administración documental de los archivos del Poder Ejecutivo;

XI. Conformar y administrar el archivo general del Estado, estableciendo y vigilando el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la organización, preservación, difusión, guarda y custodia de los acervos documentales;

XII. Actuar como depositario de bienes transferidos al Estado bajo cualquier título; y

XIII. Las demás que, en relación con su competencia, le señale el Gobernador, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 42. El Titular del Ejecutivo podrá adscribir las entidades a las dependencias según sus respectivas atribuciones y objetos institucionales, a fin de coordinar su programación y presupuestación, conocer y evaluar su operación y participar en sus órganos de gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de congruencia global con el Plan Estatal de Desarrollo y de expedición de lineamientos generales sobre gasto, financiamiento, control y evaluación corresponden a la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, a la Secretaría de Finanzas Públicas, a la Secretaría de Contraloría, a la Oficialía Mayor y a la Unidad de Planeación y Prospectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado, emitirá, reformará o adecuará los Reglamentos y Estatutos correspondientes; asimismo presentará al Congreso del Estado la armonización de las leyes y normatividad relativa a lo establecido en el presente Decreto en un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación.

TERCERO. Los recursos financieros y materiales, así como expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentren en las dependencias cuyas funciones cambian por este Decreto a otras, se transferirán a estas a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les correspondan, lo anterior dentro del plazo de 180 días.

La readscripción de personal, en ninguna forma afectará los derechos laborales que hubieren adquirido con la administración pública del Estado.

CUARTO. Los asuntos en trámite que deban pasar de una Secretaría a otra o una entidad de la administración pública, según lo que dispone esta Ley, permanecerán en el estado en que se encuentren, hasta que se incorporen a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

QUINTO. En todos los ordenamientos que señalen a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, se referirá a la Unidad de Planeación y Prospectiva, hasta en tanto se realice la armonización normativa correspondiente.



SEXTO. En todos los ordenamientos que señalen a la Secretaría de Finanzas y Administración, se referirá a la Secretaría de Finanzas Públicas o en su caso a la Oficialía Mayor, hasta en tanto se realice la armonización normativa correspondiente.

SÉPTIMO. En todos los ordenamientos que señalen a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se referirá a la Secretaría de Contraloría, hasta en tanto se realice la armonización normativa correspondiente.

OCTAVO. Las Dependencias del Poder Ejecutivo contempladas en el artículo 13 de esta Ley, integrarán las diversas comisiones, órganos colegiados, consejos, comités y coordinarán a las entidades paraestatales previstas en las disposiciones legales y normativas aplicables, según el ámbito de sus atribuciones.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 167**QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA DE LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Desarrollo Regional, con los números **55/2016 y 04/2016**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que considerando que la planeación estatal del desarrollo, es un proceso que se ha transformado con la inclusión de nuevos elementos metodológicos y operativos para la consecución de sus fines, que requiere de un re direccionamiento estructural y funcional que observe los esquemas de planeación integral, global y de gran visión.

CUARTO.- Que la planeación estratégica y con una visión prospectiva, es un elemento indispensable para definir e instrumentar políticas públicas de largo plazo y con un efecto transformador en las condiciones de bienestar. Entendiendo la prospectiva como parte del marco estratégico de la planeación, que establece un conjunto de tentativas sistémicas para observar a largo plazo el futuro a través de escenarios deseables y probables en rubros como la ciencia, la tecnología, la economía y la sociedad con el propósito de identificar los aspectos emergentes que produzcan los mayores beneficios económicos, sociales y medioambientales a través de un plan de acción.



La prospectiva es una disciplina con visión global, sistémica, dinámica y abierta que explica los posibles futuros, no sólo por los datos del pasado sino fundamentalmente teniendo en cuenta las evoluciones futuras de las variables determinantes según el caso, sean cuantitativas pero sobretodo cualitativas, así como los comportamientos de los actores implicados, para reducir la incertidumbre, conocer a fondo la acción presente y aportar los mecanismos que pueden conducir al futuro aceptable, conveniente o deseado.

Por ello, es necesario contar con un ordenamiento jurídico que garantice la viabilidad de los programas y proyectos de desarrollo, más allá del tiempo que corresponda a una administración gubernamental.

QUINTO.- Que por su parte, las bases, principios y facultades del gobierno en materia de planeación, deben estar acordes a los requerimientos para garantizar que la planeación sea democrática, participativa y cuente con los procesos institucionales suficientes; considerándose elementos de alineación a la planeación nacional de desarrollo y a la visión global de la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

SEXTO.- Que el proceso de planeación es un componente central para la rendición de cuentas, ya que cada peso del presupuesto público, y cada programa de gobierno deben estar orientados al cumplimiento de un determinado objetivo del Plan Estatal de Desarrollo, y los mecanismos enfocados a la evaluación, fiscalización y control interno están enfocados en investigar de qué forma y en qué medida los programas específicos, las entidades y dependencias de gobierno y los servidores públicos han contribuido para alcanzar los objetivos definidos.

SÉPTIMO.- Que en materia del Sistema Estatal de Planeación Democrática, se reconfigura la estructura y funcionamiento de sus órganos operativos, el Comité de Planeación para el Estado de Hidalgo (COPLADEHI), el Comité de Planeación para el Desarrollo Regional (COPLADER) y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), favoreciendo una mayor representatividad de la Sociedad en los procesos de planeación, para lo cual se introduce la figura de la Junta Representativa y la inclusión de más actores locales.

OCTAVO.- Que para el fortalecimiento de los procesos de planeación y prospectiva en el ámbito institucional, se readecuan las facultades técnicas de las dependencias y organismos públicos, otorgándoles mayores elementos de intervención en la definición de las tareas y participación en la toma de decisiones y reduciendo sus obligaciones a lo que estrictamente requiere el esquema de planeación estatal, regional y municipal.

NOVENO.- Que se otorga una mayor suficiencia al marco normativo sobre el cual se sustenta la formulación de un Plan Estatal de Desarrollo, eliminando los candados para instrumentar una planeación de largo plazo y poder desarrollar un instrumento prospectivo que trascienda más allá del límite temporal de la gestión gubernamental.

DÉCIMO.- Que se plantea fortalecer el desarrollo municipal a través de un sistema de planeación local, que contemple una mayor participación democrática y representativa, que recurra a la planeación estratégica y la prospectiva para planificar su desarrollo con una visión de mayor alcance y que favorezca su interacción con el orden estatal, para instrumentar programas y acciones de mayor impacto y beneficio social.

DÉCIMO PRIMERO.- Que se hace necesario, instrumentar una regionalización que aporte un esquema de conformación territorial, en el que confluyan aspectos de integración económica, social y medioambiental, que favorezca la competitividad de las regiones y que abra espacios para la participación de los actores locales en la planeación del desarrollo de sus municipios y comunidades.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que al favorecer la presencia de las tecnologías de información y los medios electrónicos en los mecanismos de participación social, se busca acercar al ciudadano a la toma de decisiones públicas y a la intervención en los procesos de desarrollo.

DÉCIMO TERCERO.- Que se impulsan esquemas de cooperación y colaboración con instituciones de investigación y desarrollo del sector privado y público, concertando su participación en proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado.



DÉCIMO CUARTO.- Que se norman los preceptos de la planeación a corto plazo, mediante la instrumentación de mecanismos integradores con el presupuesto y el ejercicio de los recursos mediante la herramienta denominada Estrategia Programática.

DÉCIMO QUINTO.- Que se mandata la creación del repositorio único y oficial denominado Banco de Proyectos, mismo que integrará todas las alternativas posibles para la solución de problemas públicos, validando que su impacto cumpla con los objetivos de la planeación estatal, y en el futuro sean susceptibles de contar con una fuente de financiamiento y ejecutarse de acuerdo a los criterios establecidos por la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEXTO.- Que es de referir que al seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se registró la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, presentada por la Diputada Gloria Romero León, integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura, referente a incorporar en el ordenamiento citado, lo relativo a la perspectiva de género, por lo que en sesión de las Comisiones que dictaminan, se aprobó incorporar sustancialmente la propuesta en el Dictamen de cuenta.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. - Se expide la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, bajo los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general para el Estado y los Municipios, teniendo por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de Planeación Estatal del Desarrollo y encauzar, en función de éste, las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como la participación de los diferentes sectores de la sociedad;
- II. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Las bases para que el Poder Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la federación, las demás entidades federativas y los municipios que integran el Estado, de acuerdo a la legislación aplicable;
- IV. Las bases para promover, fomentar y garantizar la participación activa, responsable y democrática de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia esta Ley;
- V. Las bases para que la planeación regional del desarrollo contribuya con el cumplimiento de los objetivos de la planeación para el desarrollo municipal, estatal y nacional;



- VI. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Georreferenciada;
- VII. Las bases de la participación social integrada por mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garantizan la participación efectiva de la sociedad, a través de los grupos y organizaciones sociales y civiles, en las diversas etapas del proceso de planeación relativas a los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales; y
- VIII. Las bases de la planeación estratégica y la prospectiva para conducir el desarrollo del Estado con políticas públicas sustentadas en procesos de investigación y bajo una visión de largo plazo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

COPLADEHI.- Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;

COPLADER.- Comité de Planeación para el Desarrollo Regional; y

COPLADEM.- Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Planeación Estatal del Desarrollo. El proceso de ordenación racional y sistemático de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en materia de promoción y regulación de la actividad económica, social, política, ambiental, regional y cultural, tiene como finalidad la transformación de la realidad de la Entidad, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política del Estado y las Leyes relacionadas establecen.

A través del Sistema Estatal de Planeación Democrática se fijarán en los planes y programas los objetivos, estrategias, líneas de acción, y prioridades; así mismo se asignarán los recursos, responsabilidades y la evaluación de resultados, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II de esta Ley.

Plan Estatal de Desarrollo: Documento rector de la planeación estatal, en el que se establecen las directrices generales de política pública, de carácter estratégico y de prospectiva, que determina los objetivos y metas para orientar la conducción del desarrollo del Estado en todos los ámbitos y rubros de la gestión pública gubernamental.

ARTÍCULO 3.- La planeación para el desarrollo estará orientada por los siguientes principios:

- I. Fortalecimiento de la soberanía estatal, del pacto federal y de la autonomía municipal en lo político, económico, social y cultural;
- II. Preservación y perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal, laico y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las comunidades, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;
- III. Atención a la mejora de las condiciones de bienestar de la población y de su calidad de vida;
- IV. Respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los grupos étnicos y sociales;
- V. Promover el aprovechamiento de los factores productivos que impulsen la competitividad de las regiones del Estado buscando un mejor balance en el desarrollo sostenible y permanente de las mismas, en un marco de estabilidad política y social;
- VI. Fortalecer la coordinación de esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno, para lograr un desarrollo integral y sostenible del Estado;



- VII. Ampliar los espacios y mecanismos para la participación activa y responsable de la sociedad y su incorporación a los procesos de planeación y evaluación de las acciones de gobierno;
- VIII. Incluir en las acciones de la planeación estatal los criterios de desarrollo territorial establecidos en las leyes específicas en la materia;
- IX. Impulsar la participación obligatoria de todas las dependencias estatales, coordinada y concertada con las dependencias federales y los municipios, inducida con los organismos y organizaciones sociales, en el Sistema Estatal de Planeación Democrática a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- X. Observar los criterios de la planeación estratégica y la prospectiva para la formulación e implementación de planes, programas y proyectos estratégicos de mediano y largo plazo que tengan vigencia más allá del periodo constitucional de la gestión gubernamental que corresponda; y
- XI. La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Es atribución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Conducir el proceso de Planeación Estatal del Desarrollo, concertando acciones con la Federación y con otras Entidades Federativas, manteniendo congruencia con los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo;
- II. Coordinar el Sistema Estatal de Planeación Democrática a través de sus órganos operativos;
- III. Presentar el Plan Estatal de Desarrollo o validar la continuidad del documento en vigencia;
- IV. Coordinar la formulación de estudios de prospectiva que den viabilidad a las acciones de gobierno en el largo plazo; y
- V. Formular, ejecutar, evaluar y rendir informe del Programa General de Gobierno; y
- VI. Las que correspondan conforme a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 5.- Al interior de los Municipios, será responsabilidad del Presidente Municipal conducir el proceso de Planeación del Desarrollo, quien lo hará con base en las disposiciones legales y en el ejercicio pleno de sus atribuciones, manteniendo congruencia con los principios, objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y Nacional del Desarrollo, con la participación democrática de la ciudadanía y la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 6.- Son instancias, actores responsables y encargadas de la aplicación de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, dentro de su esfera de competencia:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;



- V. Los Comités para el Desarrollo Regional;
- VI. Los Subcomités para el Desarrollo Sectorial, Institucional y Especial; y
- VII. Las demás dependencias, entidades, instancias u organismos de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo en materia de planeación para el desarrollo:

- I. Presidir y conducir el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado con la participación plural de la ciudadanía, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- II. Presentar ante la ciudadanía y el Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, en sesión plenaria del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- III. Aprobar el Programa General de Gobierno, programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales de desarrollo, de las dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal;
- IV. Establecer los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la elaboración y ejecución de los instrumentos que se derivan de la aplicación de esta ley;
- V. Rendir los informes del Plan y los Programas Estatales de Desarrollo, por sí o a través de las dependencias competentes; y
- VI. Las que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador de la Entidad, al informar al Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la Administración Pública de la Entidad, hará referencia a las decisiones adoptadas para la ejecución, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, así como del Programa General de Gobierno y los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales.

ARTÍCULO 9.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, al dar cuenta al Congreso del Estado de la situación que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance, grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el Plan Estatal y los Programas de Desarrollo que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas. En su caso, explicarán los cambios que se hayan presentado, las medidas adoptadas para su atención.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, buscando congruencia con la Planeación Nacional.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos de iniciativa de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Poder Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan Estatal y/o los Programas respectivos.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género en la definición y ejecución de los planes, programas y acciones de gobierno con carácter intersectorial y sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y la prospectiva, a fin de cumplir con la obligación de garantizar la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres, así como al derecho de una vida libre de violencia.



ARTÍCULO 13.- En caso de duda sobre la interpretación de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Poder Ejecutivo Estatal a través de la instancia que vigila el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática constituye un conjunto articulado de órganos, procesos, actividades y relaciones funcionales entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado y el Congreso del Estado, vinculados en el proceso de Planeación del Desarrollo Estatal.

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades;
- II. Los aspectos de la Planeación Estatal del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática; y
- III. El sistema comprende órganos y mecanismos permanentes de participación democrática, responsable y propositiva, a través de los cuales los grupos organizados de la sociedad y la población en general, serán parte activa en el proceso de Planeación Estatal, Regional y Municipal.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de esta Ley la participación en el Sistema Estatal de Planeación Democrática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; los sectores privado y social y la sociedad en general, se hará a través del Comité para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y de los Comités para el Desarrollo Municipal y de sus respectivos subcomités en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 17.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, deberá de instalarse al inicio de cada Administración Estatal en un término no mayor a 30 días naturales a la toma de posesión del Titular del Poder Ejecutivo a fin de rendir la protesta de los integrantes del mismo, y contará con una Junta Representativa en la cual sus miembros tendrán voz y voto para la toma de decisiones y estará conformada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;
- II. Un Coordinador General del COPLADEHI, quien será el Titular de la unidad responsable de las actividades del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Un Secretario Ejecutivo del COPLADEHI, quien será el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Un Secretario Técnico del COPLADEHI, quien será el encargado de dirigir las actividades de planeación y prospectiva en el Estado y se encargará de la logística de las actividades del COPLADEHI;



- V. Un Coordinador de la Unidad de Control y Evaluación del COPLADEHI, quien será el titular de la Secretaría de Contraloría del Estado;
- VI. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Estatal siendo estos Vocales del COPLADEHI;
- VII. Un representante del Poder Legislativo del Estado que será el Diputado que presida la Comisión en materia de planeación, quien fungirá como vocal del COPLADEHI;
- VIII. La representación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Estado, quienes fungirán como vocales del COPLADEHI;
- IX. Un Presidente Municipal Constitucional, que será el que presida la Asociación de Municipios del Estado, quien fungirá como vocal del COPLADEHI;
- X. Dos representantes del Sector Empresarial del Estado, determinados por las Cámaras o Consejos en la materia, quienes serán vocales del COPLADEHI;
- XI. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación del Estado, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADEHI; y,
- XII. Dos miembros representativos del sector social, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADEHI.

Para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del COPLADEHI definidos en el párrafo anterior, podrán contar, si así lo decidieran, con un suplente, el cual tendrá las facultades y obligaciones que le correspondan y solo actuará en ausencia del titular. Para el caso de la presidencia del COPLADEHI, en su ausencia asumirá sus funciones el Coordinador General, haciendo innecesario el nombramiento de un suplente.

Para la participación democrática en las actividades de planeación, el Presidente del COPLADEHI, a través del Coordinador General, convocará a:

- a. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- b. Los Presidentes Municipales;
- c. Los Delegados de las dependencias de la Administración Pública Federal en la Entidad;
- d. Los funcionarios públicos estatales y municipales que correspondan;
- e. Los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil;
- f. La representación legislativa en la entidad; y
- g. Todas aquellas personas y/o figuras representativas en el Estado que contribuyan a los trabajos que se planteen en cada una de las sesiones.

El Comité deberá sesionar al inicio de cada administración estatal o cuando se considere necesario realizar las reuniones plenarias para conducir el desarrollo estatal.

Para la planeación sectorial y territorial, el COPLADEHI contará con sus respectivos órganos operativos.



Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, contarán con la figura del Subcomité Sectorial y Especial, en los cuales se atenderán los temas referentes a la planeación institucional de los distintos sectores.

En el ámbito territorial, se coordinarán las actividades de planeación para el desarrollo en las regiones y los municipios a través de la operación de los COPLADER y COPLADEM.

Los COPLADER y los COPLADEM que se constituyan en la Entidad, formarán parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo; sin menoscabo de sus atribuciones y mantendrán una estrecha vinculación y coordinación con éste, a efecto de coadyuvar a que la planeación estatal sea integral y congruente.

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y sus integrantes, se establecerá en los instrumentos jurídicos que lo reglamenten.

ARTÍCULO 18.- Los Subcomités Sectoriales y Especiales del COPLADEHI, formarán parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Estatal, serán los Coordinadores de los Subcomités Sectoriales en materia de los asuntos de su competencia y en el caso de los Especiales nombrarán a un coordinador responsable del tema, debiendo instalarse al inicio de cada administración, mismos que estarán integrados adicionalmente por:

- I. Un Secretario Técnico, que deberá ser el responsable de coordinar las políticas públicas en materia de planeación en la dependencia coordinadora;
- II. Un Vocal de Control y Vigilancia, que deberá ser nombrado por la persona titular de la Secretaría de Contraloría; y
- III. Un enlace ante la Coordinación General del COPLADEHI, que deberá ser nombrado por el titular de la dependencia coordinadora;

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias de los Subcomités Sectoriales y Especiales, se establecerán en el instrumento jurídico que los reglamente y deberán sesionar de forma ordinaria cuatro veces al año.

ARTÍCULO 19.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conducir y coordinar las políticas correspondientes al proceso de planeación del desarrollo del Estado;
- II. Promover la participación de los diversos sectores sociales para coadyuvar en la formulación, programación, ejecución, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, contemplando la perspectiva de género;
- III. Presentar propuestas de proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado, incluyendo los que por sus características y dimensiones trasciendan el periodo constitucional de gobierno, para la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Fomentar la coordinación del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los gobiernos municipales, así como la participación de los sectores social y privado para la instrumentación y evaluación del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo;



- V. Establecer funciones específicas para coadyuvar al oportuno cumplimiento de los objetivos del Plan y los Programas Estatales de Desarrollo, así como de aquellos que formule la Federación e incidan en el ámbito territorial del Estado;
- VI. Proponer programas, proyectos y acciones que puedan ser sujetas de coordinación, en el marco de los convenios y acuerdos para el desarrollo que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, cualquiera que fuere su denominación y temporalidad, así como evaluar los programas y actividades coordinados con la federación y los municipios;
- VII. Fomentar la concertación de acciones previstas en el Plan y los Programas de Desarrollo, entre el Ejecutivo Estatal y los sectores social y privado;
- VIII. Coordinar y vincular las acciones de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal; y,
- IX. Valorar y promover a las regiones del Estado como los espacios estratégicos en los que se vinculan los esfuerzos municipales, estatales y federales para impulsar el desarrollo de cada una con base en sus recursos y potencialidades.

ARTÍCULO 20.- A la Unidad del Ejecutivo Estatal responsable del proceso de Planeación y Prospectiva del Desarrollo del Estado le corresponde:

- I. Coordinar el proceso de planeación institucional y las actividades que de él deriven, con base en las políticas determinadas por el Titular del Poder Ejecutivo y los acuerdos que se tomen en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- II. Definir, instrumentar y conducir con acuerdo del Gobernador del Estado, las políticas sobre las cuales se orientarán el Plan Estatal y los Programas para el Desarrollo de la Entidad;
- III. Definir el marco metodológico para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como lineamientos generales para la formulación de planes municipales, Programa General de Gobierno y programas regionales, sectoriales, prospectivos e institucionales, así como de aquellos de carácter especial, que determine el Gobernador del Estado;
- IV. Coordinar e instrumentar las acciones de política regional para la promoción del desarrollo estatal en el ámbito territorial, así como convenir con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales aquellos aspectos en materia de su competencia;
- V. Poner a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las metas globales y sectoriales a alcanzar por las dependencias Estatales, Entidades Descentralizadas y Desconcentradas del Gobierno del Estado;
- VI. Evaluar los resultados de la ejecución del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo;
- VII. Proporcionar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de su Plan Municipal y Programas de Desarrollo;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con Dependencias Federales, Estatales y Municipales para la integración de sus Planes y Programas de Desarrollo;
- IX. Coordinar las actividades del Sistema Integral de Información del Estado para la planeación del desarrollo del Estado;



- X. Establecer criterios de planeación estratégica y prospectiva, así como la determinación de esquemas plurianuales en la formulación de proyectos;
- XI. Definir, actualizar y promover la cartera de proyectos estratégicos para el Estado, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- XII. Normar y conducir el proceso de validación de estudios y proyectos para garantizar su evaluación de factibilidad técnica, económica, ambiental, legal, política y financiera, así como su impacto en las condiciones de bienestar; y
- XIII. Administrar y consolidar un banco de proyectos que opere como un repositorio o cartera de opciones viables para ser financiadas a través de fondos públicos o alternativos.

ARTÍCULO 21.- A la dependencia responsable de administrar las finanzas públicas estatales le compete:

- I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal, crediticia y subsidiaria;
- II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del financiamiento público para la ejecución del Plan Estatal y los Programas de Desarrollo;
- III. Considerar los efectos de la política fiscal y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal en el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas;
- IV. Coordinar el proceso para la elaboración de la estrategia programática de cada dependencia y organismo público del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con las disposiciones reglamentarias de esta Ley y las que apliquen en la materia, que será el instrumento base de la planeación para direccionar su anteproyecto de presupuesto anual y los correspondientes programas presupuestarios, a las directrices y metas del Plan y Programas de Desarrollo; y
- V. Proyectar la definición e inclusión de presupuestos multianuales en las proyecciones que en materia financiera se realicen sobre los presupuestos de ingresos y egresos estatales y federales, correspondientes a las participaciones del Estado de Hidalgo para la elaboración de proyectos estratégicos de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 22.- A la dependencia responsable de conducir la política de control interno, le corresponderá coordinar la etapa de control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal del Desarrollo y los Programas que de él se deriven, así como supervisar el cumplimiento de las funciones reglamentarias para la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 23.- A las Dependencias de la Administración Pública Estatal, les corresponde:

- I. Participar en la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Coordinar las actividades que en materia de planeación del desarrollo, correspondan a las entidades paraestatales que se agrupan en el sector, de cuya coordinación se encargan;
- III. Formular Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector correspondiente;



- IV. Garantizar la congruencia de los Programas Sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Institucionales y Regionales, así como los especiales que determine el Gobernador del Estado;
- V. Elaborar los programas presupuestarios o su equivalente de forma anual para la ejecución de los programas de desarrollo estatal correspondientes; y
- VI. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa General de Gobierno y al Programa Sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 24.- A las entidades paraestatales les corresponde:

- I. Participar en la formulación de los Programas Sectoriales, a través de la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos;
- II. Formular su programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente; y,
- III. Formular los Programas Presupuestarios o su equivalente de forma anual para la ejecución de los Programas Sectoriales e Institucionales.

ARTÍCULO 25.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación estatal que deban desarrollar conjuntamente varias dependencias.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Gobernador del Estado determine.

CAPÍTULO III PLANES Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 26.- El Gobernador del Estado, publicará en un término no mayor a cuatro meses contados a partir del comienzo de su administración, el Plan Estatal de Desarrollo, lo hará conforme a lo señalado por el presente ordenamiento legal. Entendiéndose de que al no llevar a efecto la sustitución o actualización del documento vigente, el Plan Estatal de Desarrollo continuará hasta el término de su vigencia.

El Plan podrá prospectarse con un alcance de hasta veinticinco años a partir de la fecha de su publicación, considerando este periodo como el máximo para un relevo generacional en términos demográficos, así como una reconfiguración de las esferas social, económica y medio ambiental en la determinación de las políticas públicas de orden global.

El documento aprobado al comienzo de la administración deberá ser evaluado en cuanto a su consistencia y funcionalidad a los tres años de gestión gubernamental, previendo en su caso, su actualización en un término no mayor a seis meses a partir de su evaluación. Entendiéndose que, de no llevarse a cabo un replanteamiento, el Plan Estatal de Desarrollo en vigencia continuará.

ARTÍCULO 27.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así correspondiere, remitirá el documento que contiene el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dentro de los cuatro meses contados a partir del comienzo de la administración, a efecto de que se pueda emitir sus consideraciones sobre el documento.

Con base en las consideraciones emitidas por el Congreso, el Titular del Poder Ejecutivo dará respuesta de las mismas por escrito y realizará en su caso las adecuaciones que considere pertinentes, para su publicación.



En caso de presentarse las observaciones del Congreso fuera de término, éstas podrán ser aplicadas en una posterior actualización del Plan Estatal de Desarrollo.

Durante los plazos que se mencionan en este artículo y el inmediato anterior, estará en vigencia el último plan aprobado.

ARTÍCULO 28.- El Plan Estatal de Desarrollo establecerá las directrices generales de política pública, las de carácter estratégico y la prospectiva que determinen la conducción del desarrollo integral del Estado, tomando en consideración los propósitos y metas de la Planeación Nacional del Desarrollo, así como los siguientes criterios:

- I. Emitirá los lineamientos para el desarrollo estatal, sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá la orientación de los programas de gobierno;
- II. Contendrá un análisis social, económico y de impacto ambiental en el Estado y una prospectiva de largo plazo con metas y objetivos;
- III. Definirá para cada uno de sus objetivos los indicadores estratégicos con sus valores de referencia y metas globales para término de la administración;
- IV. Contendrá la definición de una política pública que señalará los principios y directrices generales a seguir durante su periodo de vigencia; y
- V. Determinará la metodología aplicada para su elaboración y su proceso de instrumentación.

ARTÍCULO 29.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, especiales y otros que deban ser elaborados.

El Programa General de Gobierno y los programas indicados observaran congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, permitiendo su actualización y adecuación las veces que se considere necesario llevarse a cabo.

ARTÍCULO 30.- El Programa General de Gobierno será presentado al comienzo de la administración estatal por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Se sujetará a las directrices de política determinadas para la conducción de la gestión gubernamental, especificará los objetivos y estrategias a seguir para un mediano plazo, contendrá elementos para evaluar el desempeño de la Administración Pública Estatal y determinará los instrumentos para su ejecución.

ARTÍCULO 31.- Los Programas Sectoriales serán elaborados por las dependencias coordinadoras de sector y aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa revisión y validación de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. Se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como de la política nacional de desarrollo y especificarán los objetivos y prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate.

Los Programas Sectoriales de Desarrollo determinarán la estrategia programática para cada dependencia de la Administración Pública Estatal, indicando el listado de subprogramas sectoriales a implementar, los cuales serán equivalentes al concepto de programa presupuestario para efectos del Presupuesto Basado en Resultados.

ARTÍCULO 32.- Los Programas institucionales deberán ser elaborados y presentados por el órgano de gobierno y administración de la Entidad Paraestatal correspondiente, a la aprobación del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector, así como a la previa revisión y validación de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.



Los programas institucionales se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial correspondiente, así como de la política nacional de desarrollo. En la elaboración de dichos programas, las entidades se ajustarán en lo conducente a la normatividad que regule su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- Los Programas Regionales de Desarrollo, se elaborarán en función de los objetivos que para el desarrollo integral fije el Plan Estatal de Desarrollo, cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio, los cuales serán formulados bajo la coordinación de los Comités de Planeación Regional para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

La programación regional se orientará a favorecer el desarrollo sostenible, propiciando el crecimiento económico, incrementando el bienestar social y favoreciendo la sostenibilidad de los recursos naturales y culturales.

ARTÍCULO 34.- Se elaborarán Programas de Desarrollo Metropolitano que se referirán a cada una de las zonas metropolitanas en las que intervenga el Estado, en función de los objetivos, que para el desarrollo integral y sostenible de la Entidad, establezca el Plan Estatal, de conformidad con las leyes respectivas en la materia.

ARTÍCULO 35.- Se formularán los estudios de prospectiva necesarios para realizar una planeación estratégica del desarrollo del Estado en el largo plazo, los cuales se referirán a la definición e implementación de políticas públicas que tengan relación con la construcción de escenarios futuros y planes de acción para su consecución.

Corresponderá a la Unidad encargada de conducir la planeación estratégica y la prospectiva su formulación, implementación y seguimiento.

Los estudios de prospectiva presentarán una revisión y actualización al término del periodo constitucional de la gestión gubernamental que les corresponda.

ARTÍCULO 36.- Los Programas Especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo o de acuerdo a las necesidades del desarrollo vinculadas a dos o más dependencias coordinadoras de sector, así como los que dicte el Poder Ejecutivo del Estado. En su elaboración participarán las dependencias encargadas de la ejecución de los programas, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo quien habrá de validar y aprobar los referidos Programas.

De conformidad a las políticas públicas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo con carácter de transversalidad para su ejecución en las dependencias de la Administración Pública Estatal se deberán formular Programas Especiales Transversales y corresponderá llevar a cabo su elaboración y ejecución por la dependencia facultada conforme a sus atribuciones enmarcadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 37.- Para la ejecución del Plan Estatal, el Programa General de Gobierno y los Programas Sectoriales e Institucionales, las Dependencias y Entidades, elaborarán su Estrategia Programática, la cual deberá tomar en cuenta las medidas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y metas definidos en los referidos instrumentos de planeación, que en esta Ley emita el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

La estrategia programática regirá durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Estatal en su conjunto y servirá de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto Anual, que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 38.- El Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Desarrollo Estatal especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con la Federación y en su caso, con los municipios, y concertación con los grupos sociales y particulares interesados.



ARTÍCULO 39.- El Plan Estatal y los Programas a que se refiere esta Ley, después de su aprobación por el Gobernador del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y serán revisados con la periodicidad y en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán realizar una planeación del desarrollo que incorpore las directrices generales del Presupuesto Basado en Resultados (PBR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), a la planeación, evaluación y ejecución de los programas que se elaboren con base en los siguientes criterios:

- I. Impulsar la estrategia de la Gestión Pública por Resultados;
- II. Definir e implantar las bases para el Presupuesto Basado en Resultados (PBR); y
- III. Establecer la estructura básica de los Sistemas Estatal de Monitoreo y Evaluación, y el de Evaluación del Desempeño con sus principales componentes, así como el seguimiento al cumplimiento de los indicadores estratégicos contenidos en el Plan Estatal del Desarrollo.

ARTÍCULO 41.- El Plan Estatal y los Programas de Desarrollo, serán obligatorios para las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los Programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de Coordinadores de Sector que les confiere esta Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las propias entidades.

La ejecución del Plan Estatal y los Programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con la sociedad civil organizada, dándose la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Poder Ejecutivo Estatal indicará las acciones a los integrantes del Comité, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los Programas.

La coordinación en la ejecución del Plan Estatal y los Programas habrá de concertarse con los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y Municipal.

CAPÍTULO IV PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 42.- La Planeación Municipal del Desarrollo se realizará en los términos de esta Ley, a través del Sistema Municipal de Planeación Democrática, mediante el cual se formularán, evaluarán y actualizarán el Plan Municipal y los Programas de Desarrollo del Municipio en el marco de la estrategia estatal y nacional del desarrollo.

El Sistema Municipal de Planeación Democrática constituye un conjunto articulado de relaciones funcionales entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que inciden en el Municipio y las de la Administración Pública Municipal y los sectores social y privado, vinculados en el proceso de Planeación del Desarrollo Municipal de forma obligada, coordinada y concertada.

El sistema comprende órganos y mecanismos permanentes de participación democrática, responsable y propositiva, a través de los cuales los grupos organizados de la sociedad y la población en general, serán parte activa en el proceso de Planeación del Desarrollo Municipal.



ARTÍCULO 43.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM, será el principal órgano del Sistema Municipal de Planeación Democrática y se instalará dentro de los primeros 30 días naturales del periodo gubernamental, requiriendo la toma de protesta de sus integrantes con la finalidad de llevar a cabo el proceso de Planeación Municipal y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno e integrará la participación de la sociedad civil organizada al proceso de planeación.

Contará con una Junta Representativa en la cual sus miembros tendrán voz y voto para la toma de decisiones y estará conformada por:

- I. El Presidente Municipal Constitucional, quien será el Presidente del COPLADEM;
- II. El Secretario Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico del COPLADEM;
- III. El Contralor del gobierno municipal, quien será Vocal de Control y Vigilancia del COPLADEM;
- IV. Los integrantes del gobierno municipal con cargo directivo, quienes fungirán como vocales del COPLADEM; y
- V. Los representantes del Ayuntamiento, quienes fungirán como vocales del COPLADEM.

Para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del COPLADEM podrán contar si así lo decidieran, con un suplente el cual tendrá las facultades y obligaciones que le correspondan y solo actuará en ausencia del titular.

Para una democrática promoción y participación, el Presidente del COPLADEM, convocará a:

- a) El coordinador general del COPLADER en el que esté integrado el municipio;
- b) Los Presidentes Municipales de la región decretada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- c) Los funcionarios de la Administración Pública Federal y Estatal en la Entidad;
- d) Los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil;
- e) La representación Legislativa vinculada al municipio; y
- f) A toda aquella figura representativa en el Estado que contribuya a los trabajos del COPLADEM.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM, deberán instalar los Subcomités Sectoriales y Especiales que correspondan, en los cuales se atenderán los temas referentes a la planeación municipal de los distintos sectores.

Será responsabilidad del Presidente Municipal presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y garantizar su integración democrática, organización, instalación y funcionamiento, así como de los Subcomités que se determinen para la atención de los sectores del desarrollo municipal.

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, se establecerán en el instrumento jurídico que los rija y deberán sesionar de forma ordinaria cuatro veces al año.

ARTÍCULO 44.- En la Planeación del Desarrollo Municipal concurrirán en forma coordinada y obligatoria los Sectores Público Federal, Estatal y Municipal, y de manera concertada, los sectores social y privado y la ciudadanía en general, sumando su voluntad política para la gestión de los intereses de la comunidad.



ARTÍCULO 45.- En el ámbito municipal habrá un Plan Municipal de Desarrollo que se referirá al conjunto de la actividad económica, social y ambiental del Municipio, mismo que regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Municipal de Planeación Democrática y que observará congruencia con los lineamientos señalados por el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Regional correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Mediante la reglamentación municipal respectiva se establecerán las formas de organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática y el proceso de planeación del desarrollo a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, evaluación, y actualización del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, en congruencia con los lineamientos de operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 47.- Por conducto de la Presidencia del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, el Presidente Municipal Constitucional publicará en un término no mayor a seis meses a partir del comienzo de su administración el Plan Municipal de Desarrollo o bien la adecuación del instrumento vigente. Entendiéndose que de no contar con un nuevo Plan se mantendrá en vigencia el documento de la administración gubernamental precedente.

El Plan Municipal de Desarrollo podrá presentar una vigencia hasta de tres periodos constitucionales. El Plan podrá ser evaluado y reconsiderado en su viabilidad a la mitad de la gestión gubernamental, considerando su actualización o adecuación.

ARTÍCULO 48.- El Plan Municipal de Desarrollo será formulado y sancionado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y aprobado por el Ayuntamiento, quien lo turnará a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, a fin de garantizar que exista la congruencia con los principios y lineamientos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo. El cual tendrá un término máximo de 15 días naturales para precisar sus observaciones al mismo, entendiéndose de que no hacer por escrito una respuesta oficial al Ayuntamiento se considerará la inexistencia de cualquier observación.

Posterior a esta acción, el Titular del Poder Ejecutivo Municipal remitirá al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en un término no mayor a seis meses contados a partir del comienzo de la administración, el documento que contiene el Plan Municipal de Desarrollo para su análisis, a efecto de que se pueda emitir un acuerdo legislativo que contenga los comentarios pertinentes para su consideración en el Plan, entregando una copia del mismo a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo. El término para emitir el acuerdo legislativo por parte del Congreso del Estado no deberá ser mayor a 15 días naturales a partir de la fecha de recepción del documento, entendiéndose de que no hacerlo se dará por sentado que no hubo observación al documento.

Con base en las consideraciones emitidas por el Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo Municipal dará contestación de las mismas por escrito, justificando sus consideraciones finales y realizará en su caso, las adecuaciones que considere pertinentes para su publicación.

En caso de presentarse las observaciones del Congreso del Estado de Hidalgo fuera de término, éstas podrán ser aplicadas en una posterior actualización del Plan.

Durante los plazos que se mencionan en este artículo y el anterior inmediato, estará en vigor el último plan aprobado.

ARTÍCULO 49.- El Plan Municipal indicará los programas que deberán ser formulados para conducir el desarrollo del Municipio. Dichos Programas deberán tener congruencia con los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y Nacional del Desarrollo, y su vigencia no excederá del periodo del gobierno municipal en que se apruebe, aunque sus proyecciones se refieran a un plazo mayor.



ARTÍCULO 50.- La dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la Planeación Municipal del Desarrollo obtendrá y procesará la información social, económica y política del Municipio y de su contexto socioeconómico regional y estatal que resulte conveniente para orientar, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, la Planeación del Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 51.- Las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal deberán formular sus Programas sujetándose a las previsiones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades determinando los instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 52.- Para la ejecución del Plan y los Programas de Desarrollo Municipal, las dependencias elaborarán su Estrategia Programática que determinará sus programas presupuestarios o similares, e incluirá los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes.

La estrategia programática deberá tomar en cuenta las medidas que para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Municipal y los Programas establecidos en esta Ley emita el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la cual regirá durante el año de que se trate las actividades de la Administración Pública Municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto Anual que las propias dependencias deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 53.- El Plan Municipal y los Programas de Desarrollo, una vez aprobados y publicados en una plataforma oficial, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO V PLANEACIÓN REGIONAL DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 54.- Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, promover el desarrollo de las regiones que conforman la Entidad, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal con base en lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo, procurando un desarrollo regional integral y sostenible a través de la concertación de objetivos, prioridades y metas, y estableciendo medios de colaboración para la realización de los programas a los que alude esta Ley, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y con pleno respeto a la autonomía municipal.

ARTÍCULO 55.- Para efectos de la Planeación del Desarrollo del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal decretará una regionalización considerando la opinión de las instancias de investigación en la materia, así como organismos públicos de orden nacional en materia de información estadística y geográfica, y la formulará con base a criterios de desarrollo económico y social, geográficos, geopolíticos, culturales, medio ambientales y de integración territorial de los Municipios y sus habitantes.

Tomará en cuenta la definición de microrregiones y polígonos de desarrollo, para la determinación de los espacios territoriales que se han considerados para conformar una región.

Las modificaciones en la integración de las regiones será facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 56.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Regional será el principal órgano del Sistema Estatal de Planeación Democrática para llevar a cabo el proceso de planeación regional del desarrollo y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, integrando la participación de los grupos sociales, privados y académicos al proceso de planeación.



Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional deberán de instalarse al inicio de cada administración estatal y determinarán en base a consenso entre sus integrantes y conforme lo establezcan sus disposiciones reglamentarias, la conformación de su Junta Representativa.

La Junta Representativa del COPLADER deberá renovar su Coordinación General y Secretaría Técnica de forma anual en los primeros treinta días posteriores al comienzo del periodo anual de gestión gubernamental, contando con voz y voto cada uno de sus miembros y quedando integrada por:

- I. El Titular de la Unidad responsable de conducir la planeación del desarrollo estatal, quien será su Presidente Ejecutivo;
- II. Un Presidente Municipal Constitucional de la región, elegido mediante consenso o sufragio entre los miembros que conforman el Comité Directivo, quien será el Coordinador General;
- III. El Responsable de coordinar las políticas de planeación del desarrollo regional del Gobierno del Estado, quien será el Secretario Ejecutivo;
- IV. Un Presidente Municipal Constitucional de la región, elegido mediante consenso o sufragio entre los miembros que conforman el Comité Directivo, quien será el Secretario Técnico;
- V. Un representante de la dependencia responsable de la Secretaría de Contraloría del Estado, quien será el Vocal de Control y Vigilancia;
- VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en la Entidad, quien será el Primer Vocal del COPLADER;
- VII. Los Diputados Federales y Locales representativos de la región, quienes serán vocales del COPLADER;
- VIII. Los demás Presidentes Municipales Constitucionales de la región, quienes serán vocales del COPLADER;
- IX. Dos representantes del Sector Empresarial de la región, determinados por las Cámaras o Consejos en la materia, quienes serán vocales del COPLADER;
- X. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación de la región, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADER; y,
- XI. Dos miembros de la sociedad civil, determinados por invitación del Comité Directivo, quienes serán vocales del COPLADER.

Para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del COPLADER definidos en el párrafo anterior, podrán contar, si así lo decidieran, con un suplente, el cual tendrá las facultades y obligaciones que le correspondan y solo actuará en ausencia del titular. Para el caso de la presidencia del COPLADER, en su ausencia asumirá sus funciones el Secretario Ejecutivo, haciendo innecesario el nombramiento de un suplente.

Para una democrática promoción y participación, el Coordinador del COPLADER, convocará a sesión general a:

- a) Los Funcionarios de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en la Entidad;
- b) Los representantes de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil;
- c) La representación legislativa vinculada a la región; y



- d) Toda aquella figura representativa en el Estado que contribuya a los trabajos que se planteen en cada una de las reuniones.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, deberán instalar conforme lo determine su Comité Directivo, los Subcomités Regionales que correspondan, en los cuales se atenderán los temas referentes a la planeación regional de los distintos rubros del desarrollo.

La organización, funcionamiento, atribuciones y competencias de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, se establecerán en sus disposiciones reglamentarias y deberán sesionar de forma ordinaria cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 57.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional serán la instancia responsable de coordinar los procesos de planeación del desarrollo en la región, de acuerdo con los lineamientos generales fijados para la Planeación Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 58.- Para promover el desarrollo en las regiones y municipios de la Entidad y su coordinación e interacción hacia el exterior, el Gobierno del Estado presentará e impulsará una Política de Desarrollo Regional para la Entidad y definirá la Agenda Regional y Territorial del Estado de Hidalgo para sus Regiones y Municipios.

La Agenda establecerá en el marco de sus tres esferas de intervención, el medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico; la cartera de programas regionales para la promoción y gestión del desarrollo, así como la definición de los Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional.

La Agenda considerará la inclusión de elementos prospectivos y de competitividad sistémica para la definición de esquemas de desarrollo sostenible en las regiones.

ARTÍCULO 59.- Los Programas Regionales de Desarrollo, serán formulados de conformidad a los lineamientos de carácter metodológico que establezca la instancia responsable de conducir la planeación de desarrollo estatal y su elaboración quedará bajo la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y se contará con la participación de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional en lo que corresponda al desahogo de los trabajos conducentes.

Los Programas Regionales de Desarrollo, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y especificarán los objetivos, prioridades y políticas para el Desarrollo Regional, contendrán determinaciones sobre instrumentos y los responsables de su ejecución, planteamientos de mediano y largo plazo y su vigencia estará determinada por el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, así como por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo de Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 60.- Los Programas Regionales de Desarrollo deberán presentarse a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, para su análisis y validación, y someterse a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y publicarse en una plataforma oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 61.- Los proyectos y acciones estratégicas derivados de los Programas Regionales de Desarrollo contendrán los aspectos económicos, políticos, territoriales, sociales, culturales y ambientales necesarios para complementar y concretar los objetivos de la Planeación Regional, en congruencia con la Planeación para el Desarrollo Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 62.- La evaluación y en su caso, adecuación del Programa de Desarrollo Regional y los Proyectos que de él se deriven, atenderán a los lineamientos, que para tal efecto establezca la Unidad responsable de coordinar los procesos de planeación y prospectiva.



CAPÍTULO VI
SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA
DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 63.- Con el objeto de normar y coordinar la capacitación, integración, actualización y producción de la información sobre diversos aspectos de la realidad demográfica, social y económica del territorio estatal y municipal, se dispondrá del Sistema de Información Georreferenciada del Estado de Hidalgo, que será una instancia de apoyo para las diferentes etapas del proceso de Planeación del Desarrollo de la Entidad, y formará parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática en congruencia con sus facultades en materia de manejo de información.

ARTÍCULO 64.- El Sistema de Información Georreferenciada del Estado de Hidalgo integrará un banco único de datos de información estadística y geográfica desagregado territorialmente a nivel estatal, regional y municipal, observando los principios rectores de accesibilidad, transparencia, independencia y objetividad, a fin de fortalecer todas y cada una de las etapas del proceso de Planeación del Desarrollo de la Entidad.

Para garantizar la integralidad de la información que opere el sistema, se celebrarán convenios de colaboración con los gobiernos Federal y Municipal, Instituciones de Investigación y Académicas, así como con el sector empresarial, para el intercambio y flujo permanente de información para el desarrollo.

ARTÍCULO 65.- Con la finalidad de equilibrar el desarrollo entre las diferentes regiones del Estado y fomentar un crecimiento sostenible y duradero, se integrará el Banco de Información, con el objeto de generar las herramientas e instrumentos necesarios para la Planeación del Desarrollo, incluyendo métodos, diagnósticos, datos estadísticos y todos aquellos documentos de carácter técnico que contribuyen a las distintas etapas del proceso de Planeación Estatal, Regional y Municipal.

ARTÍCULO 66.- El Sistema de Información Georreferenciada del Estado de Hidalgo permitirá:

- I. Planear, organizar, supervisar, operar y consolidar el sistema de información para el desarrollo del Estado;
- II. Recopilar, procesar, producir, actualizar y analizar los datos y en general la información estadística y geográfica en el ámbito estatal, regional y municipal, así como la que acontece en el ámbito nacional e internacional;
- III. Registrar, procesar y resguardar la información e investigaciones en materia geográfica y estadística;
- IV. Contar con directorios actualizados de las fuentes y unidades generadoras de información estadística y geográfica a nivel Estatal, Municipal, Regional, Metropolitano, Nacional e Internacional;
- V. Instrumentar los criterios necesarios para unificar los procesos de generación, validación y difusión de la información estadística y geográfica en el Estado;
- VI. Realizar estudios, investigaciones y publicaciones en materia estadística y geográfica;
- VII. Levantar y actualizar el inventario estadístico y geográfico estatal;
- VIII. Generar, procesar y divulgar la información estadística y geográfica estatal;
- IX. Integrar y actualizar el banco de datos con información estadística y geográfica estatal;



- X. Apoyar en la creación de programas de protección, recuperación y respaldo de la información del banco de datos que se genere en el Estado;
- XI. Facilitar la elaboración de documentos estadísticos del Estado y sus Municipios conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XII. Contribuir con las dependencias de la Administración Pública Estatal, en la elaboración de documentos estadísticos a nivel Estatal, Regional, Metropolitano, Municipal y sectorial de la información para su difusión; y,
- XIII. Coadyuvar en la organización del levantamiento de censos estatales, encuestas económicas y sociodemográficas, y en la integración de estadísticas o indicadores de la actividad económica y social.

CAPÍTULO VII PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 67.- Con el propósito de que la población exprese sus opiniones sobre la formulación, instrumentación, evaluación, actualización y ejecución de los Planes y los Programas a que esta Ley se refiere, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo realizará un proceso de consulta ante los diversos grupos sociales, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, mediante la participación permanente de los órganos y mecanismos que para el funcionamiento del sistema considere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los sectores sociales, las instituciones académicas, profesionales y de investigación, los organismos empresariales, las asociaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la Planeación Democrática relacionados con su actividad, a través de su integración a los Comités de Planeación para el Desarrollo.

ARTÍCULO 68.- Para fortalecer y facilitar los espacios de participación de la población en los procesos de planeación y prospectiva del desarrollo estatal, regional, metropolitano y municipal, se establece como obligatorio el uso de las tecnologías de la información para la difusión de contenidos, investigación de campo y la implementación de esquemas de colaboración.

ARTÍCULO 69.- Los sectores social y privado y la ciudadanía en general, podrán formular propuestas que satisfagan sus necesidades, definiendo intereses y valores comunes, colaborando en la implementación de dichas iniciativas, en la realización de obras y prestación de servicios, así como en su vigencia y seguimiento. Las propuestas que generen las instancias de participación a las que alude esta Ley deberán ser dirigidas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo para su seguimiento, gestión y canalización a los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado, promoverán y apoyarán la participación de la ciudadanía mediante la difusión de información a la opinión pública, fomentando su participación en la toma de decisiones, así como su incorporación a la ejecución de programas, obras y acciones.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal, Regional y Municipal, promover, encauzar y concertar la participación ciudadana de forma organizada, propositiva y responsable.

CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 72.- El Poder Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Estatal del Desarrollo, coadyuven en el ámbito de sus respectivas



jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la Planeación Estatal y para que las acciones a realizarse por la Federación, el Estado y los Municipios que lo componen, se planeen de manera conjunta.

El Poder Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática podrá coordinarse con los gobiernos de otros Estados para ejecutar acciones de desarrollo regional y metropolitano para el intercambio de experiencias en materia de planeación del desarrollo y en la consecución de proyectos estratégicos de impacto.

En el proceso de coordinación se deberán considerar acciones y criterios que proponga el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado a través del Poder Ejecutivo podrá convenir con la Federación:

- I. La participación de la Entidad en la Planeación Nacional del Desarrollo, a través de la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales para propiciar la Planeación del Desarrollo Integral del Estado y los Municipios y su congruencia con la Planeación Nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. Los lineamientos y metodologías de apoyo para la realización de las actividades de planeación del desarrollo en el ámbito estatal;
- IV. La participación en la elaboración de los Programas Regionales del Gobierno Federal que incidan en el Estado; y,
- V. La planeación, programación y operación de las acciones que deban realizarse en el Estado y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los Municipios y a los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 74.- El Estado a través del Poder Ejecutivo, podrá convenir con los gobiernos municipales:

- I. La participación del Municipio en la planeación estatal del desarrollo, mediante la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. La asesoría técnica para la realización de actividades de planeación del desarrollo, en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La participación en la formulación, instrumentación y ejecución de los Programas Regionales de Desarrollo a que se refiere esta Ley; y,
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada Municipio y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los diversos sectores de la sociedad.

La instancia responsable de la conducción de la planeación y prospectiva en el Estado, propondrá los procedimientos, conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración



los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones, y respetando la participación que corresponda a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 75.- En la celebración de los Convenios que realice el Gobierno del Estado con los gobiernos municipales, el Poder Ejecutivo Estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública Centralizada que actúen en los Municipios, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos municipales.

ARTÍCULO 76.- El Titular del Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con gobiernos Federal y Municipales.

CAPÍTULO IX CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 77.- El Poder Ejecutivo del Estado por sí, o a través de sus dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o los particulares interesados, tomando en consideración los criterios que emita el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 78.- La concertación a que se refiere el Artículo anterior será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren y se considerarán de derecho público.

ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo del Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal, observarán los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas a que se refiere esta Ley, en la concertación de acciones previstas con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 80.- El Poder Ejecutivo del Estado, podrá concertar esquemas de cooperación con instancias de investigación e instituciones de educación superior en materia de:

- I. Desarrollo de Proyectos Estratégicos;
- II. Investigación de campo para la generación de información estadística;
- III. Desarrollo de estudios de planeación estratégica y prospectiva;
- IV. Elaboración de lineamientos y programas de desarrollo de orden estatal y regional; y,
- V. Otros que sean de orden público para impulsar el desarrollo del Estado.

Para estos efectos el Ejecutivo del Estado signará los convenios de colaboración y cooperación en investigación y desarrollo con organismos o entes públicos y privados, sin restricción en cuanto a su lugar de procedencia.

ARTÍCULO 81.- Los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal realicen para promover acciones de los sectores sociales y las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieran al Poder Ejecutivo del Estado para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general, fomentar acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los Programas.

ARTÍCULO 82.- El Presidente Municipal podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o los particulares interesados, tomando en consideración los criterios que emita el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.



ARTÍCULO 83.- Los actos que los Municipios realicen para promover acciones de los sectores sociales y las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes le confieran para fomentar, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, estimular acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Municipal y de los Programas de Desarrollo que de él se deriven.

CAPÍTULO X MONITOREO, EVALUACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 84.- Las etapas de evaluación y control comprenden el conjunto de actividades encaminadas a la verificación, medición, detección y corrección de desviaciones de carácter cualitativo y cuantitativo con la finalidad de establecer diagnósticos y análisis acerca del avance y cumplimiento de los objetivos de los Planes y Programas que de ellos se deriven, aportando los resultados necesarios para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 85.- Para llevar a cabo los procesos de medición y control dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, se implementará y dará seguimiento al Sistema Estatal de Monitoreo y Evaluación cuya finalidad será la de brindar los elementos necesarios para lograr la formulación de políticas públicas basadas en la evidencia, la toma de decisiones presupuestarias, la gestión para resultados y la rendición de cuentas, considerando para tal efecto como obligados, los siguientes instrumentos:

I.- Estratégicos:

a. De largo plazo:

Plan Estatal de Desarrollo, Programas Regionales de Desarrollo y Estudios de Prospectiva.

b. De mediano plazo:

Programa General de Gobierno, Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales de Desarrollo, Programas Metropolitanos, Planes Municipales de Desarrollo, Planes Regionales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y Planes Municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

II. Operativos:

a. De corto plazo:

Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, presupuestos anuales de egresos del Estado y de los municipios, programas financieros, programas presupuestarios, convenios de coordinación Estado-municipio, acuerdos o convenios de concertación con los sectores social y/o privado.

III. De control:

Informes o dictámenes de auditorías gubernamentales, sectoriales, institucionales, regionales, municipales o especiales, reportes o informes de seguimiento y/o avances.

IV. De evaluación:

Informes de gobierno a cargo del titular del ejecutivo estatal, informe anual del estado de la cuenta pública, informes a cargo de los presidentes municipales, informes sectoriales, institucionales, regionales y metropolitanos, informes, relatorías o registros resultantes de los foros de consulta y participación de la ciudadanía y grupos sociales, informes al Congreso del Estado de quienes tengan obligación legal para ello, informes de los comités de planeación para el desarrollo del Estado de hidalgo, matriz de indicadores para resultados.



ARTÍCULO 86.- Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de las actividades encaminadas a la verificación, medición, detección y corrección de desviaciones de carácter cualitativo y cuantitativo, de los Planes y Programas de Desarrollo serán establecidas conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Para la evaluación y control del Plan Estatal de Desarrollo en lo correspondiente a sus líneas estratégicas, se contará con la implementación y operación de un Sistema de Indicadores Estratégicos, que definirá las metas de mediano y largo plazo. Cada indicador corresponderá a una prioridad del desarrollo estatal en cada uno de los temas de política pública y su diseño y medición deberá corresponder preferentemente a esquemas de evaluación y control externos e independientes a la Administración Pública Estatal.

Como mecanismo de evaluación y control de los programas sectoriales y de los subprogramas que deriven de éstos o su equivalente estrategia presupuestaria, se definirá una matriz de indicadores de resultados para cada instrumento programático, que establecerá los fines, propósitos, componentes y actividades para cada subprograma. Los indicadores de resultados y de gestión implementados se evaluarán periódicamente en un corto plazo y medirán el cumplimiento de sus metas.

CAPÍTULO XI INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, con las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven y con los objetivos y prioridades de los Planes y Programas de Desarrollo. De no hacerlo se les impondrán las medidas administrativas que resulten y se procederá de acuerdo a lo que establezca la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Los propios titulares de las dependencias y entidades deberán promover ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 89.- El Poder Ejecutivo Estatal en los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, incluirá una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento de los propios convenios y de los acuerdos que de ella deriven, y que contendrá reglas claras para la actuación de los servidores públicos.

Asimismo, en los convenios de concertación se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, para asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

En lo que corresponde a los convenios de colaboración y cooperación en investigación y desarrollo, se establecerán las sanciones para su incumplimiento y los mecanismos de restitución del efecto causado, para asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 90.- Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios entre el Estado y los Municipios serán resueltas en forma administrativa de común acuerdo entre las partes o en su caso, conforme a lo que establezca el propio convenio; de la misma forma, se resolverán las controversias que surjan con motivo de los convenios celebrados con la Federación y los Estados.

ARTÍCULO 91.- Toda sanción aplicable en los términos de la presente Ley, será totalmente independiente de las del orden penal y civil que se puedan derivar de los mismos hechos y a que se hagan acreedores los infractores, de acuerdo con las Leyes respectivas.



ARTÍCULO 92.- El incumplimiento administrativo en el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas a que esta Ley se refiere, así como en lo concerniente al aspecto fiscal, económico y de recursos humanos quedará sujeto a las determinaciones de las instancias competentes en el orden estatal y municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley continuarán aplicándose las que sobre la materia hubiere, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, emitirá, reformará o adecuará los Reglamentos y Estatutos correspondientes; asimismo presentará al Congreso del Estado la armonización de las leyes y normatividad relativa a lo establecido en el presente Decreto en un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, publicada el 24 de noviembre de 2003, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.



Este periódico fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio o procedimiento, por lo que la autenticidad y validez del contenido de esta publicación solo es mediante el ejemplar original impreso y/o el ejemplar digital, únicamente dentro del portal <http://periodico.hidalgo.gob.mx> y sus derivaciones, o que provenga de este.

